

ESTUDIO PRACTICO DEL
REGIMEN FISCAL
DE DIVIDENDOS

PAGADOS POR
PERSONAS MORALES
2019

*Incluye el estudio de la
Cuenta de Capital de
Aportación (CUCA)*



EDITORIAL ISEF
EMPRESA LIDER

L.C. Antonio Luna Guerra

Primera edición
Mayo de 2003

Décima primera edición
Enero de 2019

© Derechos reservados conforme a la Ley,
por el Autor y por la Empresa Editorial.
EDICIONES FISCALES ISEF, S.A.
Av. Del Taller No. 82 P.A.
Col. Tránsito, Cuauhtémoc
C.P. 06820, Ciudad de México
Tel. Conmutador: (55) 5096-5100

Prohibida la reproducción total o parcial
de esta obra por cualquier medio, sin
la autorización escrita del Autor o de esta
Empresa Editorial.

Número de Registro de la CANIEM 564

ISBN-978-607-541-118-7

CONTIENE INFORMACION PUBLICADA EN EL D.O.F. HASTA EL 29 DE
DICIEMBRE DE 2018.

LOS COMENTARIOS Y EJEMPLOS EXPUESTOS EN ESTA OBRA SON
RESPONSABILIDAD DEL AUTOR.

IMPRESO EN MEXICO
PRINTED IN MEXICO

DATOS DEL AUTOR

Licenciado en Contaduría de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Licenciado en Derecho de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la UNAM.

Maestría en Administración en la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Catedrático de la Facultad de Contaduría y Administración en Licenciatura y Posgrado, así como del Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Fundador y representante legal del Despacho Luna Guerra y Asociados, S.C.

Capacitador con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Director de la Asociación Mexicana de Atención a la Capacitación, A.C.

Fundador del Instituto Mexicano de Valuación Gubernamental, A.C.

Mediador Privado 366 de la Ciudad de México, certificado en las áreas civil, familiar y mercantil.

e-mail: lunaguerra73@hotmail.com

*“Que el Señor Jesús
derrame su gracia
sobre todos”.*

Apocalipsis 22:21

*“No pongan su confianza en hombres importantes,
en simples hombres que no pueden salvar,
pues cuando mueren regresan al polvo
y ese mismo día terminan sus proyectos.
Feliz quien recibe ayuda del Dios de Jacob,
quien pone su esperanza en el Señor su Dios”.*

Salmos 146: 3-5

*“La fe y la fuerza de voluntad
son las fuerza más poderosas que existen”.*

El autor

INTRODUCCION

CAPITULO I. CONCEPTOS

1. Concepto de dividendo.
2. Concepto de utilidad.

CAPITULO II. ASPECTO LEGAL

1. Acciones, partes sociales y participaciones. Bienes muebles con base en el Código Civil.
2. Tipos de sociedades mercantiles.
3. Capital variable de las sociedades.
4. Reducción de capital.
5. Acreedores de la sociedad.
6. Cómo se representan las acciones.
7. Acciones ordinarias y de voto limitado.
8. Acciones especiales.
9. Valor nominal de las acciones.
10. Distribución de utilidades y de capital social.
11. Importe exhibido del capital que ampara las acciones.
12. Copropietarios de las acciones.
13. Intereses generados por las acciones.
14. Registro de las acciones por parte de la sociedad anónima.
15. Reembolso de capital social.

CAPITULO III. CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

1. Actualización de la CUFIN.
2. Concepto de Utilidad Fiscal Neta.
3. Utilidad Fiscal Neta negativa (UFIN negativa).
4. Modificación del resultado fiscal y de la UFIN.
5. CUFIN en fusión y escisión.
6. Dividendos o utilidades percibidas.
7. Reembolsos.
8. Dividendos o utilidades pagados.

CAPITULO IV. INGRESOS POR DIVIDENDOS PARA PERSONAS FISICAS (ARTICULO 140 LISR)

1. Impuesto sobre la renta por concepto de dividendos pagados por la persona moral (artículo 10 LISR).
2. Retenciones del 10% y 5% para 2019.

CAPITULO V. REDUCCION DE CAPITAL (ARTICULO 78 LISR)

CAPITULO VI. FACTORES APLICABLES

CAPITULO VII. CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

1. Artículos Transitorios 2002
2. Artículos Transitorios 2003
3. Dividendos o utilidades en la Resolución Miscelánea 2019

CAPITULO VIII. DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO TITULO V LISR

CAPITULO IX. GANANCIA EN ENAJENACION DE ACCIONES

1. Efectos de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta
2. Casos prácticos de dividendos y utilidades distribuidas

CAPITULO X. REMANENTES DE LO QUE FUE LA CUFINRE EN 2000 Y 2001

CONCLUSIONES Y COMENTARIOS FINALES

BIBLIOGRAFIA

HEMEROGRAFIA

INTRODUCCION

El derecho común, dentro del cual encontramos al Código de Comercio, data desde el año de 1887, es decir, tiene más de 110 años. Para el año de 1934 se expide la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual le da una nueva imagen a las Personas Morales, incluyendo además otras figuras que sin tener personalidad jurídica, como es el caso de la Asociación en Participación.

En el año de 1994, se publica una nueva Ley, denominada Ley General de Sociedades Cooperativas, la cual, únicamente da el tratamiento a este tipo de Sociedades, clasificándola en tres tipos: de producción, de consumo y de ahorro.

Años después, se incluye dentro de la Legislación Fiscal, la obligación del pago del Impuesto sobre la Renta, exceptuando algunos casos, pero que tarde o temprano, deben de pagar un impuesto.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece la obligación del pago de dicho Impuesto, por los ingresos, las utilidades, y por el patrimonio que se posea; desde luego que el tener acciones o partes sociales en una Sociedad, implica el tener un patrimonio, y por tener dichos títulos, implican el pago de un Impuesto al tener una utilidad o un dividendo distribuido por tal Sociedad a la que pertenezca.

Existe mucha confusión en relación con este tema, pero al analizar con calma, nos podremos dar cuenta que es un tema fácil. Al ir adentrándonos en el tema podremos observar que existen varios términos de carácter técnico los cuales iremos explicando.

Actualmente, la autoridad está considerando este concepto para efectos de fincar créditos a los contribuyentes, no a la persona moral como tal, sino directamente a la persona física socio o accionista. Debemos de considerar que dicha situación va más allá de las garantías constitucionales y que carecen de mucha legalidad. Es por tanto, que los contribu-

yentes hagamos valer nuestros derechos y estemos atentos de que la autoridad no vaya más allá de lo que implican sus facultades de comprobación.

Para 2017 señaló el SAT que todas las personas físicas serán auditadas, por lo que se modificaron varios aspectos en las disposiciones fiscales a beneficio del mismo SAT y en perjuicio de los contribuyentes, lo que conllevó a pensar que cada día el poder judicial se adhiere más a los criterios de las autoridades; esto nos lleva a vivir en un estado de impunidad.

Dichas auditorías no se llevaron a cabo por la deficiente plataforma del SAT, inclusive se adicionó en la resolución miscelánea la posibilidad de que se llevaran a cabo dichas auditorías, las cuales se pretende sean por revisión electrónica a través de concesión a particulares.

Por lo tanto, se espera que si se efectúan esas auditorías, y como ha pasado hace aproximadamente tres años, los ingresos que perciban las personas físicas, que son socias o asociadas de una persona moral, se tipifiquen como dividendos; por tanto, hay que tener los ingresos bien declarados, cuidar no declarar ingresos de más en conceptos de crédito o, en su caso, tampoco de menos. Considerando que se busca el efecto más sobre las personas físicas que sobre las morales.

Por lo tanto, se debe de estar al día con los registros de contabilidad, así como con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, hasta donde sea posible para los contribuyentes, ya que la prioridad debe de ser el crecimiento de las personas a nivel económico, y posteriormente el pago de impuestos, hasta donde su capacidad económica lo permita sin vulnerar las leyes, pero tampoco sin tomarlo como primer punto de referencia.

El año 2019 se espera difícil en materia económica, ya que, como observamos en cada administración, los funcionarios públicos únicamente ven por sus intereses personales, situación que ha llevado a la gente al hartazgo; por esta razón optan por el no pago de impuestos, lo cual, genera una lucha entre gobierno y gobernados.

Sin embargo, el deseo de todos los mexicanos es que en realidad ayuden estos gobernantes al país y no saqueen como lo han hecho los anteriores.

CAPITULO I

CONCEPTOS

1. CONCEPTO DE DIVIDENDO

Es la cantidad que ha de dividirse por otra. Cuota que, al distribuir ganancias una compañía mercantil, corresponde a cada acción. Cuota que, para allegar fondos, se toma del capital que cada acción representa.

Dentro del derecho al cobro de utilidades, las cuales en la S.A. suelen llamarse dividendos, está representado por: títulos accesorios, los cupones, que deben llevar adheridas las acciones, y que también pueden tener los certificados provisionales. Los cupones pueden ser al portador, aun cuando el título sea nominativo.

En esencia, el dividendo es aquel que se entrega a los tenedores de acciones, es decir, a los accionistas, en una Sociedad Anónima, una Sociedad en Comandita por Acciones y en una Sociedad por Acciones Simplificada. En los otros tipos de sociedades no se les entregan dividendos. En pocas palabras, el tener una acción pudiese generar un dividendo, no siempre, dependiendo del resultado del ejercicio.

Esto es, que el dividendo, en un análisis a fondo, puede ser la utilidad o la pérdida obtenida en una sociedad que emite acciones. El término dividendo, en esencia, es la división de la utilidad o de la pérdida obtenida por la tenencia accionaria.

2. CONCEPTO DE UTILIDAD

Provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de una cosa.

Aun cuando no sea de la esencia de las sociedades mercantiles el reparto de utilidades, lo cierto es que la gran mayoría de ellas se constituye con el propósito de dividir las entre

los socios, y que uno de los derechos principales de éstos es el de obtener una parte de las ganancias de la sociedad. No es necesario esperar a la terminación de la sociedad para determinar si se han obtenido utilidades, o si se han sufrido pérdidas, sino que tal resultará del balance que anualmente debe practicar la compañía. Tampoco puede la sociedad negar a los socios la porción que les corresponda de las utilidades que resulten del balance aprobado, y salvo lo que dispongan los estatutos, ningún órgano social puede negar o aplazar el reparto de las ganancias obtenidas, pues ello sería desconocer un derecho de los socios.

Para el caso de que no exista disposición estatutaria (o de que ésta sea ineficaz), la ley dispone (artículo 16) que las utilidades se distribuirán entre los socios capitalistas en proporción a sus aportaciones. En caso de que haya socios industriales, las ganancias se dividirán por mitad de ellos y los socios capitalistas; la porción que corresponda a los industriales se distribuirá entre ellos por partes iguales, la de los capitalistas, de la manera antes indicada.

Una vez disuelta la sociedad y pagadas las deudas sociales, los socios tienen derecho a que se reparta entre ellos, en la proporción establecida en la escritura constitutiva y en su defecto, en proporción a las sumas con que hubieran contribuido a integrar el capital social, el remanente que quedare después de repartidas las utilidades que hubiere arrojado el balance de liquidación. Si por el contrario el balance de la liquidación se cerrara con pérdidas, éstas se deducirán del haber de cada socio en la misma proporción, salvo pacto en contrario en que habrían de repartirse las utilidades.

En el caso de la utilidad, ésta se distribuye, a diferencia de los dividendos, a los socios que tengan partes sociales en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la Sociedad en Comandita Simple o la Sociedad en Comandita por Acciones, dependiendo del resultado del ejercicio de la sociedad. Es decir, al tenedor de la parte social le corresponde utilidad, no dividendos.

La utilidad es igual a ganancia, o resultado positivo de restar a los ingresos los egresos.

Definición de acción con base en el diccionario de la lengua española

Es el ejercicio de una potencia. Efecto de hacer. Operación o impresión de cualquier agente en el paciente. Postura, ademán. En el orador y el actor, conjunto de actitudes, movimientos y gestos determinados por el sentido de las palabras, y cuyo fin es hacer más eficaz la expresión de lo que se dice. Posibilidad o facultad de hacer alguna cosa, y especialmente de acometer o de defenderse. Cada una de las partes en que se considera dividido el capital de una compañía anónima, y también, a veces el que aportan los socios no colectivos a algunas comanditarias, que entonces se llaman comanditarias por acciones. Título que acredita y representa el valor de cada una de aquellas partes. Fuerza con que los cuerpos y agentes físicos obran unos sobre otros. Derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio. Modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Combate o pelea entre fuerzas poco numerosas. Actitud o postura del modelo natural para dibujarlo o pintarlo. En los poemas épicos y dramáticos, o en cualquiera otro que tenga por objeto la representación activa de la vida humana, serie de actos y sucesos determinados por el objeto principal de la obra, y enlazados entre sí de manera que todos vengán a formar un solo conjunto. Unidad de acción de gracias. Expresión o manifestación de agradecimiento. La que se utiliza demandando a la persona que se jacta de un derecho negado por el actor, para que sea condenada a ponerlo *sub júdice* en el término que se le señale. Aquella cuyo valor no se satisface pecuniariamente, porque está cubierto por cosas aportadas o servicios hechos a la sociedad, siendo igual en derechos restante capital social.

En algunas sociedades los derechos de los socios están incorporados en títulos valor llamados acciones: al paso que en otros tipos de sociedad tales derechos forman la parte de interés, parte social, cuota o porción del socio. Lo que caracteriza la parte de interés frente a la acción es que aquella no puede transmitirse sin el consentimiento de los otros socios, que en todo caso tienen el derecho del tanto; al paso que la acción normalmente, puede negociarse con entera libertad.

Definición de parte social con base en el diccionario de la lengua española

Parte. Porción indeterminada de un todo. Cantidad o porción especial o determinada de un agregado numeroso. Porción que se da a uno en repartimiento o cuota que le corresponde en cualquiera comunidad o distribución. Cada una de las personas que contratan entre sí o que tienen participación o interés en un mismo negocio. Cada una de las personas o de los grupos de ellas que contienen, discuten o dialogan.

Social. Perteneciente o relativo a la sociedad o a las contiendas entre unas y otras clases. Perteneciente o relativo a una compañía o sociedad, o a los socios o compañeros, aliados o confederados.

Por lo que parte social es una porción determinada relativa a una sociedad.

El conjunto de derechos de cada socio forma la parte social o cuota, cuyo valor ha de estar en proporción a lo aportado por el socio, pero que siempre ha de representarse por un múltiplo de cien pesos. Los derechos de la parte social no siempre están en relación directa con su valor, pues puede haber partes sociales privilegiadas, que atribuyan una mayor participación en las utilidades, o en el reparto del haber social en caso de liquidación, o cuyo voto sea necesario para decidir determinadas cuestiones.

Definición de participación con base en el diccionario de la lengua española

Acción y efecto de participar. Aviso, parte o noticia que se da a uno. Cuentas en participación.

Definición de aportación con base en el diccionario de la lengua española

Acción de aportar. Conjunto de bienes aportados. Aportar es llevar cada cual la parte que le corresponde a la sociedad de que es miembro, y más comúnmente llevar bienes o valores, el marido o la mujer, a la sociedad conyugal.

Existen otros casos como en el fideicomiso que también tiene emisión de certificados de participación. En el caso de

asociaciones religiosas por ejemplo, o de instituciones de asistencia privada no existen títulos de crédito que se manejen en la práctica.

La diferencia entre dividendo y utilidad la podemos observar en el siguiente cuadro, dependiendo del tipo de sociedad mercantil de la que estemos hablando:

Tipo de sociedad mercantil	Tipo de socio	Tipo de título representativo	Tipo de utilidad o dividendo
Sociedad Anónima	Accionista	Acción	Dividendo
Sociedad de Responsabilidad Limitada	Socio	Parte social	Utilidad
Sociedad en Comandita Simple	Socio	Parte social	Utilidad
Sociedad en Comandita por Acciones	Accionista	Acción	Dividendo
Sociedad en Nombre Colectivo	Socio	Parte social	Utilidad
Sociedad por Acciones Simplificada	Accionista	Acción	Dividendo
Sociedad Cooperativa	Socio cooperativista	Certificado de participación	Rendimiento

Como podremos observar, en el caso de los socios de las primeras seis sociedades, son los que se rigen por el capítulo de dividendos y utilidad. En el caso de los socios cooperativistas, se rigen por el capítulo de asimilados a salarios en materia fiscal, al igual que los socios y asociados civiles. Por lo tanto, nuestro tema de estudio, va enfocado a los dividendos (provenientes de la tenencia de acciones) y utilidades (provenientes de la tenencia de partes sociales), y no tanto a los socios cooperativistas, ya que ellos obtienen anticipos y

rendimientos de la Sociedad Cooperativa que se asimilan a salarios, como es el caso de los Socios y Asociados Civiles.

Con base en lo señalado en el párrafo anterior, podemos mencionar que existe regularmente una confusión entre dividendos y utilidad, pero técnicamente la tenencia de acciones conlleva al pago de dividendos y la tenencia de partes sociales al pago de utilidades. En el caso de las Sociedades Cooperativas, Sociedades Civiles y Asociaciones Civiles no existe como tal el pago de dividendos y utilidades.

Existen otro tipo de personas morales, que no forzosamente reparten dividendos o utilidades, y como ya mencionamos, en el caso de la S.A. y la Sociedad Comandita por Acciones se distribuyen dividendos, en el caso de las S. de R.L., Sociedad en Nombre Colectivo y Sociedad en Comandita Simple se distribuyen utilidades y en el caso de las Sociedades Cooperativas son rendimientos. Para el caso por ejemplo de Sociedades Civiles y Asociaciones Civiles remanente y cuando se trata de A en P es similar a las sociedades mercantiles, pero serían utilidades por no existir acciones, sino certificados de participación.

En resumen, los accionistas de las Sociedades Anónima, Comandita por Acciones y de Acciones Simplificada tienen acciones y les corresponden dividendos; los socios en las Sociedades en Comandita Simple, Responsabilidad Limitada y Nombre Colectivo tienen partes sociales, y en el caso de las Sociedades Cooperativas tienen certificados de aportación y les corresponden rendimientos.

Asimismo, los Socios y Asociados Civiles tienen certificados de aportación y participación, los cuales pueden variar con base al monto aportado, pero también puede haber una división entre capital y trabajo aportado.

De la misma forma podemos señalar que la distribución de los dividendos o utilidades técnicamente es de la propiedad de las acciones o partes sociales, lo cual no forzosamente implica un pago de los mismos, sino que se puede llevar a cabo de otra forma.

CAPITULO II

ASPECTO LEGAL

1. ACCIONES, PARTES SOCIALES Y PARTICIPACIONES. BIENES MUEBLES CON BASE EN EL CODIGO CIVIL

Al hablar de bienes podemos citar dos tipos de bienes en forma general, los tangibles y los intangibles; los primeros a su vez los podemos dividir en muebles e inmuebles. En el caso de los primeros comprenden las acciones y las partes sociales.

Adicionalmente a las acciones y partes sociales, tenemos también a los Certificados de Participación, Certificados de Aportación.

El Código Civil del Distrito Federal señala que a las acciones, partes sociales o participaciones, se les debe dar el tratamiento de bienes muebles, ya que son bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, aun cuando representen a bienes inmuebles.

Para aclarar el comentario anterior, vamos a analizar cada uno de los artículos que nos menciona el derecho común, primeramente en el Código Civil.

Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley, por lo que si estamos mencionando a las acciones, partes sociales o aportaciones, éstas por naturaleza lo son, ya que representan tanto bienes como inmuebles, y dichas representaciones son a través de títulos de crédito, los cuales se pueden trasladar con facilidad; con base en esto, podemos afirmar que son muebles por su naturaleza, los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, o ya sea por efecto de una fuerza exterior.

Como mencionamos anteriormente, son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal; por lo tanto son bienes muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles. Con estos dos artículos, se hace más sólida la clasificación que se les puede dar a las acciones, partes sociales o aportaciones que representan a los socios o accionistas dentro de una persona moral.

En resumen una acción, una parte social, una participación, una aportación y un certificado de aportación se consideran bienes para efectos civiles y mercantiles. Esto es, son bienes muebles aunque representen la propiedad de inmuebles.

2. TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES

Las siguientes personas morales son sociedades mercantiles:

- I.** Sociedad en nombre colectivo.
- II.** Sociedad en comandita simple.
- III.** Sociedad de responsabilidad limitada.
- IV.** Sociedad anónima.
- V.** Sociedad en comandita por acciones.
- VI.** Sociedad cooperativa.
- VII.** Sociedad por acciones simplificada.

Adicionalmente a las Sociedades Mercantiles recordemos que tenemos a las Sociedades y Asociaciones Civiles, sin embargo, las mismas no generan el pago de dividendos, solamente las Sociedades Mercantiles, con excepción de la Sociedad Cooperativa. Debemos considerar también que la Asociación en Participación como tal, no es una Sociedad Mercantil, pero a los ojos de la autoridad es una persona moral, y que en su caso, también lleva a cabo el pago de dividendos.

3. CAPITAL VARIABLE DE LAS SOCIEDADES

Cualquiera de las sociedades mercantiles, puede ser de capital variable.

Todas las Sociedades Mercantiles podrán aumentar o disminuir su capital, por lo que regularmente tienen capital fijo, pero pueden aumentarlo considerando el capital variable.

En el caso del mismo Código de Comercio, se menciona además la Asociación en Participación, la cual no tiene personalidad jurídica, pero que para efectos fiscales debe considerarse para la distribución de utilidades.

4. REDUCCION DE CAPITAL

En relación con el párrafo anterior, al variar su capital podrá haber reducción de capital social, la cual se efectuará mediante el reembolso a los socios o accionistas, o mediante la liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas; esto se publicará por tres veces en el periódico oficial de la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días, para que el público, deudores o acreedores de las mismas sepan tal hecho.

Por lo anterior, los acreedores de la sociedad, ya sea en forma separada o conjunta, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad, hasta cinco días después de la última publicación. Dicha oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción en tanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

La reducción de capital es lo que menos se debe de buscar, ya que se descapitaliza a la empresa. Asimismo, se genera un ISR a pagar muy alto, de casi el 43 por ciento. Aquí lo que se debe de considerar es la reinversión de utilidades.

5. ACREEDORES DE LA SOCIEDAD

El artículo 23 de la ley antes mencionada señala que los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras la

sociedad exista, hacer efectivos sus derechos sino sobre las utilidades que correspondan al socio, según los correspondientes estados financieros, y cuando se disuelva la sociedad podrán hacer efectivos sus derechos sobre cualquier otro reembolso que se haga a favor de los socios, tales como devolución de primas sobre acciones, devoluciones de aportaciones adicionales y cualquier otro semejante. Es lógico que no podrán tener participación los acreedores de un socio en específico, participar en las utilidades de otro socio, pero sí podrán en dado caso embargar la porción que le corresponda al socio en la liquidación y, en las sociedades por acciones, podrán embargar y hacer vender las acciones del deudor, para que dicho acreedor cobre lo que le corresponda ya sea en todo o en parte.

Cuando las acciones estuvieren caucionando las gestiones a los administradores o comisarios, el embargo producirá el efecto de que, llegado el momento en que deban devolverse las acciones, se pongan éstas a disposición de la autoridad que practicó el embargo, así como los dividendos causados desde la fecha de la diligencia.

En muchos casos, los señalados o registrados como acreedores en los estados financieros o contabilidad de la empresa, son en realidad los mismos accionistas, sin embargo, pretenden que parte de su capital no quede registrada como tal, para efectos de poder llevar a cabo, en su caso, retiros pronto del mismo.

Los acreedores de una sociedad pueden ser los socios que integran la misma o funcionarios de la sociedad que prestan servicios a la empresa y, a su vez, dinero, o pueden ser terceras personas que prestan dinero a la empresa también. En algunos casos se lleva a cabo el registro de la deuda a acreedores, en lo cual el SAT considera que el IVA no es acreditable, sin embargo, la capitalización de la deuda genera un pago como tal de la misma y, por tanto, el acreditamiento del IVA correspondiente, además de que para ISR ya no generaría un ajuste anual por inflación.

6. COMO SE REPRESENTAN LAS ACCIONES

Las acciones en que se divide el capital social de una S.A. se representan por títulos nominativos, que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo

que sea compatible con su naturaleza. Es decir, si las acciones tienen valor nominal de \$ 1,000.00 cada una, y se aportan \$ 50,000.00, se tendrán 50 acciones de \$ 1,000.00, y si se aportan \$ 100,000.00, se tendrán 100 acciones de \$ 1,000.00, por lo que entre más capital, más acciones se tendrán.

Dichas acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos a los accionistas de la persona moral, pero algunos tendrán más decisión que otros al poseer más acciones. Además, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase.

Como lo mencionamos anteriormente, cada acción sólo tendrá derecho a un voto, pero además, podrá pactarse en el contrato social que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias y otra parte en las asambleas ordinarias.

No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.

La emisión de las acciones, deberán estar en un plazo que no exceda de un año a partir de la fecha del contrato social o la modificación del mismo que aumente el monto del capital social. Mientras no existan dichos títulos, se expedirán certificados provisionales que amparen la aportación del capital social, y cuando se tuvieran dichos títulos, se canjearán por los certificados provisionales. Los duplicados del programa en que se hayan verificado las suscripciones se canjearán por títulos definitivos o certificados provisionales, dentro de un plazo máximo de dos meses a partir de la firma del contrato social.

Datos que contendrán las acciones o los certificados provisionales:

- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.
- La denominación, domicilio y duración de la sociedad.
- La fecha de la constitución de la sociedad y su inscripción en el Registro Público.
- El importe del capital social, número total y valor nominal de las acciones. En su caso, las series en que se divide.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que alcancen cada una de dichas series. Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social:

- El capital exhibido.
- La serie y número de acción que le corresponda.
- Derechos y obligaciones que concedan las acciones.
- Firma de los administradores.
- En el caso de pagos de dividendos o utilidades, los cupones correspondientes.

7. ACCIONES ORDINARIAS Y DE VOTO LIMITADO

El derecho a voto es la regla de que cada acción confiere derecho a un voto no sufre más excepción que la que resulta de las acciones de voto limitado.

En consecuencia, no consideramos posibles las acciones de voto plural, tampoco serían válidas en nuestro derecho las disposiciones de los estatutos que pretendieran supeditar el derecho de voto a la posesión de un número mínimo de acciones. La misma invalidez afectaría a las cláusulas estatutarias que pretendieran restringir la influencia de los grandes accionistas, limitando sus votos validez.

Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes de que las ordinarias, por lo que en el contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias. Sin embargo, los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que esta ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

Cada acción concede derecho a un voto, sin embargo se podrán crear acciones para votar por reformas a la escritura constitutiva.

Las acciones de voto limitado tienen como finalidad atraer a aquellos inversionistas a quienes principalmente interese obtener una renta de su capital, sin que tengan capacidad técnica ni tiempo disponible para intervenir en la marcha de la sociedad, de modo que fácilmente se encontrarán dispuestos a renunciar a un derecho de voto, que en la práctica rara vez ejercerían, a cambio de que se les garantice cierta estabilidad en el monto de los dividendos que han de cubrirse. En la práctica estas acciones suelen llamarse preferentes.

8. ACCIONES ESPECIALES

Podrán emitirse acciones especiales en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad si así lo establece el contrato social las cuales señalarán su valor y otras condiciones particulares.

9. VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES

No se podrán emitir acciones por una suma menor de su valor nominal y solo se podrán liberar las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto y aquellas que se entreguen a los accionistas como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o revaluación. Cuando se trate de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de revaluación, éstas deberán haber sido previamente reconocidas en estados financieros debidamente aprobados por la asamblea de accionistas. En el caso de las reservas de valuación o de revaluación, éstas deberán estar apoyadas en avalúos.

En resumen, si aporto \$ 10,000.00 de capital, me dan \$ 10,000.00 acciones de a peso, si así se pacta el valor de la acción. Si en su caso se pactaran acciones a valor de \$ 1,000.00 y aporto un capital de \$ 10,000.00, entonces serían 10 acciones de \$ 1,000.00 para darnos un capital de \$ 10,000.00. Y en el caso de las partes sociales para efectos de comparación, si aporto \$ 10,000.00 me otorgan una parte social, si aporto \$ 1.00 me otorgan una parte social.

10. DISTRIBUCION DE UTILIDADES Y DE CAPITAL SOCIAL

La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones, es decir, a la participación que tengan en la entidad los accionistas, en este caso los adquirentes de acciones serán responsables por cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso, pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga excusión en los bienes del adquirente.

Una norma que restringe la posibilidad de reparto de utilidades a favor de los acreedores por haber obtenido un crédito refaccionario no pueden cubrir dividendos a sus accionistas si no están al corriente en el servicio de intereses y amortización; los dividendos que reparten no excederán del doce por ciento anual.

El reparto indebido de utilidades se considera delito sancionado con multa y prisión hasta de seis años cuando lo realizan los consejeros o directores de una institución de seguros. A los socios se les fija un plazo de 30 días para la devolución de las utilidades indebidamente percibidas.

Si en los primeros ejercicios sociales se tiene pérdida financiera, es decir, que los egresos sean mayores a los ingresos, no habrá en el activo social bienes libres cuyo valor sea suficiente para igualar el capital social. Esto se registrará como un pasivo a pagar a los accionistas, pero que en esencia no lo podrán recuperar.

Si en un ejercicio ulterior, los ingresos superan a los egresos, este excedente constituye la utilidad del ejercicio respectivo; pero si se repartiera, en el balance subsistiría el déficit que representa la pérdida anteriormente sufrida y el capital social seguiría sin tener un equivalente completo en bienes propiedad de la compañía. De aquí que la utilidad de un ejer-

cicio debe aplicarse, primero, a suprimir el déficit de los anteriores, y sólo después de que haya desaparecido, puede considerarse como una utilidad repartible.

En pocas palabras, el monto del dividendo distribuido dependerá en primer lugar del monto de capital aportado, y en segunda, del monto que se pretenda retirar de la parte que le corresponda. Lo mismo ocurre con las partes sociales.

En otros casos, lo que se puede hacer es capitalizar las utilidades. Si analizamos la LISR, menciona que se pagará el ISR sobre el resultado fiscal obtenido, sin embargo, el artículo 10 de la misma ley menciona que se podrán capitalizar las utilidades, esto es, sin el pago del ISR.

11. IMPORTE EXHIBIDO DEL CAPITAL QUE AMPARA LAS ACCIONES

Cuando constare en las acciones el plazo en que deban pagarse las exhibiciones y no se cubrieran, la sociedad podrá exigirlo judicialmente o se enajenarán acciones para que un tercero lo cubra.

Si al decretar una exhibición y el plazo no conste en las acciones, se hará una publicación de treinta días para la exhibición, y en caso de que no se exhiban, al mejor postor.

Si se enajenan las acciones, deberá de hacerse ante fedatario público. En el caso de que se lleve a cabo la enajenación y si excediere el pago de la exhibición, se cubrirán los gastos de la venta y los intereses legales. El remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro del plazo de un año.

Si en el plazo de un mes, no se hubiere iniciado la reclamación judicial o no hubiere sido posible vender las acciones en un precio que cubra el valor de la exhibición, se declararán extinguidas aquéllas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social.

En toda sociedad puede distinguirse el capital suscrito, que es aquel que los socios se han obligado a aportar, y el capital exhibido, que es el formado por las aportaciones efectivamente entregadas a la sociedad. En las sociedades de capital variable puede señalarse aún otro concepto: el de capital autorizado, que es la cifra máxima que puede alcanzar el

capital suscrito sin necesidad de que se reforme la escritura constitutiva.

En la Ley no se señala entre los requisitos de la escritura constitutiva la indicación del capital autorizado, de manera que éste puede resultar sólo implícitamente del conjunto de reglas para el aumento del capital. Pero si en los estatutos no se señalan éstas, los aumentos del capital quedarán al arbitrio de la junta de socios o de la asamblea de accionistas, y en tales casos no habrá capital autorizado.

En esencia, si el capital no se encuentra exhibido, se entiende que no existe la aportación, pero si se obtienen utilidades, éstas pueden cubrir dicho capital exhibido. Adicionalmente consideramos que en otros casos, es una especie de acreedor de la sociedad, pero la ventaja que se tiene, es que su inscripción en el registro público le da validez, e inclusive el puro contrato social.

12. COPROPIETARIOS DE LAS ACCIONES

En el caso de que existieran varios propietarios de una acción, como ésta es indivisible, todos nombrarán un representante común, y si éstos no lo hicieran, el nombramiento lo llevará a cabo la autoridad judicial (artículo 122). El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho común en materia de copropiedad.

El precepto se justifica por la consideración de que el funcionamiento de la S.A. se vería gravemente embarazado si para cada acción hubiera una pluralidad de socios, que ejercieran fraccionadamente los derechos que dicha acción confiere, para votar o para cobrar utilidades. En cuanto a las relaciones internas de los copropietarios de la acción, se considera plenamente eficaz la copropiedad, regida por el derecho común, es decir, por el Código Civil.

En la copropiedad, es necesario que se dé la representación por uno de los copropietarios, para que no asistan a las reuniones de asamblea todos los copropietarios porque se vuelve complejo.

Es muy interesante la figura de la copropiedad, debido a que en este caso, se puede dar en la tenencia accionaria, y

si es entre personas físicas, los dividendos generados son en proporción a su participación en la copropiedad.

13. INTERESES GENERADOS POR LAS ACCIONES

Si en un período que no excede de tres años a partir de la fecha de emisión de las acciones, el artículo 123 establece que se tendrá derecho a cobrar intereses que no excedan del nueve por ciento anual, intereses que se cargarán a gastos generales.

Los derechos patrimoniales y corporativos de los socios de una limitada son, en términos generales, similares a los que disfrutaban los socios colectivos. Como una derogación a la regla de que no pueden repartirse utilidades que no hayan sido obtenidas y que resulten del correspondiente balance, se permite que aun cuando no haya beneficios se conceda a los socios hasta un nueve por ciento de interés sobre el monto de su aportación, y por un período que no exceda de tres años. Estos intereses, conocidos en la doctrina con el nombre de intereses o dividendos constructivos, tienen la finalidad de estimular la inversión de capitales en empresas cuya magnitud exige un período de planeamiento y construcción, durante el cual no habrán de obtenerse utilidades.

Desgraciadamente estos intereses son gravados con ISR en la ley respectiva.

14. REGISTRO DE LAS ACCIONES POR PARTE DE LA SOCIEDAD ANONIMA

El artículo 128 establece que las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

- I. El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades.
- II. La indicación de las exhibiciones que se efectúen.
- III. Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129.

Los socios o dueños de las acciones serán quienes aparezcan inscritos en el registro anterior (artículo 129). La sociedad

deberá también inscribir en dicho registro las transmisiones que se efectúen. Sin embargo, la transmisión de las acciones sólo se efectuará con la autorización del consejo de administración, pero también se podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado (artículo 130). En caso de que se lleve a cabo la transmisión de una acción por medio de un endoso, éste deberá anotarse en el título de la acción (artículo 131).

Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción con el número de sus acciones para suscribir las que se emitan en caso de aumento de capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el periódico oficial del domicilio de la sociedad (artículo 132).

No se podrán emitir nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas (artículo 133). Las sociedades anónimas no podrán adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad (artículo 134).

En tal caso, la sociedad venderá las acciones dentro de tres meses, a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; y si no lo hiciere en ese plazo, las acciones quedarán extinguidas y se procederá a la consiguiente reducción del capital. En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas.

15. REEMBOLSO DE CAPITAL SOCIAL

Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social la autorice, se observarán las siguientes reglas:

La amortización deberá hacerse por la asamblea general de accionistas;

- Sólo podrán amortizarse acciones pagadas.
- La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa, o se designarán por sorteo ante fedatario público; el resultado se publicará en el DOF.
- Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y se emitirán acciones de goce.

- La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones en un año el precio de las acciones sorteadas y las acciones de goce, si vencido el plazo no se presentan los tenedores de las acciones se anularán y se aplicarán a la sociedad.

Las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades líquidas, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables, a el pago del dividendo. En caso de liquidación, las acciones de goce concurrirán con las no reembolsadas, en el reparto del haber social, después de que éstas hayan sido íntegramente cubiertas.

Los consejeros y directores que hayan autorizado la adquisición de acciones en contrario a lo antes señalado serán personal y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad o a los acreedores de ésta.

Las sociedades anónimas no pueden hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones.

Cuando por cualquier causa se modifiquen las indicaciones contenidas en los títulos de las acciones, éstas deberán canjearse y anularse los títulos primitivos, o bien, bastará que se haga constar en estos últimos, previa certificación notarial o de corredor público titulado, dicha modificación.

Las acciones pagadas, en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad.

Cuando la LISR se refiere a enajenación de acciones, también aplica a partes sociales, certificados de aportación, o certificados de participación, o cualquier título de crédito o participación en la asociación en participación que sea similar o cualquier otro título semejante.

En 2019, tratándose de intereses de créditos otorgados a personas morales o a establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero que sean partes relacionadas, los contribuyentes considerarán que los intereses derivados de dichos créditos tendrán el tratamiento fiscal de dividendos cuando el deudor formule por escrito promesa in-

condicional de pago parcial o total del crédito recibido a una fecha determinable en cualquier momento por el acreedor; cuando los intereses no sean deducibles conforme al tratamiento de capitalización delgada, en caso de incumplimiento por el deudor; cuando el acreedor tenga derecho a intervenir en la dirección o administración de la sociedad deudora; cuando los intereses que deba pagar el deudor estén condicionados a la obtención de utilidades o intereses que provengan de créditos respaldados, inclusive cuando se otorguen a través de una institución financiera residente en el país o en el extranjero.

Las siguientes tesis hacen referencia a los dividendos y utilidades:

Tesis Aislada en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Décima Época, Página 1611, I.4o.A.798 A (9a.). **CAPITALIZACION DELGADA O SUBCAPITALIZACION. CONCEPTO Y FINALIDAD DE DICHA FIGURA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** *La fracción XXVI del artículo 32 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta prevé la figura de la capitalización delgada o subcapitalización, que sustancialmente impide a los contribuyentes deducir intereses provenientes de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, por niveles de deuda que excedan el triple de su capital contable, con la finalidad de no permitir que utilicen operaciones de endeudamiento en donde los intereses pagados no son más que un dividendo disfrazado, como instrumento para disminuir la base del mencionado impuesto o reubicar las utilidades y pérdidas fiscales de una empresa a otra, que sean consideradas partes relacionadas, ocultando una verdadera participación en el capital de la sociedad, con el consiguiente perjuicio que representa para las finanzas del Estado.*

Esta tesis muestra la deducibilidad de intereses hasta cierto monto, derivado señalar la capitalización de empresas en el extranjero como un acreedor, teniendo un límite de dicha deducción de intereses.

Tesis Aislada 1a. CXVI/2010, Tomo XXXII, Noviembre de 2010 de la Novena Epoca, Página 58 en la Primera Sala. **RENTA. EFECTOS QUE CORRESPONDEN A LA UTILIDAD FISCAL Y A LA FINANCIERA O CONTABLE, FRENTE A LA OBLIGACION DE CALCULAR EL IMPUESTO POR DIVIDENDOS, EN TERMINOS DEL ARTICULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.** *El impuesto sobre la renta determinado en términos del artículo 10 de la ley relativa, deriva de los ingresos acumulables, según son definidos por el legislador -excluyendo los ingresos no acumulables, así como los conceptos que la propia ley considera que no son ingreso-, y permite determinar la utilidad o pérdida fiscal tras la aplicación de las deducciones que autoriza la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siendo relevante precisar que dicho concepto no coincide -no tiene que coincidir necesariamente- con la utilidad contable, atendiendo a las discrepancias que existen respecto a los momentos aplicables para el reconocimiento del ingreso, a la distinción entre los conceptos que no son ingreso para efectos del Título II del mismo ordenamiento, y los que sí lo son, a la diversa periodicidad de la medición que se efectúe al calcular la utilidad, al plazo establecido legalmente para contar con comprobantes que reúnan los requisitos fiscales, al efecto que tienen las partidas no deducibles, a las diferencias que resulten de la aplicación de los porcentajes máximos de deducción para las inversiones, así como a la posibilidad de optar por la deducción inmediata de inversiones de bienes nuevos de activo fijo, entre otros factores. Ahora bien, el hecho de que un ingreso se refleje en la utilidad fiscal -o en el resultado fiscal, es decir, la cantidad que resulte de aplicar a aquélla las pérdidas de ejercicios anteriores- y, por ende, dé lugar al pago del impuesto sobre la renta, se traduce también en la posibilidad de calcular la denominada “utilidad fiscal neta”, la cual debe registrarse en la cuenta relativa (CUFIN), que es el equivalente fiscal del concepto financiero de utilidades retenidas, y cuyo saldo refleja las utilidades que ya pagaron impuesto y que, por tanto, pueden distribuirse como dividendos libres de impuesto, en tanto que estaría cubierto el tributo respectivo por vía de la utilidad o resultado fiscal. Así, dado que en la CUFIN se registran las utilidades pendientes de distribuir que pagaron impuesto sobre la renta, su saldo disminu-*

rá conforme se repartan los dividendos correspondientes, cuando el saldo de dicha cuenta se agote o cuando no hubiese generado los dividendos que se lleguen a repartir -se entiende, en razón de la utilidad financiera susceptible de repartirse- deberán pagar el impuesto por dividendos contenido en el artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En otras palabras, puede afirmarse que dicho impuesto por dividendos se pagará en la medida en la que se decreta su reparto con base en la utilidad financiera conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando dicha utilidad provenga de conceptos respecto de los cuales la sociedad no haya realizado un valor que constituya un ingreso, o bien, no haya pagado respecto de éste el impuesto sobre la renta, y en tanto que el saldo de la CUFIN sea menor a la referida utilidad financiera. Por tanto, si los dividendos que se reparten no provienen de la CUFIN -es decir, si el saldo de dicha cuenta es excedido por el monto de los dividendos distribuidos-, ello dará lugar al pago del impuesto por dividendos, el cual se determina sobre una base diferente a la del monto entregado al socio, a fin de que el tributo resultante se calcule sobre la ganancia de la cual proviene el dividendo, para lo cual la legislación establece la obligación de piramidar éste, a fin de arribar al monto necesario para pagar el impuesto, considerando que el monto del dividendo es la utilidad neta del impuesto sobre la renta, de ahí que las utilidades repartidas, cuando exceden el saldo de la CUFIN, no dan lugar al pago del impuesto sobre la renta que se cubre por vía de la utilidad o resultado fiscal, pues son utilidades financieras o contables que pueden derivar de conceptos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta no considera como ingreso, de conceptos que la propia Ley considera como ingreso no acumulable, o bien, de conceptos que no han realizado un valor en relación con el cual se hubiese pagado el impuesto sobre la renta.

Esta tesis da una ligera mención de la diferencia que puede existir entre la utilidad contable y la utilidad fiscal, recordando que la primera es la señalada en la LGSM para su distribución, y la segunda para el pago del ISR. En El primer caso es para la decretación de dividendos.

Tesis Aislada 1a. CXVIII/2010 en la Primera Sala, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, Página 60. **RENTA. LA FRACCION I DEL ARTICULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL CONMINAR QUE EL ACREDITAMIENTO SE EFECTUE DESPUES DE APLICAR LOS PAGOS PROVISIONALES, VIOLA LA GARANTIA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** *El impuesto sobre la renta por dividendos se causa en la medida en que las ganancias de las que provengan aquéllos deriven de conceptos respecto de los cuales la sociedad no haya realizado un valor que constituya un ingreso, o bien, no haya pagado respecto de éste el impuesto sobre la renta; circunstancias que la Ley del Impuesto sobre la Renta las hace consistir en el hecho de que no exista saldo en la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), como receptáculo de dicha utilidad, es decir, de aquella que ya pagó el impuesto sobre la renta calculado con base en el resultado fiscal. En tal virtud, el pago del impuesto por dividendos, se realiza como un anticipo del impuesto sobre la renta corporativo, cuando se dan las circunstancias que provocan que la utilidad financiera autorice el reparto de dividendos, sin que éstos hayan cubierto el tributo por vía del resultado fiscal, considerando que la intención del legislador es evitar un doble gravamen por la distribución de utilidades, como se advierte del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, de 29 de diciembre de 2001. Así, la Ley del Impuesto sobre la Renta no busca hacer tributar dos veces a los conceptos que se consideran ingreso y que paguen el impuesto sobre la renta a través del resultado fiscal. Esta doble imposición puede verificarse, en una primera ocasión, cuando se distribuyera un dividendo -se entiende, derivado de la utilidad financiera- que no es respaldado con saldo en la CUFIN, dando lugar al impuesto por dividendos; y en una segunda, cuando pasen por resultado fiscal y den lugar a que se pague impuesto sobre la renta corporativo, si el impuesto se paga primeramente a nivel corporativo, no se materializa la doble imposición, porque esta circunstancia provoca que el saldo de la CUFIN refleje la utilidad fiscal neta, es decir, la que ya pagó impuestos, y el reparto del dividendo, en esa medida, no da lugar a un posterior pago del impuesto; pero si se está ante el caso contrario, y pri-*

mero se cubre el impuesto por dividendos -al existir utilidad financiera que aún no pasa por resultado fiscal, por conceptos que eventualmente se reflejarán en ella-, pagándose también el impuesto corporativo tras el efectivo, aunque posterior, reflejo de los mismos conceptos en el resultado fiscal, es importante que el contribuyente cuente con la posibilidad de recuperar el primero de dichos tributos, lo cual no acontece en los términos en los que la legislación establece el derecho al acreditamiento. Ello es así, porque el contribuyente debe contar con un derecho para acreditar preferentemente el impuesto por dividendos, en tanto que se trata de un impuesto cubierto anticipadamente por los conceptos que ahora se reflejarían en el resultado fiscal, una vez que las discrepancias entre las formas de medir la utilidad contable y la fiscal, se han resuelto y han provocado que se reflejen como ingreso, utilidad fiscal o resultado fiscal, los conceptos que contablemente habían dado lugar a la utilidad financiera. Por otra parte, si como se advierte del artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se conmina a que el acreditamiento se efectúe contra el impuesto que resulte a cargo -es decir, después de aplicar los pagos provisionales, en lo que se refiere al ejercicio en el que se paga el impuesto por dividendos-, ello se traduce en que la quejosa vea limitado su derecho al acreditamiento injustificadamente -a pesar de tratarse de conceptos que previamente pagaron el impuesto sobre la renta, a través del impuesto por dividendos, en relación con los cuales debería contar con un derecho preferente al acreditamiento-. De esa manera, dado que el impuesto por dividendos se pagó como anticipo del impuesto sobre la renta corporativo, cuando se paga éste por vía del resultado fiscal, es decir, al actualizarse las circunstancias que materializan un auténtico ingreso en términos de la ley, el causante debe contar con el derecho para recuperar preferentemente el impuesto anticipado, que el correspondiente a pagos provisionales. A mayor abundamiento, debe valorarse que la legislación es cuidadosa para evitar que el acreditamiento del impuesto por dividendos se traduzca en un beneficio indebido, pues la fracción II del artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta prevé que en el ejercicio en el que se realice el acreditamiento, los contribuyentes deben disminuir de la utilidad fiscal neta, la cantidad

que resulte de dividir el impuesto acreditado, entre un factor determinado, lo que de nueva cuenta se lleva a cabo con la intención de traducir el monto del impuesto en una cantidad equiparable con las ganancias de las cuales proviene el propio dividendo. Por tanto, la fracción I del artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta al limitar injustificadamente el derecho al acreditamiento del impuesto por dividendos, viola la garantía de proporcionalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la proporcionalidad tributaria demanda que se reconozca prioridad a la posibilidad de recuperar un impuesto pagado anticipadamente por conceptos que no son considerados ingreso -sino que son gravados en tanto utilidad financiera repartida-, si ya se han dado las condiciones que hacen tributar a los valores correspondientes cuando se han traducido en un ingreso gravado por la ley tributaria.

Esta tesis menciona que se podrá acreditar un ISR no solamente en la declaración anual, sino también los pagos provisionales.

Tesis Aislada en el Pleno P. XXXV/2009, de la Novena Epoca, Tomo XXX, Julio de 2009, página 86. Tomo XXX, Julio de 2009. **RENTA. LAS DISPOSICIONES DEL CAPITULO I DEL TITULO VI DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECEN LA FORMA EN QUE SE TRIBUTA POR LOS INGRESOS SUJETOS A REGIMENES FISCALES PREFERENTES, NO SOMETEN A IMPOSICION EN MEXICO LOS BENEFICIOS EMPRESARIALES DE UNA EMPRESA RESIDENTE EN PAISES CON LOS QUE SE TENGA CELEBRADO UN TRATADO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION, POR LO QUE NO TRANSGREDEN EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL (LEGISLACION VIGENTE EN 2005).** *El artículo 212 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que los residentes en México o en el extranjero con establecimiento permanente en el país pagarán el impuesto por los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero sujetos a regímenes fiscales preferentes que generen directamente o los que generen a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que aquéllos participen, en la proporción*

que les corresponda. Por otro lado, diversos tratados internacionales para evitar la doble tributación celebrados por México establecen que los ingresos de una empresa residente en un Estado contratante sólo pueden gravarse en ese Estado. En relación con lo anterior, se aprecia que lo que la legislación nacional grava no son directamente las utilidades de las empresas residentes en el extranjero, sino los beneficios que los residentes en México (y los no residentes con establecimientos permanentes en el país) obtienen de su participación en la generación de ingresos en aquellas jurisdicciones, lo que no se contrapone con los tratados mencionados. Esto es, la legislación nacional grava el ingreso que corresponde al residente en territorio nacional o al establecimiento permanente del no residente, determinado conforme al ingreso o rendimiento de la figura jurídica “residente en el extranjero”, aun si el dividendo, utilidad o rendimiento no ha sido distribuido y, de esta forma, la legislación mexicana atribuye al contribuyente residente en México o no residente con establecimiento permanente un monto equivalente a los ingresos obtenidos de la entidad o figura residente en aquel Estado conforme a lo que corresponda a la participación directa o indirecta que se tenga en esta última, de donde se advierte que no se grava el ingreso de la entidad residente en el extranjero, sino la parte del rendimiento que corresponde al inversionista y que es susceptible de gravarse, atendiendo a la distinta personalidad del contribuyente en México, y cumpliendo con la intención de hacer pesar en el patrimonio de éste el impacto positivo que corresponde al ingreso, según su participación en el capital, y evitando el diferimiento en su reconocimiento. En ese sentido, se concluye que las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no transgreden el artículo 133 constitucional.

El cálculo del ISR para empresas con regímenes fiscales preferentes, incluidos los dividendos no es inconstitucional.

Tesis Jurisprudencial P/J. 1/2008 de la Novena Época, en el Pleno, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 9. **RENTA. EL ARTICULO QUINTO, FRACCION XII, DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS LEYES FISCALES Y OTROS ORDENA-**

MIENTOS FEDERALES, NO VIOLA LA GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).

El citado precepto, al establecer la obligación de las personas morales de retener el 5% de los dividendos o utilidades distribuidas a personas físicas, provenientes del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta al 31 de diciembre de 1998, no viola la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el hecho de que existan cantidades que se hubieran generado y, por ende, figuraran dentro de la cuenta de utilidad fiscal neta con anterioridad a la entrada en vigor de la norma analizada, no implica que existiera un derecho adquirido en favor de la persona física que percibe dividendos, ya que el impuesto se causa hasta que la persona física obtiene el ingreso por pago de dividendos, y si antes de que los percibiera existía una exención respecto de dichos ingresos, ésta no es más que una expectativa de derecho hasta el momento de su causación. Lo anterior es así, toda vez que la cuenta de utilidad fiscal neta constituye un registro de la persona moral de aquellas utilidades respecto de las cuales ya se pagó el impuesto corporativo, pero hasta en tanto no se pague a los accionistas no podrá determinarse cuál es la disposición conforme a la que debe tributar la persona física, pues resulta aplicable la que se encuentra en vigor al momento de entregarse el dividendo a los citados accionistas.

El cálculo del ISR por retención a PF antes era aplicable a la tasa del 10%. Para 2019 tiene un estímulo fiscal con la aplicación del 5%.

Tesis: 1a. LXIV/2005, Tesis Aislada, Novena Época, en la Primera Sala, de la Novena época, Tomo XXII, Julio de 2005, página 441. **RENTA. EL ARTICULO 11 DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, AL GRAVAR LA DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS O UTILIDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACION VIGENTE EN 2002).** *Los dividendos forman parte del concepto que los genera y se pagan en partidas que no son consideradas para la determinación del resultado fiscal del ejercicio en que se decretan, por tal mo-*

tivo, el impuesto que debe pagar la persona moral por los dividendos que no provienen de su cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) o de la reinvertida (CUFINRE), debe extraerse de la ganancia (ingreso) que va a distribuir entre los socios o accionistas, por lo que previamente a su distribución deberá calcular el monto del impuesto a su cargo y distribuir únicamente el remanente, que se denomina dividendo o utilidad distribuable, el cual necesariamente es menor al monto de la ganancia que lo genera. En ese tenor, el artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2002, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la persona moral que distribuya ganancias (ingresos reales) respecto de las cuales no pagó impuesto alguno o difirió parte del impuesto anual a su cargo, deberá pagar el impuesto respectivo al momento de distribuirlas a sus socios o accionistas vía dividendos, porque si se aplicara la tasa impositiva directamente al monto del dividendo distribuido, el impuesto a pagar sería menor del que efectivamente debe pagarse; por ello debe aplicarse el factor de piramidación a la utilidad fiscal neta reinvertida que se distribuye vía dividendos, pues el monto de la base gravable es el ingreso del cual deriva dicha utilidad y, por tanto, el impuesto que la empresa debe pagar por dividendos distribuidos corresponde precisamente al monto del impuesto diferido, lo cual sumado a la cantidad que pagó por impuesto sobre la renta en el ejercicio fiscal en que se generaron dichos ingresos, da como resultado la cantidad que hubiera pagado en caso de no haber diferido el impuesto anual. Además, cabe precisar que la aplicación del aludido factor de piramidación tiene como fin que el impuesto previsto en el artículo 11 citado se calcule sobre el monto de las ganancias de la persona moral que se distribuyan a los socios o accionistas vía dividendos, y no así sobre el monto del dividendo distribuido, dado que el referido tributo se causa por los ingresos de la persona moral respecto de los cuales no se ha pagado impuesto alguno, o se difirió parte del anual.

Esta tesis menciona que el factor aplicable para la determinación del ISR en pago de dividendos no es inconstitucional.

Tesis Aislada 1a. LXXXIV/2004, de la Novena Epoca en la Primera Sala, Tomo XX, Julio de 2004, página 200. Tomo XX, Julio de 2004. **RENTA. EL ARTICULO 10-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, QUE ESTABLECIA LA OBLIGACION DE MULTIPLICAR LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS, POR EL FACTOR DEL 1.5385, NO VIOLA LA GARANTIA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, CONSAGRADA POR EL ARTICULO 31, FRACCION IV CONSTITUCIONAL.** *El artículo 10-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, establecía la obligación a cargo de aquellos contribuyentes que hubieren reinvertido sus utilidades difiriendo el pago del impuesto respectivo, consistente en multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida por el factor de 1.5385. Dicha obligación fue establecida por el legislador con el propósito de que el causante cubriera el impuesto diferido, lo cual tendría verificativo al momento de la distribución de dividendos. Consecuentemente, debe tomarse en cuenta que en aquellos casos en los que las utilidades se hubieran reinvertido generando una cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (CUFINRE), el dividendo afectaría el saldo de esta última, lo cual hace necesaria la piramidación del dividendo con dicho factor. Lo anterior, en razón de que el impuesto diferido fue calculado con base en la utilidad fiscal reinvertida, misma que no contempla impuestos, mientras que el dividendo distribuido afecta la mencionada CUFINRE, la cual considera la propia utilidad fiscal reinvertida, disminuida con una porción del impuesto, de ahí su apelativo de utilidad fiscal “neta” reinvertida. De no piramidarse el dividendo distribuido tendría como efecto que los contribuyentes que hubieran reinvertido utilidades generando saldo en la CUFINRE no cubran en su totalidad el impuesto diferido, lo cual no se justificaría y constituiría un indebido beneficio frente a los causantes que hubieren cubierto la totalidad del impuesto con la declaración anual del ejercicio. Por tanto, la citada obligación, lejos de violar la garantía constitucional de proporcionalidad, permite que los contribuyentes paguen exactamente la parte del gravamen ya causado que habían diferido, con lo cual aportan al erario precisamente la cantidad que*

corresponde a la capacidad contributiva que acreditaron al momento de determinar su situación fiscal.

Esta tesis también habla de la constitucionalidad del factor de piramidación para el pago del ISR.

Tesis Aislada en la Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 381, 2a. VI/2004. **RENTA. DIVIDENDOS. LA RETENCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 123, FRACCION IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2000 (ACTUALMENTE ABROGADA), COMPRENDE A LAS PERSONAS FISICAS Y A LAS MORALES.** *El citado precepto legal contiene un mandato y dos supuestos normativos, a saber: el mandato se dirige a las personas morales que paguen dividendos a personas físicas o morales, y los dos supuestos normativos consisten en que: 1. Retengan el 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar el dividendo o utilidad distribuida por el factor de 1.5385, y 2. Cuando distribuyan dividendos a personas físicas, apliquen las reglas del segundo párrafo del artículo 122 de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, relativas a las opciones de acumulación o no de los ingresos derivados de los dividendos y, en su caso, la posibilidad de acreditar contra el impuesto que se determine en el ejercicio anual del impuesto efectivamente pagado correspondiente a tales dividendos o utilidades efectuado a personas físicas. Ahora bien, el hecho de que el segundo supuesto normativo aluda a personas físicas, no significa que la señalada retención únicamente corresponda a esas personas, sino que el mandato contenido en el indicado artículo 123, fracción IV, relativo a las obligaciones de quienes distribuyen dividendos, se refiere tanto a las personas físicas como a las morales.*

Esta tesis habla de la constitucionalidad del factor de piramidación tanto a personas físicas como a personas morales.

En realidad, no existe un término técnico de factor de piramidación, sino que es la forma en que se le conoce. Pero en realidad, ese factor se eleva la base a un monto más alto para determinar el ISR, y que se obtiene en este caso de dividir 1.00 entre 0.70, que se obtiene de restar la tasa de ISR del 0.30 a 1.00, resultando el factor de 1.4285.

Tesis Aislada 2a. VII/2004, en la Segunda Sala, de la Novena Epoca, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 381. **RENTA. DIVIDENDOS. LA RETENCION A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 152, FRACCION I Y 123, FRACCION IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2000 (ACTUALMENTE ABROGADA), OTORGA UN TRATO IGUAL A LAS PERSONAS MORALES MEXICANAS Y A LAS EXTRANJERAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.** *De una interpretación armónica y sistemática de los citados preceptos, se advierte que las personas morales que paguen dividendos a personas físicas o morales, sin importar la nacionalidad de estas últimas, deben retener el 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar el dividendo o utilidad distribuida por el factor de 1.5385, de ahí que la mencionada retención debe aplicarse a las personas morales mexicanas y a las extranjeras, por lo que en ese sentido, no existe un trato discriminatorio para las personas morales extranjeras que perciben dividendos de otras personas morales residentes en México.*

Esta tesis menciona la constitucional de la retención sobre el factor de piramidación.

En el reembolso de capital o reducción de capital deja de haber accionistas en la sociedad, a diferencia de la enajenación de acciones en la que se queda el mismo número de accionistas, pero cambian de titular las acciones. Lo mismo pasa con las partes sociales o certificados de aportación, dependiendo del tipo de sociedad de la que se esté hablando.

No pudo darse una reducción de capital existiendo únicamente dos socios o accionistas, y que a uno se le reembolse todo su capital, por lo que debe hacerse en su caso una reducción al mínimo, pero que en ningún caso desaparezca. O en su caso, se pueden enajenar las acciones para que se conserve el mínimo de acciones requerido por ley.

CAPITULO III

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

La CUFIN es la cuenta que se entiende libre de impuestos, pues la misma ya pagó un ISR al 30%, por lo tanto, se puede distribuir sin que exista un pago de ISR. Ahora, analizando a fondo, el generar CUFIN, realmente ya es un efecto financiero muy fuerte, ya que entre menos impuesto se pague, es mejor.

El artículo 77 de la LISR da la obligación a las personas morales de llevar una CUFIN, la cual se llevará a cabo de la siguiente forma:

Utilidad fiscal neta de cada ejercicio

Más:

Dividendos o utilidades recibidos de personas morales residentes en México

Más:

Ingresos o dividendos o utilidades percibidos en regímenes fiscales preferentes

Más:

Utilidades distribuidas por reembolso de capital

Menos:

Dividendos o utilidades pagados de CUFIN

Menos:

ISR acreditable de dividendos fracción II, artículo 10

CUFIN

No se incluirán:

- Dividendos o utilidades en acciones.
- Dividendos o utilidades reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la persona moral que los distribu-

ye dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución.

- Se deberá además disminuir en su caso, el monto del ISR acreditable pagado de los dividendos del artículo 10 fracción I de la LISR.

Esto queda de la siguiente forma, suponiendo en números:

Concepto	Importe
Utilidad fiscal neta de cada ejercicio	\$ 100'000,000.00
Más:	
Dividendos o utilidades recibidos de personas morales residentes en México	40'000,000.00
Más:	
Ingresos, dividendos o utilidades percibidos en regímenes fiscales preferentes	50'000,000.00
Más:	
Utilidades distribuidas por reembolso de capital	10'000,000.00
Menos:	
Dividendos o utilidades pagados de CUFIN	10'000,000.00
Menos:	
ISR acreditable de dividendos fracción II, artículo 10	10'000,000.00
CUFIN	<u>\$ 180'000,000.00</u>

Nota: No se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona moral que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución. Para determinar la utilidad fiscal neta se disminuye la fracción II del artículo 10 LISR.

1. ACTUALIZACION DE LA CUFIN

El saldo de la cuenta prevista en este artículo que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el período comprendido desde

el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes ejercicio de que se trate}}{\text{INPC última actualización}}$$

Anotemos como ejemplo que la última actualización fue en diciembre de 2018 y se actualizará a diciembre de 2019, por lo tanto, la actualización se daría de la siguiente forma:

$$\frac{\text{INPC diciembre 2019}}{\text{INPC diciembre 2018}} = \frac{142.571^*}{130.000^*} = 1.0967$$

Concepto	Importe
CUFIN diciembre 2018	\$ 180'000,000.00
Por:	
Factor de actualización	1.0967
CUFIN ACTUALIZADA A DICIEMBRE 2019	<u>\$ 197'406,000.00</u>

Cuando se distribuyan o se perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o de percepción, se actualizará por el período comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan o se perciban los dividendos o utilidades. Es decir:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC mes en que se distribuyan los dividendos}}{\text{INPC última actualización}}$$

Supongamos que se efectúa una suma de un dividendo obtenido de otra persona moral en el caso de que se tengan acciones en otra empresa, la actualización sería la siguiente, considerando que esto se efectúa en mayo de 2020:

$$\frac{\text{INPC mayo 2020}}{\text{INPC diciembre 2019}} = \frac{134.771^*}{130.000^*} = 1.0367$$

* Estimados, considerando la base del INPC 2010 para efectos prácticos.

Concepto	Importe
CUFIN diciembre 2019	\$ 197'406,000.00
Por:	
Factor de actualización	1.0367
CUFIN ACTUALIZADA A MAYO 2020	<u>\$ 204'650,800.20</u>

Y a esta cantidad se le suma el dividendo correspondiente.

2. CONCEPTO DE UTILIDAD FISCAL NETA

Se considera como utilidad fiscal neta (UFIN) el resultado fiscal disminuido con el importe del ISR de la persona moral en el ejercicio de que se trate, sin incluir el que se pagó en los términos del artículo 9 de la LISR; asimismo, se disminuirán las partidas no deducibles, excepto las provisiones de nómina e indemnización al personal y la PTU, de cada uno de los ejercicios correspondientes al período de que se trate.

En términos prácticos, la UFIN es la utilidad que se pueden llevar los socios o accionistas ya habiendo pagado el ISR empresarial.

Resultado fiscal	
Menos:	
ISR pagado por la persona moral	
Menos:	
Partidas no deducibles	
Más:	
Provisiones de activo y pasivo, provisiones de indemnización al personal y PTU	
<u>UFIN</u>	

Suponiendo que en el ejercicio 2019 se tienen los siguientes resultados:

Concepto	Importe
Ingresos acumulables	\$ 10'000,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	9'000,000.00
Utilidad fiscal	<u>\$ 1'000,000.00</u>
Menos:	
Pérdidas fiscales acumuladas	0.00

Menos:	
PTU	0.00
Resultado fiscal	\$ 1'000,000.00
Menos:	
ISR	300,000.00
Menos:	
No deducibles	100,000.00
Más:	
Provisiones	50,000.00
UTILIDAD FISCAL NETA	<u>\$ 650,000.00</u>

3. UTILIDAD FISCAL NETA NEGATIVA (UFIN NEGATIVA)

En este caso, se hace referencia a aquellos casos en los que se calcula la Utilidad Fiscal Neta del Ejercicio (UFIN), obteniéndose un resultado negativo, es decir, cuando el ISR y los no deducibles son superiores al resultado fiscal.

Resultado fiscal
Menos:
ISR pagado por la persona moral
Menos:
No deducibles
Resultado negativo
Por:
% accionaria del contribuyente
<u>UTILIDAD FISCAL NETA NEGATIVA</u>

Concepto	Importe
Resultado fiscal	\$ 1'000,000.00
Menos:	
ISR pagado por la persona moral	300,000.00
Menos:	
No deducibles	800,000.00
Resultado negativo	\$ 100,000.00
Por:	
% accionaria del contribuyente	10%
UFIN NEGATIVA	<u>\$ 10,000.00</u>

La diferencia arriba determinada se disminuirá del saldo de la CUFIN de los siguientes ejercicios hasta agotarla, actualizando la de diciembre del ejercicio en que se determinó a diciembre del ejercicio en que se disminuya.

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la UFIN determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la CUFIN de la persona moral a la fecha de la declaración complementaria. Si el saldo a reducir es mayor a la cuenta se pagará el ISR al 30%, a la parte que exceda a la CUFIN. La diferencia se multiplicará por el factor de 1.4286 y se le aplicará la tasa del 30%. El importe de la reducción se actualizará por los períodos en que se actualizó la UFIN del ejercicio. En esencia, si se tiene CUFIN, se afecta con la UFIN negativa. En caso de no tenerla, se queda pendiente de disminuir.

En esencia, no debe existir este monto negativo, porque no debe haber partidas no deducibles, y así el ISR, disminuido del resultado fiscal, debe dar cantidad positiva, pero tengamos como criterio que si se obtiene, al ser restado, se convierte en positivo.

4. MODIFICACION DEL RESULTADO FISCAL Y DE LA UFIN

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y se reduzca la utilidad fiscal, deberá disminuirse el saldo de la CUFIN con la reducción actualizada; si excede la cuenta se deberá pagar el ISR por la diferencia a la tasa del 30%, habiendo aplicado a la misma el factor de 1.4286. Realmente este pago de impuesto es absurdo, es recomendable no efectuarlo debido a que no es una base gravable como tal.

En la práctica debemos considerar que muchas empresas no presentan la información de la CUCA y de la CUFIN, lo cual no es observado, multado o en su caso, requerido por el SAT. Esto es una ventaja desde cierto punto de vista, que no se compromete a tener datos firmes para realizar algún tipo de operaciones como es el caso de venta de acciones, o en su caso, reducción de capital, considerando que la información debe de guardarse fiscalmente por cinco años.

En otros casos, se vuelve una desventaja porque el SAT al no tener esa información, lo que busca es que uno tenga el dato, para posteriormente si se realizan ese tipo de opera-

ciones, esté debidamente soportado. Lo que aquí tiene que hacer el contribuyente es valorar qué es más conveniente.

Hoy día, de tantos candados que pone el SAT, el contribuyente realiza varios movimientos para efectos de que se pueda observar si en realidad se hicieron las operaciones, lo que conlleva a que vive uno en la incertidumbre de que si lo revisan, le pedirán cualquier tipo de información, lo cual no debe de ser, sino que las revisiones deben de ser apegadas a derecho.

5. CUFIN EN FUSION Y ESCISION

El saldo de la CUFIN se transmitirá en fusión o escisión. En la escisión se dividirá el saldo en proporción de partición del capital contable.

En términos prácticos, la CUFIN, al existir la fusión y escisión, se transmite, y en el caso de fusión se suman, en el caso de escisión, se divide.

6. DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDAS

Se considerarán los percibidos en el mismo período por la persona moral de otras personas residentes en México, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente.

No se considerarán los dividendos o utilidades percibidos en acciones y de los que se hubiesen reinvertido en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

En el caso de que se perciban los dividendos, se debió de haber pagado el ISR correspondiente. En el caso de reinversión de dividendos o utilidades, puede no llevarse a cabo el pago del ISR, pero cuando se retire el capital, el mismo se pagará sobre una base elevada con el factor de 1.4285 y aumenta la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas.

Utilidad
 Menos:
 Pérdidas
 Menos:
 Reembolsos pagados
 Menos:
 Dividendos o utilidades pagados (según sean acciones o partes sociales)
 Menos:
 UFIN Negativa (exceso de ISR y no deducibles)

Concepto	Importe
Utilidad	\$ 10,000.00
Menos:	
Pérdidas	1,000.00
Menos:	
Reembolsos pagados	1,000.00
Menos:	
Dividendos o utilidades pagados	1,000.00
Menos:	
UFIN Negativa	<u>1,000.00</u>
MONTO ORIGINAL AJUSTADO DE LAS ACCIONES	<u><u>\$ 6,000.00</u></u>

Recordemos que los dividendos se otorgan a los accionistas y las utilidades se otorgan a los socios, dependiendo del tipo de sociedad mercantil de que se trate. Por lo tanto, si esta persona moral es accionista en otra sociedad va a recibir dividendos, pero si se capitalizan, no se considera. Es conveniente que todos estos movimientos se realicen a través de acta de asamblea para darle el debido soporte jurídico.

Esto es, porque el artículo 10 de la LISR en su segundo párrafo menciona que el dividendo o la utilidad se entenderá percibido en el año de calendario en el que se pague el reembolso por reducción de capital, por lo que no se paga el ISR al reinvertir el capital, lo que se comprueba con el artículo 78 de la misma ley, el cual indica que no se incluirá en la CUCA dicho capital, pero tampoco en la CUFIN, por lo tanto, es sólo reinvertido y no pagado el ISR.

7. REEMBOLSOS

Se considerarán los que se hayan pagado por dichas acciones durante el período comprendido desde que se adquirieron y hasta que se enajenen.

Recordemos que un reembolso por acción es cuando se lleva a cabo un retiro de capital y por lo tanto, disminuye el capital que tiene el accionista o los accionistas. Ya sea que se retire capital en total de todos los accionistas o en su caso, nada más el retiro de uno o de varios, sin que se retire el capital de todos los accionistas.

8. DIVIDENDOS O UTILIDADES PAGADOS

Se considerarán los pagados por la persona moral durante el período de la tenencia accionaria, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente, a excepción de los siguientes:

1. Los que no provengan de la CUFIN, habiendo pagado del ISR al distribuirlos.
2. Los distribuidos en acciones o reinvertidos en capital en 30 días.
3. El costo de las acciones se actualizará desde el mes de adquisición y hasta el mes de la enajenación (mes anterior contra mes anterior). Las CUFINES desde la fecha de la anterior actualización hasta la fecha de la enajenación, así como los dividendos o utilidades desde que se percibieron hasta que se enajenen.

Factor de actualización de las acciones:

$$\text{Factor de actualización de las acciones} = \frac{\text{INPC mes de enajenación}}{\text{INPC mes adquisición}}$$

Factor de actualización de la CUFIN:

$$\text{Factor de actualización de la CUFIN} = \frac{\text{INPC mes de enajenación}}{\text{INPC mes última actualización}}$$

En el caso de la UFIN negativa, sólo se considerará hasta diez ejercicios atrás.

En el caso de que se enajenen acciones por los cuales se decretó dividendos y no se pagaron, el adquirente no los considerará como dividendos pagados para la enajenación siguiente. Esto es, no se exhibió el capital correspondiente, no existirá esa disminución para la acción.

Cuando las cantidades que se resten del costo sean mayores al mismo, no se tendrá costo. La diferencia que exceda se disminuirá en las enajenaciones siguientes.

EJEMPLO

Concepto	Importe
Costo	\$ 10,000.00
Más:	
Diferencia de cuentas	1,000.00
Menos:	
Pérdidas	3,000.00
Menos:	
Reembolsos pagados	3,000.00
Menos:	
Dividendos o utilidades pagados	3,000.00
Menos:	
UFIN Negativa	\$ 3,000.00
Costo matemático	<u>(\$ 1,000.00)</u>
COSTO APLICABLE PARA LA ENAJENACION DE LAS ACCIONES	<u><u>\$ 0.00</u></u>

Las Sociedades emisoras deberán expedir constancias a los socios. En acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, además de la constancia a los socios, se deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los reembolsos pagados incluyen amortizaciones y reducciones de capital, es decir, la disminución del capital o en su caso, el pago del capital no exhibido.

Cuando se hable de enajenación de acciones también se considera a los derechos de participación de la A en P, y al hablar de participación se refiere también a la proporción acordada en el contrato. Recordemos que la A en P es un contrato que no tiene personalidad jurídica, pero para efectos fiscales se entiende como una persona moral, por lo tanto, los certificados de participación son como la tenencia accionaria para estos efectos.

En operaciones en bolsa los intermediarios calcularán el costo proporcionando constancia a la persona física tenedora de las acciones.

Cuando hablamos de enajenación de acciones, nos referimos a la transmisión de los títulos representativos de una sociedad, entre un accionista o tenedor del título a otra persona dentro de la misma sociedad, predominando el derecho de tanto, o en su caso, a una nueva persona que se forma integrante de la misma.

Cuando nos referimos a reembolso de capital, es cuando se eliminan los títulos de las acciones, para que la persona que era titular de las mismas, cuando retira su capital en la sociedad, y nadie se hace participe como nuevo accionista, sino únicamente hay retiro del capital, minimizando dicho capital. Es decir, son \$ 100,000.00 de capital, hay retiro de \$ 10,000.00, quedan \$ 90,000.00.

En el caso del pago de dividendos, se da cuando se es titular de las acciones, y se recibe una participación al final del ejercicio por las utilidades generadas por la sociedad con proporción al cuadro accionario; sin embargo, no hay relación en esencia entre la enajenación de acciones y un dividendo, salvo el efecto al calcular el costo promedio de la acción al momento de venderla. En el caso del retiro de capital, malamente es confundido como un pago de dividendo para efectos fiscales.

La diferencia entre enajenación de acciones y reducción de capital, es que en el primer caso subsisten las acciones, y en el segundo no. En algunos casos las empresas se pueden vender por enajenación de acciones, por venta de activos o por la venta de la empresa total.

CAPITULO IV

INGRESOS POR DIVIDENDOS PARA PERSONAS FISICAS (ARTICULO 140 LISR)

Las personas físicas acumularán los ingresos por dividendos o utilidades. Pudiendo acreditar, contra el impuesto anual, el ISR pagado por la sociedad que los distribuyó, siempre que se acumule además del dividendo o utilidad, el ISR pagado por la sociedad y cuente con constancia del pago del dividendo o utilidad y el ISR. El impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del 30%, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor de 1.4286.

Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y, en el caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas.

También se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

- I. Intereses del artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y utilidades pagadas a obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sus sociedades nacionales de crédito.

Este artículo menciona que cuando los primeros años de la creación de la empresa se tienen pérdidas, al no recibir dividendos los accionistas, pueden recibir hasta un 9% de la participación del capital durante tres años.

- II. Préstamos a socios o accionistas, a excepción de aquellos que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Para fines de la empresa.
 - b) En plazo menor de un año.

c) Que el interés pactado sea cuando menos igual a la tasa de recargos para prórroga. En el caso de la tasa normal de recargos es de 1.13% pero puede variar a 0.75%, 1%, 1.50% o 2.00% dependiendo del período de prórroga.

d) Que se cumplan los tres requisitos anteriores.

III. Erogaciones no deducibles que beneficien a los accionistas de la sociedad.

IV. Omisiones de ingresos o compras no realizadas.

V. Utilidad fiscal presuntiva.

VI. La modificación a la utilidad fiscal por operaciones con partes relacionadas.

En el ejercicio 2019:

Dividendo o utilidad distribuida

Por:

1.4286

Base

Por:

30%

IMPUESTO PAGADO POR LA PERSONA MORAL

Concepto	Importe
Dividendo o utilidad distribuida	\$ 100,000.00
Por:	
1.4286	1.4286
Base	\$ 142,860.00
Por:	
30%	0.30
IMPUESTO PAGADO POR LA PERSONA MORAL	\$ 42,860.00

La persona física puede obtener un dividendo o utilidad de la CUFIN que ya pagó el ISR, pero eso no implica que no lo deba de acumular en su declaración anual, por lo tanto, debe de acumularlo en su declaración anual y acreditar el ISR correspondiente.

Entonces:

Dividendo o utilidad distribuida

Más:

Impuesto pagado por la persona moral

Ingreso acumulable a otros ingresos de la persona física en el ejercicio

Por:

Tarifa artículo 152 LISR

Menos:

ISR acreditable (el pagado por la persona moral)

ISR A CARGO O A FAVOR

Concepto	Importe
Dividendo o utilidad distribuida	\$ 100,000.00
Más:	
Impuesto pagado por la persona moral	42,860.00
Ingreso acumulable a otros ingresos	\$ 142,860.00
Por:	
Tarifa artículo 152 LISR	17,205.43
Menos:	
ISR acreditable	42,860.00
ISR A CARGO O A FAVOR	<u>\$ 25,654.57</u>

PARA DETERMINAR EL ISR

Concepto	Importe
Base	\$ 142,860.00
Menos:	
Límite inferior	123,580.21
Excedente sobre límite inferior	\$ 19,279.79
Por:	
% excedente sobre límite inferior	0.2136
Impuesto marginal	\$ 4,118.16
Más:	
Cuota fija	13,087.37
IMPUESTO	<u>\$ 17,205.43</u>

TARIFA ANUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00
750,000.01	1'000,000.00	180,850.82	32.00
1'000,000.01	3'000,000.00	260,850.81	34.00
3'000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS PAGADOS POR LA PERSONA MORAL (ARTICULO 10 LISR)

Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto a los mismos aplicando la tasa del 30%. Los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el ISR calculado. Dicho ISR que se adiciona a los dividendos o utilidades se obtiene aplicando la tasa del 30% a la multiplicación del dividendo o utilidad por la tasa del 30%. En retiros de capital aplica el mismo procedimiento.

Para 2019:

Dividendo o utilidad distribuida

Por:

1.4286

Base

Por:

30%

IMPUESTO PAGADO POR LA PERSONA MORAL

Entonces:

Concepto
Dividendo o utilidad distribuida
Más:
Impuesto pagado por la persona moral
Base del ISR
Por:
30%
ISR PAGADO POR LA PERSONA MORAL

EJEMPLO

Concepto	Importe
Dividendo o utilidad distribuida	\$ 1'000,000.00
Por:	
1.4286	1.4286
Base	\$ 1'428,500.00
Por:	
30%	0.30
IMPUESTO PAGADO POR LA PERSONA MORAL	\$ 428,600.00

Entonces:

Concepto	Importe
Dividendo o utilidad distribuida	\$ 1'000,000.00
Más:	
Impuesto pagado por la persona moral	428,600.00
Base del ISR	\$ 1'428,600.00
Por:	
30%	0.30
ISR PAGADO POR LA PERSONA MORAL	\$ 428,600.00

Actividades primarias

En el caso de las personas morales del sector primario, podrán adicionar a la CUFIN los ingresos exentos. Esto conforme a lo siguiente:

Cuando sus ingresos no rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo del artículo 74 de la Ley del ISR, para determinar la reducción del ISR y determinar el ISR por el excedente a 423 VSM elevado al año, aplicarán el procedimiento siguiente (en esencia son 20 salarios por socio en una persona moral):

A. Determinación de la utilidad fiscal total

$$UFT = UFIPA + UFINPA$$

$$UFIPA = \left[(IPA - IE) - \left[DAIPA * \left(1 - \frac{IE}{IT} \right) \right] - (PTU' + PF') \right]$$

$$UFINPA = \left[INPA - \left[DAINPA * \left(1 - \frac{IE}{IT} \right) \right] - (PTU'' + PF'') \right]$$

$$IT = IPA + INPA$$

Donde:

UFT: Utilidad fiscal total

UFIPA: Utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

UFINPA: Utilidad fiscal de ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

IPA: Ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

INPA: Ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

IE: Ingresos exentos

IT: Ingresos totales

DAIPA: Deducciones autorizadas de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

- DAINPA: Deducciones autorizadas de ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- PTU': Participación de los trabajadores en las utilidades correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- PF': Pérdidas fiscales, correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se aplican en el ejercicio
- PTU'': Participación de los trabajadores en las utilidades correspondiente a ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- PF'': Pérdidas fiscales, correspondiente a ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se aplican en el ejercicio

B. Determinación del ISR reducido

$$IR = \left\{ \left[UFIPA * \left(\frac{IAR - IE}{IPA - IE} \right) \right] * TIPM \right\} * (1 - FRIPM)$$

Donde:

- IR: ISR reducido
- IAR: Ingresos del contribuyente hasta por los cuales se aplica la reducción del ISR sin exceder de 423 VSM del área geográfica del contribuyente elevado al año
- TIPM: Tasa del ISR de personas morales a que se refiere el artículo 9 de la Ley del ISR
- FRIPM: Factor de reducción del ISR aplicable a personas morales a que se refiere el décimo segundo párrafo del artículo 74 de la LISR

C. Determinación del ISR no reducido

$$INR = \left[UFT - \left[UFIPA * \left(\frac{IAR - IE}{IPA - IE} \right) \right] \right] * TIPM$$

Donde:

INR: ISR no reducido

D. Determinación del ISR a cargo

$$ICE = IR + INR$$

Donde:

ICE: ISR a cargo

Lo anterior se ejemplifica de la siguiente forma:

EJEMPLO

Ingresos totales de la persona física: \$ 10'000,000.00, de los cuales \$ 9'000,000.00 son de actividades primarias y \$ 1'000,000.00 son de actividades diversas no primarias.

De los cuales, los ingresos exentos son 40 salarios mínimos elevados al año (UMA), es decir:

$$\$ 80.60 * 40 * 365 = \$ 1'176,760.00$$

Por lo que los ingresos exentos son éstos, y los ingresos restantes del total serían \$ 7'823,240.00.

Deducciones por sector primario \$ 6'000,000.00. Deducciones por actividades diversas \$ 500,000.00.

Utilidad actividades primarias \$ 9'000,000.00 menos ingresos exentos de \$ 1'176,760.00 igual a \$ 7'823,240.00 menos deducciones de \$ 6'000,000.00 igual a \$ 1'823,240.00.

Utilidad en el sector diverso es \$ 1'000,000.00 menos \$ 500,000.00 igual a \$ 500,000.00.

UFT	\$ 1'823,240.00 + \$ 500,000.00 = \$ 2'323,240.00
UFIPA	\$ 1'823,240.00
UFINPA	\$ 500,000.00
IPA	\$ 9'000,000.00
INPA	\$ 1'000,000.00
IE	\$ 1'176,760.00
IT	\$ 10'000,000.00
DAIPA	\$ 6'000,000.00
DAINPA	\$ 500,000.00
PTUp	\$ 0.00
PFp	\$ 0.00
PTUnp	\$ 0.00
PFnp	\$ 0.00

Por lo que el ISR reducido se determinará de la siguiente forma:

$$\$ 1'823,240.00 * \frac{(\$ 9'000,000.00 - \$ 1'176,760.00)}{(\$ 9'000,000.00 - \$ 1'176,760.00)} * 0.30 * 1 - .30$$

$$\$ 1'823,240.00 * \frac{\$ 7'823,240.00}{\$ 7'823,240.00} * 0.30 * 1 - .30$$

$$\$ 1'823,240.00 * 1 * .30 * 1 - .30$$

$$\$ 1'823,240.00 * .30 * 1 - .30$$

$$\$ 546,972.00 * 0.70$$

\$ 382,880.40 esto vendría siendo el ISR reducido (IR)

Que en el caso de ISR no reducido, sería:

$$\$ 2'323,240.00 - \$ 1'823,240.00 * \frac{(\$ 9'000,000.00 - \$ 1'176,760.00)}{(\$ 9'000,000.00 - \$ 1'176,760.00)} * 0.30$$

$$\$ 2'323,240.00 - \$ 1'823,240.00 * 1 * .30$$

$$\$ 2'323,240.00 * .30 = \$ 696,972.00 \text{ éste es el ISR no reducido (INR)}$$

Las personas morales que se dediquen sólo al sector primario y cuyos ingresos no rebasen los 20 salarios mínimos por socio ($80.60 * 20 * 365 = \$ 588,380.00$) hasta 10 socios \$ 5'883,800.00, sin rebasar los 423 salarios que son \$ 12'444,237.00, realizarán los cálculos anteriores.

En el caso de los pagos semestrales, los salarios se elevarán a 181 días en lugar de 365 días.

La regla 3.8.1. de la Resolución Miscelánea señala que, si se aplicó coeficiente de utilidad como lo hacen las personas morales para efectos de los pagos provisionales, para la reducción de los salarios mínimos, aplicarán dicho coeficiente en los pagos provisionales.

En el caso de sociedades o asociaciones de productores del sector primario, pero con ingresos de 4230 veces el salario mínimo, aplicarán lo anteriormente establecido del ISR reducido y no reducido. Ese monto es hasta por \$ 124'442,370.00.

Tratándose de distribución de dividendos o utilidades con aumento de capital, es decir, aumento de partes sociales o entrega de acciones que se reinviertan se entenderán percibidas en el año en que se pague el reembolso.

No se pagará el ISR por dividendos cuando provengan del CUFIN o en su caso el remanente de CUFINRE que quede. Esto es porque ya pagaron el ISR pero si pueden acumularlo a sus demás ingresos y acreditar el ISR correspondiente.

El impuesto por dividendos se pagará junto con el ISR de la persona moral y será definitivo, en el caso de la persona moral, porque de las personas físicas se deberá de acumular y acreditar el ISR pagado por la persona moral.

Se podrá acreditar también el siguiente impuesto:

- I. El acreditamiento solo podrá efectuarse contra el ISR de la persona moral que se haya generado en su propia actividad empresarial.

El monto del impuesto que no se pueda acreditar se acreditará en los dos ejercicios siguientes, es decir, en un total de tres ejercicios.

- II. El impuesto acreditado, por otro lado deberá disminuirse de la UFIN en la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor de 0.4286.

Para 2019:

Dividendo o utilidad distribuida

Por:

1.4286

Base

Por:

30%

IMPUESTO PAGADO POR LA PERSONA MORAL

Entonces:

Dividendo o utilidad distribuida

Más:

Impuesto pagado por la Persona Moral

Base del ISR

Por:

30%

ISR PAGADO POR LA PERSONA MORAL

EJEMPLO

Concepto	Importe
Dividendo o utilidad distribuida	\$ 1'000,000.00
Por:	
1.4286	428,600.00
Base	\$ 1'428,600.00
Por:	
30%	0.30
IMPUESTO PAGADO POR LA PERSONA MORAL	\$ 428,600.00

Entonces:

Concepto	Importe
Dividendo o utilidad distribuida	\$ 1'000,000.00
Más:	
Impuesto pagado por la persona moral	428,600.00
Base del ISR	\$ 1'428,600.00
Por:	
30%	0.30
ISR PAGADO POR LA PERSONA MORAL	<u>\$ 428,600.00</u>

Por lo que la persona moral, podrá disminuir de su ISR, el ISR pagado por la persona moral, en este caso los \$ 428,600.00.

Ejemplo. Suponiendo que el ISR de la persona moral es de \$ 800,000.00

Concepto	Importe
ISR de la persona moral	\$ 800,000.00
Menos:	
ISR pagado por la persona moral	428,600.00
DIFERENCIA A PAGAR POR PARTE DE LA PERSONA MORAL	<u>\$ 371,400.00</u>

Y con lo anterior, la UFIN se disminuye de la siguiente manera:

Concepto	Importe
ISR acreditado por la persona moral	\$ 428,600.00
Entre:	
Factor de 0.4286	0.4286
CANTIDAD A DISMINUIR DE UFIN	<u>\$ 1'000,000.00</u>

Suponiendo que la UFIN es de \$ 1'500,000.00:

Concepto	Importe
UFIN	\$ 1'500,000.00
Menos:	
Cantidad a disminuir de UFIN	1'000,000.00
UFIN POR DISTRIBUIR	<u>\$ 500,000.00</u>

Ejemplo, suponiendo que el ISR de la persona moral es de \$ 350,000.00

Concepto	Importe
ISR de la persona moral	\$ 350,000.00
Menos:	
ISR pagado por la persona moral	428,600.00
DIFERENCIA A PAGAR POR PARTE DE LA PERSONA MORAL	<u>\$ 0.00</u>

Y con lo anterior, la UFIN se disminuye de la siguiente manera:

Concepto	Importe
ISR acreditado por la persona moral	\$ 350,000.00
Entre:	
Factor de 0.4286	0.4286
CANTIDAD A DISMINUIR DE UFIN	<u>\$ 816,612.23</u>

Suponiendo que la UFIN es de \$ 1'500,000.00:

Concepto	Importe
UFIN	\$ 1'500,000.00
Menos:	
Cantidad a disminuir de UFIN	816,162.23
UFIN POR DISTRIBUIR	<u>\$ 683,387.77</u>

El resto del ISR se acredita en los dos siguientes ejercicios, es decir, los \$ 78,600.00 (428,600.00 - 350,000.00).

El Reglamento de la LISR en su artículo séptimo menciona que residentes en México que perciban ingresos por dividendos provenientes de acciones emitidas en el extranjero que coticen en la Bolsa Mexicana de Valores, puedan acreditar el

impuesto retenido por el depositario de las acciones, si este último emite una constancia individualizada de dicha retención.

En el caso de dividendos o utilidades percibidos en fideicomisos, aplica lo mismo que para cualquier dividendo normal, que se acumula y se acredita el ISR pagado por el fideicomiso.

2. RETENCIONES DEL 10% Y 5% PARA 2019

En 2019 se tiene que efectuar una retención del 10% sobre el pago de los dividendos con base en el artículo 140 de la LISR. Por disposiciones de vigencia temporales es el 5% si se reinvierten.

Esto es, adicional al ISR que ya se pagó por la persona moral, se deberá de pagar un ISR del 10%, por el dividendo decretado, señalando la LISR que es pago definitivo, por lo cual, si lo analizamos de la siguiente forma nos da este efecto, con un caso muy sencillo. Para 2019 es el 5% en el caso de reinversión:

Concepto	Importe
Resultado fiscal	1'000,000.00
ISR	300,000.00
Utilidad Neta	700,000.00
Dividendo decretado	700,000.00
ISR pagado por el dividendo decretado	70,000.00
ISR empresarial	300,000.00
ISR por dividendo decretado	70,000.00
Total ISR pagado	370,000.00

En esencia se pagaría el 37% de la utilidad, es decir \$ 370,000.00 entre \$ 1'000,000.00.

En el caso de que se reinviertan, en lugar de pagar los \$ 70,000.00, se pagarán \$ 35,000.00 de ISR a través de retención.

CAPITULO V

REDUCCION DE CAPITAL (ARTICULO 78 LISR)

La reducción de capital social se hará conforme lo marquen los estatutos.

Recordemos que el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que cualquier sociedad puede variar su capital.

La reducción de capital social, deberá efectuarse mediante el reembolso a los socios o la liberación concedida a éstos de las exhibiciones no realizadas, publicando esto tres veces en el periódico oficial de la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días.

Los socios podrán oponerse a la reducción de capital ante autoridad judicial hasta el quinto día después de la última publicación, en la vía sumaria, suspendiéndose la misma hasta entonces no se paguen los créditos a los opositores o no se garantice.

El artículo 78 de la LISR señala que se determinará la utilidad distribuida como sigue:

- I. Se disminuirá del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso.

Reembolso por acción

Menos:

Saldo de la cuenta de capital de aportación por acción

UTILIDAD DISTRIBUIDA POR ACCION

La utilidad distribuida será la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, según corresponda, por el monto que resulte conforme al párrafo anterior.

Número de acciones

Por:

Utilidad distribuida por acción

UTILIDAD DISTRIBUIDA TOTAL

La utilidad distribuida gravable determinada podrá provenir de la CUFIN, disminuyendo la misma en el momento del pago o reembolso.

Reembolso por acción

Menos:

Saldo de la cuenta de capital de aportación por acción

Menos:

Saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta por acción

UTILIDAD DISTRIBUIDA POR ACCION

Número de acciones

Por:

Utilidad distribuida por acción

UTILIDAD DISTRIBUIDA TOTAL

Cuando la utilidad no provenga de la CUFIN, se pagará el impuesto a la tasa del 30%. La utilidad deberá incluir el ISR. Cuando el reembolso por acción sea menor a la CUCA por acción y de la CUFIN por acción, se considerará utilidad distribuida, la cual pagará un ISR al 30% después de aplicar el factor de 1.4286.

Utilidad distribuida total

Por:

Factor 1.4286

Base

Por:

Tasa 30%

ISR

Utilidad distribuida total

Más:

ISR

Base

Por:

Tasa 30%

ISR

El saldo de la CUCA determinado para la utilidad por acción se multiplicará por el número de acciones y el resultado se disminuirá de la cuenta.

Para determinar el saldo de la CUCA por acción se dividirá el total entre el número de acciones.

Saldo de la cuenta de capital de aportación total

Entre:

Total de acciones de la misma persona moral

**SALDO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION
POR ACCION**

CONSIDERANDO EL PRESENTE EJERCICIO**EJEMPLO 2019**

Concepto	Importe
Reembolso por acción	\$ 10,000.00
Menos:	
Saldo de la cuenta de capital de aportación por acción	5,000.00
Menos:	
Saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta por acción	4,000.00
UTILIDAD DISTRIBUIDA POR ACCION	<u>\$ 1,000.00</u>

EJEMPLO 2019

Concepto	Importe
Número de acciones	100
Por:	
Utilidad distribuida por acción	\$ 1,000.00
Utilidad distribuida total	\$ 100,000.00
Por:	
Factor 1.4286	1.4286
Base	\$ 142,860.00
Por:	
Tasa 30%	0.30
ISR	<u>\$ 42,860.00</u>

El impuesto se determinará de la siguiente manera:

Concepto	Importe
Utilidad distribuida total	\$ 100,000.00
Más:	
ISR	42,860.00
Base	\$ 142,860.00
Por:	
Tasa 30%	0.30
ISR	<u>\$ 42,860.00</u>

- I. Las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la CUCA que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida cuando éste sea menor.
- II. Se lleva a cabo una comparación de las siguientes cifras:

Capital contable en el estado de posición financiera

Menos:

Saldo de la CUCA a la fecha de la reducción

REDUCCION DE CAPITAL CONSIDERADA COMO UTILIDAD DISTRIBUIDA

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en el primer caso. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de esta fracción.

Capital Contable en el estado de posición financiera

Menos:

Saldo de la CUCA a la fecha de la reducción

Reducción de capital considerada como utilidad distribuida

Menos:

Utilidad distribuida total

UTILIDAD DISTRIBUIDA GRAVABLE

Las personas morales que reduzcan su capital, también harán una comparación del Capital Contable con la CUCA y si el primero es mayor, la diferencia se considerará utilidad distribuida, pagando de igual forma el impuesto.

III. Se lleva a cabo una comparación de las siguientes cifras:

Capital Contable en el estado de posición financiera

Menos:

Saldo de la CUCA a la fecha de la reducción

REDUCCION DE CAPITAL CONSIDERADA COMO UTILIDAD DISTRIBUIDA

A la cantidad que resulte, se le disminuirá la utilidad distribuida. El resultado será la utilidad distribuida gravable.

Capital Contable en el estado de posición financiera

Menos:

Saldo de la CUCA a la fecha de la reducción

Reducción de capital considerada como utilidad distribuida

Menos:

Utilidad distribuida total

UTILIDAD DISTRIBUIDA GRAVABLE

Cuando la utilidad distribuida gravable no provenga de la CUFIN se pagará el 30% de ISR después de multiplicar la misma por el factor de 1.4286. Cuando provenga de la CUFIN se disminuirá la misma.

Utilidad distribuida gravable

Por:

Factor 1.4286

Base

Por:

Tasa 30%

ISR

El impuesto se determinará de la siguiente manera:

Utilidad distribuida gravable

Más:

ISR

Base

Por:

Tasa 30%

ISR

El capital contable se actualizará conforme a Normas de Información Financiera o conforme a la Resolución Miscelánea.

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes del ejercicio}}{\text{INPC último mes del ejercicio inmediato anterior}}$$

En el caso de que se hagan movimientos durante el ejercicio, se deberá actualizar de la siguiente manera:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC mes del movimiento}}{\text{INPC última actualización}}$$

Y para llevar dicha cuenta al final del ejercicio, se actualizará:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes del ejercicio}}{\text{INPC mes del movimiento}}$$

Las personas morales deberán enterar junto con su ISR, el correspondiente a los dividendos o utilidades.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable tratándose de liquidación de personas morales.

Monto del ISR por el reembolso por acción

Más

Monto del ISR por la diferencia de cuentas

MONTO TOTAL DEL ISR A PAGAR

En escisión de sociedades no se aplicará este procedimiento cuando la suma del capital de las sociedades escindidas sea igual a la escidente.

También se aplicará este procedimiento en la compra de acciones, efectuada por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social o a la reserva para adquisiciones de acciones propias. Dichas sociedades no considerarán utilidades distribuidas las compras de acciones propias que sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no excedan

del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se recolquen dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir del día de la compra. Si la adquisición de acciones propias se haga con recursos que se obtengan a través de la emisión de obligaciones convertibles en acciones, el plazo será el de la emisión de dichas obligaciones. Esto no aplica en sociedades de inversión de renta variable por la compra de acciones que éstas efectúen a sus integrantes o accionistas.

La utilidad distribuida será la cantidad que se obtenga de disminuir al monto que se pague por la adquisición de cada una de las acciones, el saldo de la CUCA por acción multiplicada por el número de acciones compradas y el saldo de la CUFIN. El monto del saldo de la CUFIN y de la CUCA, que se disminuyeron conforme a este procedimiento, se disminuirán de los saldos de las referidas cuentas que se tengan a la fecha de la compra de acciones por la propia sociedad emisora.

Monto pagado por la adquisición de cada una de las acciones
Menos:

Saldo de la cuenta de capital de aportación por acción

Menos:

Saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de la sociedad emisora

Utilidad distribuida por acción

Por:

Número de acciones compradas

UTILIDAD DISTRIBUIDA GRAVABLE TOTAL

Cuando la utilidad distribuida determinada conforme al párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, la sociedad emisora deberá determinar y enterar el impuesto que corresponda en los términos del tercer párrafo de la fracción II de este artículo, es decir:

Utilidad distribuida gravable total

Por:

Factor 1.4286

Base

Por:

Tasa 30%

 ISR

El impuesto se determinará de la siguiente manera:

Utilidad distribuida gravable total

Más:

ISR

Base

Por:

Tasa 30%

ISR

También será reducción de capital, la adquisición que una sociedad realice de las acciones emitidas por otra sociedad que a su vez sea tenedora directa o indirecta de las acciones de la sociedad adquirente. Se considera que la sociedad emisora es la que reduce su capital. El monto del reembolso será la cantidad que se pague por la adquisición de la acción.

En escisión de sociedades, será reducción de capital la transmisión de activos monetarios a las sociedades escindidas, cuando dicha transferencia origine que en las sociedades que surjan, los activos mencionados representen más del 51% de sus activos totales. No aplica en integrantes del sistema financiero.

Cuando la persona moral de que se trate tenga la obligación de acumular los montos proporcionales de los ISR pagados en el extranjero, se deberá disminuir a la cantidad que resulte por aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{MRU} = \left(D + \text{MPI} + \text{MPI}_2 \right) - \text{DN} - \text{AC}$$

Donde:

MRU: Monto a restar.

D: Dividendo o utilidad distribuido por la sociedad residente en el extranjero a la persona moral residente en México sin disminuir la retención o pago del ISR que en su caso se haya efectuado por su distribución.

- MPI:** Monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en primer nivel corporativo, referido en los párrafos segundo y tercero del artículo 5 de la LISR.
- MPI2:** Monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en segundo nivel corporativo, referido en los párrafos cuarto y quinto del artículo 5 de la LISR.
- DN:** Dividendo o utilidad distribuido por la sociedad residente en el extranjero a la persona moral residente en México disminuido con la retención o pago del ISR que en su caso se haya efectuado por su distribución.
- AC:** Impuestos acreditables conforme al primer, segundo y cuarto párrafos del artículo 5 de la LISR que correspondan al ingreso que se acumuló tanto por el dividendo percibido como por sus montos proporcionales.

Se considera que un extranjero tiene establecimiento permanente en México, cuando ejerza control en México.

El ISR acreditable en México por el pago de ISR en el extranjero se calculará:

$$\text{MPI} = \left(D/U \right) \left(IC \right)$$

- MPI:** Monto proporcional del ISR pagado en el extranjero
- D:** Dividendo distribuido por la PM extranjera con ISR
- U:** Utilidad que sirvió de base para distribuir dividendos
- IC:** ISR corporativo de la empresa extranjera

EJEMPLO

$$\text{MPI} = (100/1,000)(20)$$

$$\text{MPI} = 2$$

$$D = 100$$

$$U = 1,000$$

$$IC = 20$$

Visto de otra forma:

El ISR acreditable en México cuando una PM extranjera, paga dividendos a otra PM extranjera, y ésta a su vez a la PM mexicana, por el pago de ISR en el extranjero se calculará:

$$\text{MPI2} = \left(\text{D/U} \right) \left(\text{D2/U2} \right) \left(\text{IC2} \right)$$

MPI2: Monto proporcional del ISR pagado en el extranjero

D: Dividendo distribuido por la PM extranjera con ISR

U: Utilidad que sirvió de base para distribuir dividendos

D2: Dividendo PM extranjera a PM extranjera

U2: Utilidad PM extranjera base para distribuir dividendos

IC2: ISR corporativo de la empresa extranjera

$$\text{MPI2} = \left(1,000/10,000 \right) \left(5,000/50,000 \right) \left(200 \right)$$

$$\text{MPI2} = 2$$

$$\text{D} = 1,000$$

$$\text{U} = 10,000$$

$$\text{D2} = 5,000$$

$$\text{U2} = 50,000$$

$$\text{IC2} = 200$$

El ISR acreditable en México tendrá la siguiente limitante:

$$\text{LA} = \left(\left(\text{D} + \text{MPI} + \text{MPI2} \right) \left(\text{T} \right) \right) - \text{I2}$$

LA: Límite de acreditamiento de ISR pagado en el extranjero

D: Dividendo distribuido por la PM extranjera con ISR

MPI: Monto proporcional ISR pagado en el extranjero

MPI2: Monto proporcional ISR pagado en el extranjero 2

T: Tasa 30%

I2: ISR acreditable

$$LA = \left(\left(1,100 + 2 + 2 \right) \left(.30 \right) \right) - 4$$

$$LA = 327.40$$

$$D = 1,100$$

$$MPI = 2$$

$$MPI2 = 2$$

$$T = \text{Tasa 30\%}$$

$$ID = 4$$

CAPITULO VI

FACTORES APLICABLES

La obtención de los factores, es con base en lo siguiente:

Operación	2019	2019
	100%	100%
Menos:	70%	30%
	<u>1.4286</u>	<u>70%</u>

Saldo que queda de CUFINRE	Saldo de CUFIN	Cuenta bancaria
Pagó 30% de ISR	Pagó 30% de ISR	No se ha pagado ISR
Falta 5% de pagar de ISR	No falta de pagar ISR	Falta pagar el 30% de ISR
Se pagan los 5% que faltan por pagar de ISR	No se paga ISR	Se paga el 30% elevando al factor de 1.4286

CAPITULO VII**CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION**

El artículo 78 de la LISR señala que las personas morales que reduzcan su capital determinarán su utilidad distribuida conforme a lo siguiente:

- I. Se disminuirá del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso.

Reembolso por acción

Menos:

Saldo de la cuenta de capital de aportación por acción

Menos:

Saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta por acción

UTILIDAD DISTRIBUIDA POR ACCION

EJEMPLO

Concepto	Importe
Reembolso por acción	\$ 10,000.00
Menos:	
Saldo de la cuenta de capital de aportación por acción	5,000.00
Menos:	
Saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta por acción	2,000.00
UTILIDAD DISTRIBUIDA POR ACCION	<u>\$ 3,000.00</u>

La utilidad distribuida será la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, según corresponda, por el monto que resulte conforme al párrafo anterior.

Número de acciones

Por:

Utilidad distribuida por acción

Utilidad distribuida total

Por:

Factor 1.4286

Base

Por:

Tasa 30%

ISR

En números, quedaría de la siguiente forma:

Concepto	Importe
Número de acciones	100
Por:	
Utilidad distribuida por acción	\$ 3,000.00
Utilidad distribuida total	\$ 300,000.00
Por:	
Factor 1.4286	1.4286
Base	\$ 428,580.00
Por:	
Tasa 30%	0.30
ISR	\$ 128,580.00

Concepto	Importe
Utilidad distribuida total	\$ 300,000.00
Más:	
Impuesto sobre la renta	128,580.00
Base	\$ 428,580.00
Por:	
Tasa 30%	0.30
ISR	\$ 128,580.00

La utilidad distribuida gravable podrá provenir de la CUFIN. El monto que se distribuya de la CUFIN se disminuirá de la misma.

Cuando la utilidad distribuida gravable no provenga de la CUFIN, las personas morales deberán pagar el ISR a la tasa del 30%. La utilidad distribuida deberá incluir el ISR que se determina aplicando la tasa del 30% al resultado de multiplicar la misma por el factor 1.4286.

El saldo de la CUCA por acción para la reducción se multiplicará por el número de acciones y luego se disminuirá de la misma cuenta.

Para determinar la CUCA por acción se dividirá el saldo de la misma entre el número de acciones.

- II. Adicionalmente se comparará el Capital Contable contra la CUCA y la diferencia se considerará utilidad distribuida y se pagará impuesto como si fuese dividendos.

Capital Contable en el estado de posición financiera

Menos:

Saldo de la CUCA a la fecha de la reducción

REDUCCION DE CAPITAL CONSIDERADA COMO UTILIDAD DISTRIBUIDA

A la cantidad obtenida de la comparación de cuentas se le disminuirá la utilidad distribuida. El resultado será la utilidad distribuida gravable.

Capital Contable en el estado de posición financiera

Menos:

Saldo de la CUCA a la fecha de la reducción

Reducción de capital considerada como utilidad distribuida

Menos:

Utilidad distribuida total

UTILIDAD DISTRIBUIDA GRAVABLE

Cuando la utilidad distribuida gravable no provenga de la CUFIN, se calculará el ISR a la tasa del 30%.

El monto de la utilidad distribuida gravable incluirá el ISR a la misma.

Para determinar el ISR se multiplicará la utilidad distribuida por 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del 30%. Cuando dicha utilidad provenga de la CUFIN, se acreditará el ISR de los mismos contra el ISR de la persona moral y se disminuirá la utilidad de dicha cuenta.

Utilidad distribuida gravable

Por:

Factor 1.4286

Base

Por:

Tasa 30%

ISR

Utilidad distribuida gravable

Más:

ISR

Base

Por:

Tasa 30%

ISR

El capital contable se actualizará conforme a Normas de Información Financieras o conforme a Resolución Miscelánea.

La actualización se obtendrá:

Valor de los conceptos actualizados

Menos:

Valor de los conceptos sin actualizar

ACTUALIZACION

El factor de actualización se obtendrá dividiendo:

INPC fecha disminución de capital

INPC fecha de adquisición

En el caso de los inventarios al precio de la última compra y el valor de reposición.

El valor de las acciones se hará conforme a la determinación del costo promedio por acción.

También se aplicará en la compra de acciones efectuada por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social o a la reserva para adquisiciones. No se considerará utilidad distribuida la compra de acciones propias que no excedan del 5% del total y que se recoleen en un año. Si se adquirieran acciones propias a través de emisión de obligaciones convertibles en acciones, será la fecha de emisión. No aplicará en sociedades de inversión de renta gravable por la compra de acciones a sus integrantes o accionistas.

El capital contable será al cierre del ejercicio anterior, sumando y restando las aportaciones y reembolsos de capital al mes de la reducción.

Las personas morales enterarán junto con su ISR el correspondiente a la reducción de capital.

Lo mismo aplica en liquidación de personas morales.

No aplica esto en escisión, a no ser que sea el mismo capital de la sociedad escidente y de las escindidas.

También se aplicará en la compra de acciones, efectuada por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social o a la reserva para adquisiciones de acciones propias. Dichas sociedades no considerarán utilidades distribuidas en los términos de este artículo, las compras de acciones propias que sumadas a las que hubiesen comprado previamente no excedan del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se recoleen dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir del día de la compra. En el caso de que la adquisición de acciones propias a que se refiere este párrafo se haga con recursos que se obtengan a través de la emisión de obligaciones convertibles en acciones, el plazo será el de la emisión de dichas obligaciones. El Servicio de

Administración Tributaria podrá expedir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de sociedades de inversión de renta variable por la compra de acciones que éstas efectúen a sus integrantes o accionistas.

En el caso anterior, la utilidad distribuida será:

Monto pagado por la adquisición de cada una de las acciones

Menos:

Saldo de la cuenta de capital de aportación a la fecha de compra

Menos:

Saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de la sociedad emisora

Utilidad distribuida por acción

Por:

Número de acciones compradas

UTILIDAD DISTRIBUIDA TOTAL

Los saldos de la CUFIN y de la CUCA que se disminuyeron de la utilidad, se disminuirán de las mismas cuentas.

Cuando la utilidad distribuida no provenga de la CUFIN, la sociedad emisora deberá determinar el ISR con base en el tratamiento de dividendos.

Será reducción de capital la adquisición que una sociedad realice de las acciones de otra sociedad en la que sea tenedora directa o indirecta; considerando que la emisora reduce su capital. El monto del reembolso será la cantidad que se pague por la acción.

También se considera reducción de capital en los términos de este artículo la adquisición que una sociedad realice de las acciones emitidas por otra sociedad que a su vez sea tenedora directa o indirecta de las acciones de la sociedad adquirente. En este caso, se considera que la sociedad emisora de las acciones que sean adquiridas es la que reduce su capital. Para estos efectos, el monto del reembolso será la cantidad que se pague por la adquisición de la acción.

En escisión de sociedades, será reducción de capital, la transmisión de activos monetarios a las sociedades que surjan por la escisión cuando la misma sea en más del 51% de sus activos totales. El monto de la reducción será igual al de los activos monetarios transmitidos. No aplica en integrantes del sistema financiero.

Para determinar el capital de aportación actualizado, las personas morales llevarán una CUCA que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas y se disminuirá con las reducciones de capital. No se incluirá el capital reinvertido por capitalización de utilidades ni la reinversión de dividendos o utilidades.

El saldo de la CUCA se actualizará de la última actualización al cierre del ejercicio y así consecutivamente por cada movimiento de retiro o aumento y nuevamente al cierre del ejercicio.

En el caso de fusión, se sumarán las cuentas de la empresa que se fusionen y la empresa que desaparezca de la siguiente forma:

Aportaciones de capital

Más:

Primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas

Menos:

Reducciones de capital

CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

No se incluirán:

La reinversión o capitalización de utilidades
Cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral
Ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución

Momento de aumento o disminución de la cuenta de capital de aportación

Estos se considerarán:

En aumento de capital en el momento en que se paguen.

Las reducciones de capital se disminuirán en el momento en el que se pague el reembolso.
--

Factor de actualización de la cuenta de capital de aportación

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el período comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital, con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el período comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

Por lo que:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC mes del cierre del ejercicio}}{\text{INPC última actualización}}$$

En aportaciones o reducciones de capital posteriores a la actualización, la actualización se efectuará:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda}}{\text{INPC mes en que se efectuó la última actualización}}$$

Actualización de la cuenta de capital de aportación

Las anteriores actualizaciones, dan como conclusión lo siguiente:

Cuenta de capital de aportación

Por:

Factor de actualización

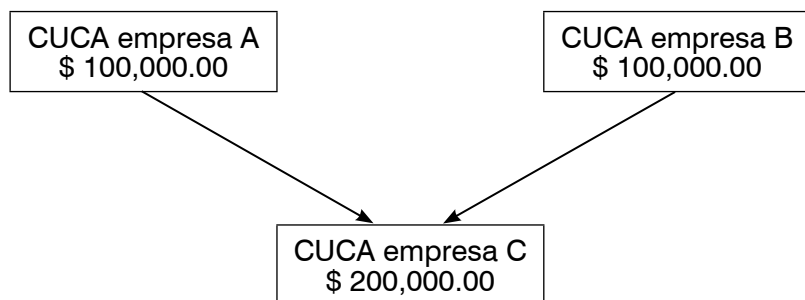
CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION ACTUALIZADA

Fusión y escisión

Cuando ocurra una fusión o una escisión de sociedades el saldo de la cuenta de capital de aportación se deberá transmitir a las sociedades que surjan o que subsistan con motivo de dichos actos, según corresponda.

Fusión

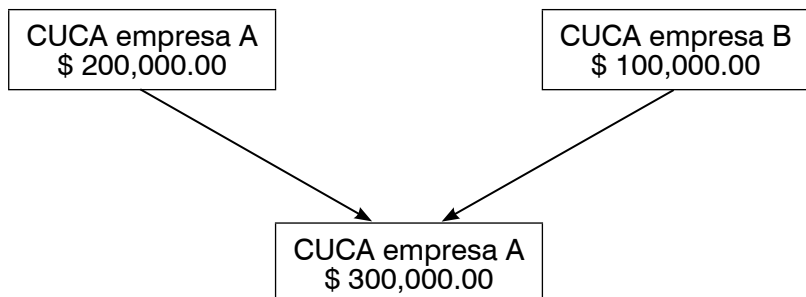
En el caso de fusión de sociedades, no se tomará en consideración el saldo de la cuenta de capital de aportación de las sociedades fusionadas, en la proporción en la que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión representen respecto del total de sus acciones.



O en su defecto:

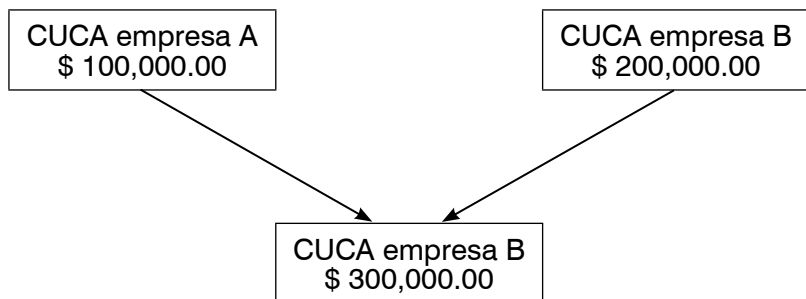
En el caso de fusión, cuando subsista la sociedad tenedora de las acciones de la sociedad que desaparece, el saldo de la cuenta de capital de aportación de la sociedad que subsista será el monto que resulte de sumar al saldo de la cuenta

de capital de aportación que la sociedad que subsista tenía antes de la fusión, el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación que corresponda a otros accionistas de la sociedad que desaparezca en la misma fecha, distintos de la sociedad fusionante.



O cuando la sociedad subsista, en caso contrario del anterior en el caso de fusión, se sumarán las cuentas de la empresa que se fusionen y la empresa que desaparezca de la siguiente forma:

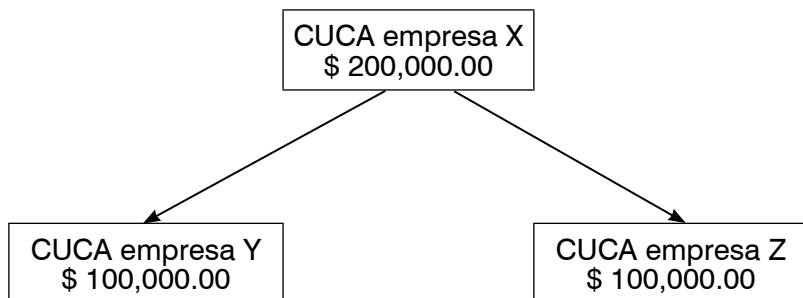
En el caso de escisión de sociedades, la CUCA de la sociedad escidente se dividirá conforme al acuerdo de la asamblea de accionistas entre las sociedades escindidas.



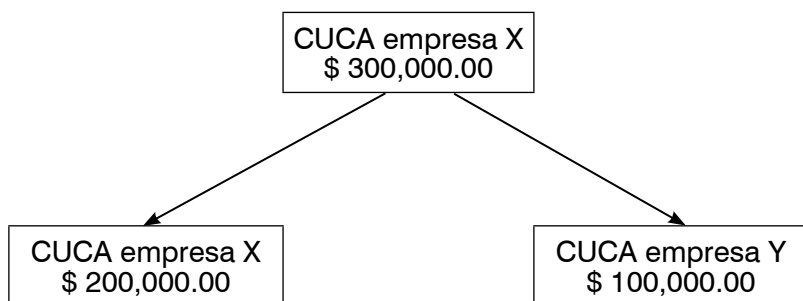
Escisión

En el caso de escisión de sociedades, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las sociedades escindidas, en la proporción en la que se divida el capital contable

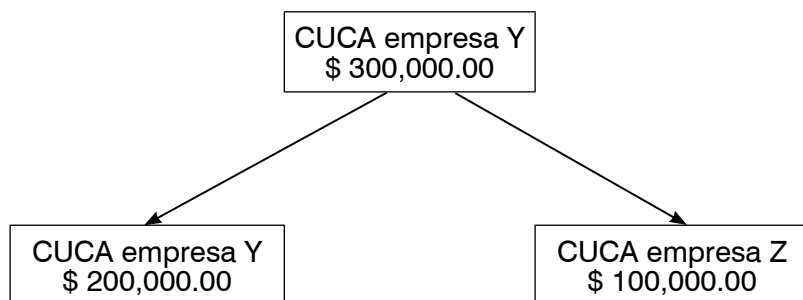
del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión.



O en su defecto:



O,

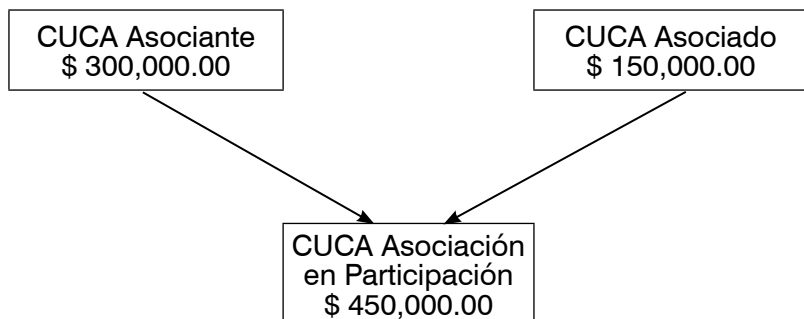


Cuando una persona moral hubiera aumentado su capital en dos años antes a la fecha de reducción y se cancelen las

acciones, se calculará la ganancia de las mismas como si se hubiesen enajenado, considerando como ingreso el reembolso por acción.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable, indistintamente al reembolso, a la amortización o a la reducción de capital, independientemente de que haya o no cancelación de acciones.

También será aplicable lo dispuesto en este artículo, a las asociaciones en participación cuando éstas efectúen reembolsos o reducciones de capital en favor de sus integrantes.



1. ARTICULOS TRANSITORIOS 2002

Para el ejercicio 2002 el artículo transitorio menciona en su fracción X, que por la distribución de dividendos o utilidades en los que se haya aplicado la deducción inmediata, y como consecuencia de ello hayan pagado el ISR, se podrá acreditar dicho impuesto. Este impuesto se establecía en el artículo 10-A de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 1998.

El monto total del impuesto por acreditar en los ejercicios siguientes será el que se derive de la diferencia entre la deducción inmediata y la que se hubiera realizado en los términos del artículo 41 de la LISR que se abroga, correspondiente a los mismos activos fijos. Dicho monto será acreditable en cada ejercicio siguiente, en una cantidad equivalente al impuesto que le corresponda pagar en el mismo, como consecuencia de la no deducibilidad de las inversiones de los activos fijos referidos.

En cada uno de los ejercicios en que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior, para los efectos del artículo 88 de la LISR, en el ejercicio en que acrediten el impuesto, deberán disminuir de la utilidad fiscal neta calculada en términos de dicho precepto, la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor de 0.5385.

La fracción XXXVII transitoria para 2002 señala que cuando las utilidades fiscales correspondan a ejercicios anteriores al 1o. de enero de 1999, el impuesto que se obtenga se multiplicará por el factor de 1.00. Esto en lugar de lo establecido en el segundo y tercer párrafos del artículo 75 de la LISR. El factor establecido en dichos párrafos es del 0.60, debido a la determinación de la cuenta por efectos de la consolidación.

La fracción XLV transitoria para 2002, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta sólo se podrá disminuir una vez que se hubiera agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que hubiesen constituido los contribuyentes conforme al artículo 124-A de la LISR que se abroga.

Los dividendos o utilidades que distribuyan las personas morales o establecimientos permanentes provenientes del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que hubiesen constituido con anterioridad a la entrada en vigor de este artículo pagarán el impuesto que se hubiera diferido aplicando la tasa del 3% o del 5%, según se trate de utilidades generadas en 1999 o en 2000 y 2001. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.5385 al resultado se le aplicará la tasa que corresponda. Este impuesto se pagará conjuntamente con el pago provisional correspondiente al mes en el que se haya distribuido el dividendo o la utilidad de que se trate.

El impuesto diferido que se haya pagado conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar contra el impuesto al activo del ejercicio en el que se pague, y en dicho ejercicio se considerará causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo.

2. ARTICULOS TRANSITORIOS 2003

XVII. *Por los ejercicios fiscales de 2003 y 2004, las personas residentes en el país que determinen su utilidad fiscal conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 216 Bis de esta Ley, es decir, en el caso de aquellas empresas que llevan a cabo operaciones de maquila, podrán calcular la utilidad fiscal del ejercicio en cuestión multiplicando dicha utilidad por el factor que se obtenga de dividir el valor en dólares de los Estados Unidos de América de las exportaciones efectuadas durante los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores al ejercicio fiscal en cuestión o los transcurridos en caso de ser menor a 3.*

No se considerarán dentro del valor promedio de las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior el retorno de maquinaria y equipo, propiedad de residentes en el extranjero, que se hubiesen importado temporalmente.

Artículos Transitorios del Reglamento de la LISR 2003

ARTICULO QUINTO. *Para los efectos de lo dispuesto por la fracción XLV del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, artículos 24 y 25 de la Ley vigente y fracción I del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de 2003, los contribuyentes del impuesto que optaron por diferir parte de dicho gravamen conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, podrán actualizar el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, que se determine aplicando el siguiente procedimiento:*

I. *Determinarán las utilidades fiscales netas reinvertidas correspondientes a los ejercicios comprendidos desde el 1o. de enero de 1999 o bien, desde el ejercicio de inicio de operaciones cuando éste haya ocurrido después del año citado, y hasta el 31 de diciembre de 2001, conforme a las disposiciones de la Ley vigente en el mismo ejercicio. A la utilidad fiscal neta reinvertida determinada en el ejercicio de que se trate, se le restará el importe de los dividendos o utilidades distribuidos durante dicho ejercicio, conforme*

a lo dispuesto por la Ley vigente en el ejercicio de que se trate, cuando dichos dividendos provengan del saldo de dicha cuenta.

II. *El saldo de la cuenta al último día de cada ejercicio, determinado conforme al párrafo anterior, sin incluir la utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio de que se trate, se actualizará por el período comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se hayan distribuido dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución, se actualizará por el período comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se hayan distribuido dichos dividendos o utilidades. El saldo determinado se actualizará por el período comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el 31 de diciembre de 2001.*

III. *Cuando la suma del impuesto pagado en el ejercicio de que se trate, en los términos del segundo párrafo del artículo 10 de la Ley vigente en el mismo ejercicio, más las partidas no deducibles para los efectos del impuesto y, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, correspondientes al ejercicio citado, sean mayores que el resultado fiscal de dicho ejercicio, la diferencia se restará del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida actualizada conforme a la fracción anterior, que se tenga al 31 de diciembre de 2001. Para estos efectos la diferencia que se determine se actualizará por el período comprendido desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el 31 de diciembre de 2001.*

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que se tenga al 31 de diciembre de 2001, disminuido de la diferencia que, en su caso, se determine conforme al párrafo anterior, se actualizará por el período comprendido desde dicho mes y hasta el 31 de diciembre de 2002.

Dicho saldo se disminuirá con el monto de los dividendos o utilidades, actualizados, que se hayan dis-

tribuido durante el ejercicio de 2002. Los dividendos o utilidades se actualizarán desde el mes en el que se distribuyeron y hasta el 31 de diciembre de 2002.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que se tenga al 31 de diciembre de 2002 determinado conforme a este artículo, se actualizará por el período comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se disminuya dicha cuenta por la distribución de dividendos o utilidades provenientes de la misma, que efectúen los contribuyentes a partir de 2003.

ARTICULO SEXTO. *Para los efectos del artículo 89 de la Ley, los contribuyentes que hubieran iniciado sus actividades antes del 1o. de enero de 2002, podrán considerar como saldo inicial de la cuenta de capital de aportación, el saldo que de dicha cuenta hubieren determinado al 31 de diciembre de 2001, conforme al artículo 120 de la Ley vigente hasta dicha fecha.*

ARTICULO SEPTIMO. *Para los efectos del artículo 88 de la Ley, los contribuyentes que hubieran iniciado sus actividades antes del 1o. de enero de 2002, podrán determinar el saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal neta conforme a las reglas de carácter general que emita el SAT.*

3. DIVIDENDOS O UTILIDADES EN LA RESOLUCION MISCELANEA 2019

La Resolución Miscelánea en su regla 3.1.15. menciona que se podrá optar por considerar que un conjunto de personas no realiza actividades empresariales que cuando menos el 90% de la totalidad de los ingresos son pasivos, es decir, de otro tipo que no son los de la actividad, los cuales menciono en el siguiente párrafo.

Son ingresos pasivos los ingresos por intereses, por la ganancia en enajenación de certificados de participación fiduciarios, dividendos, ganancia por enajenación de acciones; en operaciones financieras derivadas de capital; ajuste anual por inflación acumulable; ingresos por arrendamiento.

Las sociedades controladoras deberán presentar la información de los dividendos pagados, incluidos los dividendos

pagados entre las empresas del grupo. Dicho impuesto será el que se determine de aplicar la tasa del 30% sobre el dividendo multiplicado por el factor de 1.4286.

Los residentes en México que perciban ingresos por dividendos provenientes de acciones listadas en el sistema internacional de cotizaciones, podrán comprobar el ISR retenido por el residente en el extranjero que sea depositario de dichas acciones, con la constancia que expida el intermediario financiero residente en México.

Cuando los dividendos sean percibidos por fideicomisos, la fiduciaria deberá proporcionar la constancia y presentar la información referida. Si no lo hace la fiduciaria, el fideicomisario es responsable solidario.

Las sociedades integradoras e integradas deberán llevar los registros correspondientes a los dividendos o utilidades percibidos. Este registro se integrará con los dividendos o utilidades percibidos de sociedades del grupo y de terceros ajenos al grupo, identificando en ambos casos si los dividendos provienen de la CUFIN o aquéllos por los que se pagó el ISR.

El operador que administre cuentas globales podrá asumir la obligación de retener el ISR que, en su caso, corresponda a los intereses o las ganancias que provengan de las operaciones financieras derivadas de deuda o de capital que se realicen a través de dichas cuentas. El operador que administre las cuentas globales deberá expedir la constancia de la retención efectuada al contribuyente.

En operaciones de préstamo de títulos o valores cuyo objeto sean acciones, en las que el prestamista sea persona física que no realice actividades empresariales o residente en el extranjero, se considera que no existe enajenación de las acciones.

No se considerarán ingresos sujetos a régimen fiscal preferente los que se generen a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales en las que el contribuyente no tenga el control efectivo de ellas o el control de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

Los dividendos o utilidades que distribuyan las personas morales residentes en México a los fondos de pensiones y jubilaciones constituidos en los términos de la legislación del país de que se trate, no estarán sujetos al ISR siempre que dichas personas morales y fondos de pensiones y jubilaciones se encuentren exentos de ISR.

Los ingresos a distribuir en un fideicomiso, serán los ingresos netos que reciba el fideicomiso; para tal efecto la institución fiduciaria efectuará la distribución de al menos el 80% de los ingresos netos que reciba el fideicomiso por concepto de: intereses provenientes de valores y ganancias obtenidas en su enajenación, intereses provenientes de financiamientos otorgados a sociedades promovidas, ganancias de capital derivadas de la enajenación de acciones de sociedades promovidas y dividendos por las acciones de sociedades promovidas, en las cuales la institución fiduciaria deberá registrar mensualmente en cada una las cuentas al tipo de ingreso que corresponda, los intereses provenientes de valores, los intereses provenientes de financiamientos, las ganancias por la enajenación de valores y las derivadas de acciones de sociedades promovidas, cuando se enajenen, los dividendos cuando se perciban.

La regla 3.1.4. de la Resolución Miscelánea señala que los contribuyentes que participen en figuras jurídicas extranjeras, que sean sujetas a la jurisdicción de un país con el que México tenga acuerdo amplio de intercambio de información, y que no tengan el control efectivo de ellas o el control de su administración, podrán cumplir con las disposiciones de procedimiento contenidas en la ley de dicho país, hasta que les entregue los dividendos, en los términos de la Ley del ISR de dicho país.

La regla 3.1.5. de la Resolución Miscelánea señala que las autoridades no solicitarán a los contribuyentes residentes en el extranjero acreditar la existencia de una doble tributación jurídica en el caso de dividendos.

En la regla 3.1.7. de la Resolución Miscelánea se menciona que los intermediarios financieros entregarán la constancia a los contribuyentes por los dividendos obtenidos.

En la regla 3.1.19. de la Resolución Miscelánea se señala que una persona moral extranjera podrá acreditar el ISR por los dividendos pagados a una sociedad mexicana, siempre

que esta última pague dividendos a la sociedad extranjera que paga dividendos a México.

En la regla 3.2.9. de la Resolución Miscelánea se menciona que, en el caso de Fideicomiso, la Fiduciaria llevará una CUFIN por cada fideicomitente o fideicomisario.

En la regla 3.2.17. se menciona que se podrá considerar dentro del costo de las acciones que se enajenan y que se hayan recibido en préstamo, los dividendos que hubiesen sido cobrados por un tercero diferente al prestatario de las acciones.

Cada inicio de nueva administración, tenemos condonación de impuestos, lo cual se va a saber en pocos días, ya que el SAT pretende recaudar lo más que se pueda, derivado de que la administración anterior regularmente no deja recursos.

Al menos para 2019 no se observan modificaciones fuertes en materia fiscal, por lo que puede que exista una reforma fiscal para 2020.

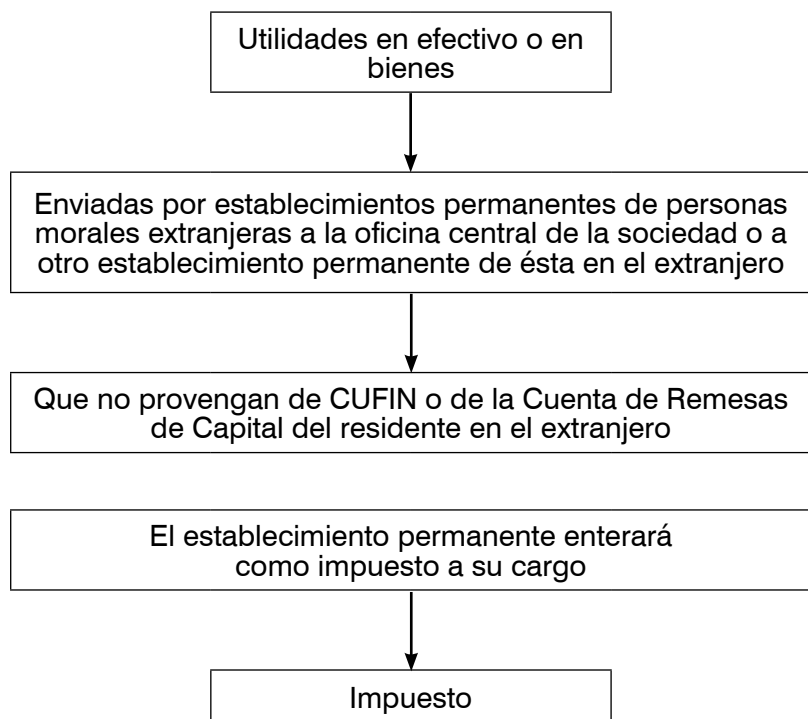
CAPITULO VIII

DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO TITULO V LISR

El artículo 153 de la LISR señala que en el caso de los ingresos por dividendos o utilidades y en general por las ganancias distribuidas por personas morales se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando la persona que los distribuya resida en el país.

Se considera dividendo o utilidad distribuido por personas morales:

- I. Las utilidades en efectivo o en bienes que envíen los establecimientos permanentes de personas morales extranjeras a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento permanente de ésta en el extranjero que no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta o de la cuenta de remesas de capital del residente en el extranjero respectivamente.



El impuesto sobre la renta se obtendrá:

Dividendo o utilidad

Por:

Factor 1.4286

Base

Por:

Tasa 30%

ISR

Dividendo o utilidad

Más:

ISR

Base

Por:

Tasa 30%

ISR

La cuenta de utilidad fiscal neta del residente en el extranjero, se adicionará:

Utilidad fiscal neta de cada ejercicio

Más:

Dividendos o utilidades percibidos de personas morales residentes en México

Menos:

Importe de las utilidades que envíe el establecimiento permanente a su oficina central

Menos:

Importe de las utilidades que envíe el establecimiento permanente a otros de sus establecimientos en el extranjero en efectivo o en bienes

Menos:

Utilidades distribuidas de esta cuenta

CUFIN DEL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO

No se incluyen en esta cuenta:

Dividendos o utilidades en acciones

Los reinvertidos en la suscripción de la misma persona moral dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución

Los reinvertidos en aumento de capital de la misma persona moral dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución

La cuenta de remesas de capital se adicionará con:

Remesas de capital percibidas de la oficina central de la sociedad

Más:

Remesas de capital percibidas de cualquiera de sus establecimientos en el extranjero

Menos:

Remesas de capital reembolsadas a dichos establecimientos en efectivo o bienes

CUENTA DE REMESAS DE CAPITAL

Esta cuenta se actualizará:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes del ejercicio de que se trate}}{\text{INPC última actualización}}$$

Además se actualizará:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC mes del reembolso o percepción}}{\text{INPC última actualización}}$$

Se considerará como acción:

El valor de las remesas aportadas por la oficina central o de cualquiera de sus establecimientos permanentes en el extranjero, en la proporción que éste represente en el valor total de la cuenta de remesas del establecimiento permanente y como cuenta de capital de aportación la cuenta de remesas de capital prevista en este artículo.

Para estos efectos, se considera que lo último que envía el establecimiento permanente al extranjero son reembolsos de capital.

Deben considerar los socios o accionistas residentes en el extranjero que con base en el artículo 27 del CFF, no se deben inscribir en el RFC, pero el SAT no les permite hacer trámites si no tienen la clave correspondiente.

CAPITULO IX

GANANCIA EN ENAJENACION DE ACCIONES

1. EFECTOS DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

El artículo 22 de la LISR, señala que para determinar la ganancia por enajenación de acciones cuyo período de tenencia haya sido superior a doce meses, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las acciones que enajenen conforme a lo siguiente:

Ingreso por acción

Menos:

Costo promedio por acción

GANANCIA POR ACCION

I. El costo promedio por acción:

Monto original ajustado de las acciones

Entre:

Número de acciones

COSTO PROMEDIO POR ACCION

II. Se obtendrá el monto original ajustado de las acciones conforme a lo siguiente:

Costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones

Más:

Diferencia de cuentas

(CUFIN fecha enajenación - CUFIN fecha adquisición)

Más:

Pérdidas fiscales generadas antes de la tenencia accionaria y que se hayan amortizado

Menos:

Pérdidas fiscales generadas durante la tenencia accionaria y que no se hayan amortizado a la fecha de la enajenación

Menos:

UFIN negativa

Menos:

Reembolsos pagados

En todos los casos en la proporción que representen las acciones del contribuyente dentro de la persona moral.

- III. La actualización del costo comprobado de adquisición de las acciones, se efectuará de la fecha de adquisición a la fecha de enajenación. En el caso de las pérdidas, la UFIN negativa desde su última actualización a la fecha de enajenación.

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC mes de enajenación de las acciones}}{\text{INPC mes de adquisición de las acciones}}$$

Para determinar la ganancia en enajenación de acciones con tenencia superior a doce meses, se considerará como monto original el costo disminuido de los reembolsos y dividendos o utilidades durante el período de tenencia; la actualización se efectuará del mes en que ocurrieron al mes de la enajenación.

Cuando se haga referencia a reembolsos pagados se entenderán incluidas las amortizaciones y las reducciones de capital a que se refiere el artículo 78 de la LISR. En estos casos, los contribuyentes únicamente considerarán las amortizaciones, reembolsos o reducciones de capital que les correspon-

dan a las acciones que no se hayan cancelado, con motivo de dichas operaciones.

Las personas físicas estarán obligadas a pagar el ISR, cuyo pago se considerará como definitivo, aplicando la tasa del 10% a las ganancias obtenidas en el ejercicio derivadas de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas o de títulos que representen exclusivamente a dichas acciones, cuando su enajenación se realice en las bolsas de valores o mercados de derivados reconocidos emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores o mercados de derivados; la enajenación de títulos que representen índices accionarios enajenados en las bolsas de valores o mercados de derivados; la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas o de títulos que representen exclusivamente a dichas acciones, siempre que la enajenación de las acciones o títulos citados se realice en bolsas de valores o mercados de derivados ubicados en mercados reconocidos de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación; las operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas conforme a la Ley del Mercado de Valores, así como por aquéllas referidas a índices accionarios que representen a las citadas acciones, siempre que se realicen en los mercados reconocidos.

La enajenación de acciones es una buena opción para la venta de una empresa, debiendo considerarse varios aspectos financieros y jurídicos implícitos en la venta que se pretenda.

2. CASOS PRACTICOS DE DIVIDENDOS Y UTILIDADES DISTRIBUIDAS

EJEMPLO 1

Hagamos de cuenta que el contribuyente tiene los siguientes datos en su contabilidad:

Banco	CUFIN	CUFINRE	Utilidad (capital contable)
\$ 300,000.00	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00	\$ 500,000.00

En los reembolsos pagados se entenderán incluidas las amortizaciones y reducciones de capital. Los contribuyentes únicamente considerarán las amortizaciones, reembolsos o reducciones de capital a acciones no canceladas.

Aquí el contribuyente quiere retirar \$ 250,000.00, el caso es que si puede retirarlos o no. Como el contribuyente tiene una utilidad en el capital contable de \$ 500,000.00 puede retirar hasta ese monto, sin embargo en el banco tiene \$ 300,000.00, situación que no se complica ya que es menor a la utilidad, pero como sólo tiene \$ 100,000.00 en la CUFIN, de éstos ya no paga ISR, estando en el entendido de que los dividendos de CUFIN se pueden decretar después de haberlo hecho con los de CUFINRE, ya que de ahí se debe un ISR, al 3% o al 5%, dependiendo del ejercicio en que se generaron pero en el supuesto de que fueron del 2001 que fue al 5% ocurre lo siguiente:

$\$ 100,000.00 \times 1.5385 = 153,850.00 \times 5\% = 7,692.50$ (no se aplica el nuevo factor, porque proviene la utilidad de ese año).

Por lo anterior:

CUFINRE \$ 100,000.00 el impuesto es de \$ 7,962.50

CUFIN \$ 100,000.00 el impuesto es de \$ 0.00

Otros \$ 50,000.00 el impuesto se determina de la siguiente forma:

En el ejercicio 2019:

Dividendo o utilidad

Por:

Factor 1.4286

Base

Por:

Tasa 30%

ISR

Concepto	Importe
Dividendo o utilidad distribuida	\$ 100,000.00
Por:	
Factor 1.4286	1.4286
Dividendo elevado al factor	\$ 142,860.00
Por:	
30%	0.30
ISR	<u>\$ 42,860.00</u>

Concepto	Importe
Dividendo o utilidad distribuida	\$ 100,000.00
Más:	
ISR que se suma al dividendo	42,860.00
Dividendo más ISR	<u>\$ 142,860.00</u>
Por:	
Tasa 30%	0.30
ISR	<u>\$ 42,860.00</u>

En el caso de que sea persona física, ésta acumula el dividendo a sus demás ingresos junto con el impuesto y después acredita el impuesto pagado por la persona moral de la siguiente forma. Para este ejemplo no considero que tuvo otros ingresos para que se observe el efecto financiero:

Entonces:

Concepto	Importe
Dividendo o utilidad distribuida	\$ 100,000.00
Más:	
ISR pagado por la persona moral	42,860.00
Ingreso acumulable a otros ingresos	<u>\$ 142,860.00</u>
ISR persona física	\$ 17,205.53
Menos:	
ISR acreditable	42,860.00
ISR A FAVOR	<u>\$ (25,654.47)</u>

PARA DETERMINAR EL ISR

Concepto	Importe
Base	\$ 142,860.00
Menos:	
Límite inferior	123,580.21
Excedente sobre límite inferior	\$ 19,279.79
Por:	
% Excedente sobre límite inferior	0.2136
Impuesto marginal	\$ 4,118.16
Más:	
Cuota fija	13,087.37
ISR DEL EJERCICIO	<u>\$ 17,205.53</u>

Como podemos observar en este caso, el ISR es el 17.21% del dividendo decretado, es decir, los \$ 17,205.53 / \$ 100,000.00, saliendo más barato el ISR sobre un dividendo que no proviene de CUFIN o de CUFINRE, estando conscientes de que en CUFIN, aunque ya se lleva los \$ 100,000.00 libres de impuesto, ya había pagado el ISR, ya que la CUFIN se obtiene de la siguiente forma:

Ingresos, dividendos o utilidades percibidos de inversiones en regímenes fiscales preferentes

Menos:

Utilidades distribuidas artículo 78 LISR

Con este cuadro nos damos cuenta de que la CUFIN en general se forma de UFIN, siendo más importante que los otros conceptos, la cual se determina de la siguiente forma:

Concepto	Importe
Ingresos acumulables	\$ 1'000,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	857,140.00
Utilidad fiscal	<u>\$ 142,860.00</u>

Continúa...

Menos:	
PTU	0.00
Menos:	
Pérdidas fiscales por amortizar	0.00
Resultado fiscal	\$ 142,860.00
Menos:	
ISR del ejercicio	42,860.00
Menos:	
No deducibles del ejercicio	0.00
UFIN	<u>\$ 100,000.00</u>

En el supuesto de que los \$ 100,000.00 son la UFIN del 2017, si no hay otros movimientos en el mismo año y el contribuyente comenzó operaciones en el mismo 2017, entonces los \$ 100,000.00 de UFIN pasarán a ser la CUFIN y, como podemos observar, los \$ 100,000.00 son el 70% del resultado fiscal, lo que da como efecto financiero, pagando el ISR y decretando dividendos, un ISR del 30%, pero si se sacan dividendos como no se debe, se paga menos del 30% en el ejemplo del 17.21%.

EJEMPLO 2

Hagamos de cuenta que el contribuyente tiene los siguientes datos en su contabilidad:

Banco	CUFIN	CUFINRE	Utilidad (capital contable)
\$ 300,000.00	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00	\$ 200,000.00

Aquí el contribuyente quiere retirar \$ 250,000.00, el caso es que si puede retirarlos o no. Como el contribuyente tiene una utilidad en el capital contable de \$ 200,000.00, puede retirar hasta ese monto, sin embargo en el banco tiene \$ 300,000.00, situación que se complica ya que es menor la utilidad, por lo que sólo puede retirar la utilidad, pero como sólo tiene \$ 100,000.00 en la CUFIN, de esos ya no paga impuesto, estando en el entendido de que los dividendos de CUFIN se pueden decretar después de haberlo hecho con los de CUFINRE, ya que de ahí se debe un ISR al 3% o al

5%, dependiendo del ejercicio en que se generaron, pero en el supuesto de que fueron del 2001, que fue al 5%, ocurre lo siguiente:

$$\$ 100,000.00 \times 1.5385 = 153,850.00 \times 5\% = 7,692.50$$

Por lo anterior:

CUFINRE \$ 100,000.00 el impuesto es de	\$ 7,692.50
CUFIN \$ 100,000.00 el impuesto es de	\$ 0.00

EJEMPLO 3

Hagamos de cuenta que el contribuyente tiene los siguientes datos en su contabilidad:

Banco	CUFIN	CUFINRE	Utilidad (capital contable)
\$ 150,000.00	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00	\$ 200,000.00

Aquí el contribuyente quiere retirar \$ 200,000.00, el caso es que si puede retirarlos o no. Como el contribuyente tiene una utilidad en el capital contable de \$ 200,000.00 puede retirar hasta ese monto, sin embargo en el banco tiene \$ 150,000.00, y si quisiera retirar los \$ 200,000.00 de la utilidad no puede porque no tiene dinero, pero de todas maneras como tiene \$ 100,000.00 en la CUFIN, de esos ya no paga impuesto, y en la CUFINRE tiene otros \$ 100,000.00 primero retira los \$ 100,000.00 de esta última y de CUFIN los \$ 50,000.00:

$$\$ 100,000.00 \times 1.5385 = 153,850.00 \times 5\% = 7,692.50$$

Por lo anterior:

CUFINRE \$ 100,000.00 el impuesto es de	\$ 7,692.50
CUFIN \$ 50,000.00 el impuesto es de	\$ 0.00

EJEMPLO 4

Hagamos de cuenta que el contribuyente tiene los siguientes datos en su contabilidad:

Banco	CUFIN	CUFINRE	Utilidad (capital contable)
\$ 500,000.00	\$ 100,000.00	\$ 0.00	\$ 500,000.00

Aquí el contribuyente quiere retirar \$ 150,000.00, el caso es que si puede retirarlos o no. Como el contribuyente tiene una utilidad en el capital contable de \$ 500,000.00 puede retirar hasta ese monto, sin embargo en el banco tiene \$ 500,000.00 situación que no se complica ya que es menor a la utilidad, pero como sólo tiene \$ 100,000.00 en la CUFIN, de éstos ya no paga impuesto, estando en el entendido de que los dividendos de CUFIN se pueden decretar después de haberlo hecho con los de CUFINRE, pero como en esta última cuenta no tiene saldo, entonces, los \$ 50,000.00 restantes pagan el impuesto de la siguiente forma:

En el ejercicio 2019:

Dividendo o utilidad distribuida

Por:

Factor 1.4286

Base

Por:

Tasa 30%

ISR

Concepto	Importe
Dividendo o utilidad distribuida	\$ 50,000.00
Por:	
Factor 1.4286	1.4286
Dividendo elevado al factor	\$ 71,430.00
Por:	
Tasa 30%	0.30
ISR	\$ 21,430.00

Concepto	Importe
Dividendo o utilidad distribuida	\$ 50,000.00
Más:	
ISR que se suma al dividendo	21,430.00
Dividendo más ISR	\$ 71,430.00
Por	
Tasa 30%	0.30
ISR	<u>\$ 21,430.00</u>

En el caso de que sea persona física, ésta acumula el dividendo a sus demás ingresos junto con el impuesto, y después acredita el impuesto pagado por la persona moral, de la siguiente forma. Para este ejemplo no considero que tuvo otros ingresos para que se observe el efecto financiero:

Entonces:

Concepto	Importe
Dividendo o utilidad distribuida	\$ 50,000.00
Más:	
ISR pagado por la persona moral	21,430.00
Ingreso acumulable a otros ingresos	41,430.00
ISR persona física	5,241.38
Menos:	
ISR acreditable	21,430.00
ISR A FAVOR	<u>\$ (16,188.62)</u>

A la hora de la acumulación del dividendo más impuesto, suponiendo que es persona física, vamos a imaginar que:

PARA DETERMINAR EL ISR

Concepto	Importe
Base	\$ 71,430.00
Menos:	
Límite inferior	50,524.93
Excedente sobre límite inferior	<u>\$ 20,905.07</u>

Por:

% Excedente sobre límite inferior	0.1088
-----------------------------------	--------

Impuesto marginal	\$ 2,274.47
-------------------	-------------

Más:

Cuota fija	2,966.91
------------	----------

ISR DEL EJERCICIO	\$ 5,241.38
-------------------	-------------

Como podemos observar en este caso, el ISR es el 10.48% del dividendo decretado, es decir, los \$ 5,241.38 / \$ 50,000.00, saliendo más barato el ISR sobre un dividendo que no proviene de CUFIN o de CUFINRE, estando conscientes de que en CUFIN, aunque ya se lleva los \$ 50,00.00 libres de impuesto, ya había pagado el ISR, ya que la CUFIN se obtiene de la siguiente forma:

Concepto	Importe
Ingresos acumulables	\$ 1'000,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	857,140.00
Utilidad fiscal	\$ 142,860.00
Menos:	
PTU	0.00
Menos:	
Pérdidas fiscales por amortizar	0.00
Resultado fiscal	\$ 142,860.00
Menos:	
ISR del ejercicio	42,860.00
Menos:	
No deducibles del ejercicio	0.00
UFIN	\$ 100,000.00

En el supuesto de que sobre los \$ 100,000.00 que es el dividendo, se pagó el ISR, termina siendo el ISR más caro, ya que se paga el 30% de \$ 142,860.00 que elevado al factor de 1.4285, nos da un ISR de \$ 42,860.00.

Por lo anterior, quedan los impuestos de la siguiente manera:

CUFINRE	\$ 0.00	el impuesto es de	\$ 0.00
CUFIN	\$ 100,000.00	el impuesto es de	\$ 0.00
Otros	\$ 50,000.00	el impuesto es de	\$ 5,241.23

CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

EJEMPLO 1

Fecha	Concepto	Importe \$
Enero 1994	Aportación de capital	50,000.00
Marzo 1994	Aportación de capital	50,000.00
Julio 1995	Reducción de capital	5,000.00
Diciembre 1995	Aportación de capital	10,000.00
Marzo 1996	Reducción de capital	5,000.00
Abril 1996	Prima por la suscripción de acciones	2,000.00
Diciembre 1996	Aportación de capital	20,000.00
Marzo 1997	Reducción de capital	10,000.00
Abril 1997	Prima por la suscripción de acciones	4,000.00
Octubre 1998	Aportación de capital	20,000.00
Septiembre 1999	Reducción de capital	20,000.00
Octubre 1999	Prima por la suscripción de acciones	8,000.00

Supongamos que queremos actualizar la CUCA al 31 de diciembre de 2018.

La primera aportación se actualiza a la fecha en que se hace la segunda para traerla a valor actual.

	INPC Marzo 1994	27.20604042	1.0103	50,000.00	50,515.00	100,515.00
Entre	INPC Enero 1994	26.92836761				

Ya actualizada la primera aportación se lleva la cuenta actualizada al final del año.

	INPC diciembre 1994	28.60546641	1.0514	100,515.00	105,681.47	105,681.47
Entre	INPC marzo 1994	27.20604042				

Actualizada la cuenta a fin de año, se efectúa una nueva actualización para la reducción de capital \$ 5,000.00.

	INPC julio 1995	38.79817602	1.3563	105,681.47	143,335.77	138,335.77
Entre	INPC diciembre 1994	28.60546641				

Reducida la cuenta de capital y actualizada se lleva al final del año y se suma la aportación \$ 10,000.00.

	INPC diciembre 1995	43.47061235	1.1204	138,335.77	154,991.39	164,991.39
Entre	INPC julio 1995	38.79817602				

Actualizada la cuenta al final del año se hace una nueva actualización para la reducción \$ 5,000.00.

	INPC marzo 1996	47.09891181	1.0834	164,991.39	178,751.67	173,751.67
Entre	INPC diciembre 1995	43.47061235				

Efectuada la reducción y actualizada la cuenta se suma la prima \$ 2,000.00.

	INPC abril 1996	48.43781166	1.0284	173,751.67	178,686.21	180,686.21
Entre	INPC marzo 1996	47.09891181				

Se actualiza la cuenta nuevamente y se lleva a diciembre para la nueva aportación y es fin de año \$ 20,000.00.

	INPC diciembre 1996	55.51406219	1.1460	180,686.21	207,066.39	227,066.39
Entre	INPC abril 1996	48.43781166				

Se actualiza para la nueva reducción \$ 10,000.00.

	INPC marzo 1997	58.61904656	1.0559	227,066.39	239,759.40	229,759.40
Entre	INPC diciembre 1996	55.51406219				

Se actualiza para la suma de la prima \$ 4,000.00.

	INPC abril 1997	59.25234370	1.0108	229,759.40	232,240.80	236,240.80
Entre	INPC marzo 1997	58.61904656				

Se actualiza la cuenta para el final del año.

	INPC diciembre 1997	64.24004344	1.0841	236,240.80	256,108.65	256,108.65
Entre	INPC abril 1997	59.25234370				

Se actualiza para la suma de la aportación \$ 8,000.00.

	INPC octubre 1998	73.08542585	1.1376	256,108.65	291,349.20	299,349.20
Entre	INPC diciembre 1997	64.24004344				

Se actualiza al final del año.

	INPC diciembre 1998	76.19456572	1.0425	299,349.20	312,071.54	312,071.54
Entre	INPC octubre 1998	73.08542585				

Se actualiza para restar la reducción de capital \$ 20,000.00.

	INPC sep- tiembre 1999	83.45642827	1.0953	312,071.54	341,811.95	321,811.95
Entre	INPC diciembre 1998	76.19456572				

Se actualiza para la suma de la prima \$ 8,000.00.

	INPC octubre 1999	83.98500698	1.0063	321,811.95	323,839.36	331,839.36
Entre	INPC sep- tiembre 1999	83.45642827				

Se lleva al final del año.

	INPC diciembre 1999	85.58071630	1.0189	331,839.36	338,111.12	338,111.12
Entre	INPC octubre 1999	83.98500698				

Se actualiza por cada fin de año , si no hay movimientos.

	INPC diciembre 2000	93.24815496	1.0895	338,111.12	368,372.06	368,372.06
Entre	INPC diciembre 1999	85.58071630				

Se actualiza por cada fin de año , si no hay movimientos.

	INPC diciembre 2001	97.35433612	1.0440	368,372.06	384,580.43	384,580.43
Entre	INPC diciembre 2000	93.24815496				

Se actualiza por cada fin de año, si no hay movimientos.

	INPC diciembre 2002	102.904	1.0570	384,580.43	406,501.51	406,501.51
Entre	INPC diciembre 2001	97.35433612				

Se actualiza por cada fin de año, si no hay movimientos.

	INPC diciembre 2003	106.996	1.0397	406,501.51	422,639.61	422,639.61
Entre	INPC diciembre 2002	102.904				

Se actualiza por cada fin de año, si no hay movimientos.

	INPC diciembre 2004	112.550	1.0519	422,639.61	444,574.61	444,574.61
Entre	INPC diciembre 2003	106.996				

Se actualiza por cada fin de año, si no hay movimientos.

	INPC diciembre 2005	116.301	1.0333	380,701.57	393,378.93	393,378.93
Entre	INPC diciembre 2004	112.550				

Se actualiza por cada fin de año, si no hay movimientos.

	INPC diciembre 2006	121.015	1.0405	402.378.93	418,675.28	418,675.28
Entre	INPC diciembre 2005	116.301				

Se actualiza por cada fin de año, si no hay movimientos.

	INPC diciembre 2007	125.564	1.0375	418,675.28	434,375.60	434,375.60
Entre	INPC diciembre 2006	121.015				

Se actualiza por cada fin de año, si no hay movimientos.

	INPC diciembre 2008	133.7610	1.0652	434,375.60	462,696.89	462,696.89
Entre	INPC diciembre 2007	125.564				

Se actualiza por cada fin de año, si no hay movimientos.

	INPC diciembre 2009	138.5410	1.0357	462,696.89	479,215.17	479,215.17
Entre	INPC diciembre 2008	133.7610				

Se actualiza por cada fin de año, si no hay movimientos.

	INPC diciembre 2010	99.7421	1.0440	479,215.17	500,300.64	500,300.64
Entre	INPC diciembre 2009	95.5370				

Se actualiza por cada fin de año, si no hay movimientos.

	INPC diciembre 2011	111.5080	1.0397	500,300.64	520,162.58	520,162.58
Entre	INPC diciembre 2010	107.2460				

Se actualiza por cada fin de año, si no hay movimientos.

	INPC diciembre 2012	107.2460	1.0356	520,162.58	538,680.37	538,680.37
Entre	INPC diciembre 2011	103.5510				

Se actualiza por cada fin de año, si no hay movimientos.

	INPC diciembre 2013	111.5080	1.0397	538,680.37	560,065.98	560,065.98
Entre	INPC diciembre 2012	107.2460				

Se actualiza por cada fin de año, si no hay movimientos.

	INPC diciembre 2015	118.532	1.0213	582,580.63	594,989.60	594,989.60
Entre	INPC diciembre 2014	116.059				

Se actualiza por cada fin de año, si no hay movimientos.

	INPC diciembre 2016	122.515	1.0336	594,989.60	614,981.25	614,981.25
Entre	INPC diciembre 2015	118.532				

Se actualiza por cada fin de año, si no hay movimientos.

	INPC diciembre 2017	130.813	1.0677	614,981.25	656,615.48	656,615.48
Entre	INPC diciembre 2016	122.515				

Se actualiza por cada fin de año, si no hay movimientos.

	INPC diciembre 2018*	144.966	1.1083	656,615.48	727,726.79	727,726.79
Entre	INPC diciembre 2017	130.813				

Se actualiza por cada fin de año, si no hay movimientos.

	INPC diciembre 2019*	153.953	1.0620	727,726.79	772,845.85	772,845.85
Entre	INPC diciembre 2018*	144.966				

* Estimados. Y considerando base 2010, para efectos prácticos.

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA EJEMPLO 1

Fecha	Concepto	Importe \$
Diciembre 1994	UFIN	20,000.00
Diciembre 1995	UFIN	30,000.00
Marzo 1996	Utilidades obtenidas de otras PM	15,000.00
Abril 1996	Retiro de utilidades	5,000.00
Diciembre 1996	UFIN	15,000.00
Marzo 1997	Retiro de utilidades	5,000.00
Abril 1997	Utilidades obtenidas de otras PM.	20,000.00
Diciembre 1997	UFIN	10,000.00
Diciembre 1998	UFIN	20,000.00
Diciembre 1999	UFIN	15,000.00
Diciembre 2000	UFIN	25,000.00
Diciembre 2001	UFIN	12,000.00
Diciembre 2002	UFIN	13,000.00
Diciembre 2003	UFIN	10,000.00
Diciembre 2004	UFIN	8,000.00
Diciembre 2005	UFIN	9,000.00
Diciembre 2006	UFIN	10,000.00
Diciembre 2007	UFIN	11,000.00
Diciembre 2008	UFIN	12,000.00
Diciembre 2009	UFIN	13,000.00
Diciembre 2010	UFIN	14,000.00
Diciembre 2011	UFIN	15,000.00
Diciembre 2012	UFIN	16,000.00
Diciembre 2013	UFIN	17,000.00
Diciembre 2014	UFIN	18,000.00
Diciembre 2015	UFIN	19,000.00
Diciembre 2016	UFIN	19,000.00
Diciembre 2017	UFIN	19,000.00
Diciembre 2018	UFIN	21,000.00
Diciembre 2019	UFIN	21,000.00

Supongamos que queremos actualizar la CUFIN al 31 de diciembre de 2019.

Para obtener la CUFIN, se suman las UFINES, se suman las utilidades obtenidas de otras personas morales y se restan los retiros de utilidades:

La UFIN de diciembre de 1994 pasa a ser la CUFIN.

	INPC diciembre 1994	28.60546641	1.0000	20,000.00	20,000.00	20,000.00
Entre	INPC diciembre 1994	28.60546641				

Se actualiza la cuenta a diciembre de 1995 para sumarle la nueva UFIN \$ 30,000.00.

	INPC diciembre 1995	43.47061235	1.5196	20,000.00	30,392.00	60,392.00
Entre	INPC diciembre 1994	28.60546641				

Se suman las utilidades obtenidas de otras personas morales \$ 15,000.00.

	INPC marzo 1996	47.09891181	1.0834	60,392.00	65,428.69	80,428.69
Entre	INPC diciembre 1995	43.47061235				

Se restan los retiros de utilidades \$ 5,000.00.

	INPC abril 1996	48.43781166	1.0284	80,428.69	82,712.87	77,712.87
Entre	INPC marzo 1996	47.09891181				

Se suma la UFIN del ejercicio \$ 15,000.00.

	INPC diciembre 1996	55.51406219	1.1460	77,712.87	89,058.94	104,058.94
Entre	INPC abril 1996	48.43781166				

Se restan los retiros de utilidades por \$ 5,000.00.

	INPC marzo 997	58.61904656	1.0559	104,058.94	109,875.83	104,875.83
Entre	INPC diciembre 1996	55.51406219				

Se suman utilidades obtenidas de otras personas morales \$ 20,000.00.

	INPC abril 1997	59.25234370	1.0108	104,875.83	106,008.48	126,008.48
Entre	INPC marzo 1997	58.61904656				

Se suma la UFIN del ejercicio \$ 10,000.00.

	INPC diciembre 1997	64.24004344	1.0841	126,008.48	136,605.79	146,605.79
Entre	INPC abril 1997	59.25234370				

Se suma la UFIN del ejercicio \$ 20,000.00.

	INPC diciembre 1998	76.19456572	1.1860	146,605.79	173,874.46	193,874.46
Entre	INPC diciembre 1997	64.24004344				

Se suma la UFIN del ejercicio \$ 15,000.00.

	INPC diciembre 1999	85.58071630	1.1231	193,874.46	217,740.40	232,740.40
Entre	INPC diciembre 1998	76.19456572				

Se suma la UFIN del ejercicio \$ 25,000.00.

	INPC diciembre 2000	93.24815496	1.0895	232,740.40	253,570.66	278,570.66
Entre	INPC diciembre 1999	85.58071630				

Se suma la UFIN del ejercicio \$ 12,000.00.

	INPC diciembre 2001	97.35433612	1.0440	278,570.66	290,827.76	302,827.76
Entre	INPC diciembre 2000	93.24815496				

Se suma la UFIN del ejercicio \$ 13,000.00.

	INPC diciembre 2002	102.904	1.0570	302,827.76	320,088.94	333,088.94
Entre	INPC diciembre 2001	97.35433612				

Se suma la UFIN del ejercicio \$ 10,000.00.

	INPC di- ciembre 2003	106.996	1.0397	333,088.94	346,312.57	354,312.57
Entre	INPC di- ciembre 2002	102.904				

Se suma la UFIN del ejercicio \$ 8,000.00.

	INPC diciembre 2004	112.550	1.0519	354,312.57	372,701.39	380,701.57
Entre	INPC diciembre 2003	106.996				

Se suma la UFIN del ejercicio \$ 9,000.00.

	INPC diciembre 2005	116.301	1.0333	380,701.57	393,378.93	402,378.93
Entre	INPC diciembre 2004	112.550				

Se suma la UFIN del ejercicio \$ 10,000.00.

	INPC diciembre 2006	121.015	1.0405	402,378.93	418,675.28	428,675.28
Entre	INPC diciembre 2005	116.301				

Se suma la UFIN del ejercicio \$ 11,000.00

	INPC diciembre 2007	125.564	1.0375	428,675.28	444,750.60	455,750.60
Entre	INPC diciembre 2006	121.015				

Se suma la UFIN del ejercicio \$ 12,000.00

	INPC diciembre 2008	133.7610	1.0652	455,750.60	485,465.54	497,465.54
Entre	INPC diciembre 2007	125.564				

Se suma la UFIN del ejercicio \$ 13,000.00

	INPC diciembre 2009	138.5410	1.0357	497,465.54	515,225.06	528,225.06
Entre	INPC diciembre 2008	133.7610				

Se suma la UFIN del ejercicio \$ 14,000.00

	INPC diciembre 2010	107.2460	1.0440	528,225.06	551,466.96	565,466.96
Entre	INPC diciembre 2009	138.5410				

Se suma la UFIN del ejercicio \$ 15,000.00

	INPC diciembre 2011	103.5510	1.0397	565,466.96	573,360.20	588,360.20
Entre	INPC diciembre 2010	107.2460				

Se suma la UFIN del ejercicio de \$ 16,000.00.

	INPC diciembre 2012	107.2460	1.0356	588,360.20	609,305.82	625,305.82
Entre	INPC diciembre 2011	103.5510				

Se suma la UFIN del ejercicio de \$ 17,000.00.

	INPC diciembre 2013	111.5080	1.0397	625,305.82	650,130.46	667,130.46
Entre	INPC diciembre 2012	107.2460				

Se suma la UFIN del ejercicio de \$ 18,000.00.

	INPC diciembre 2014	116.059	1.0408	667,130.46	694,349.38	712,349.38
Entre	INPC diciembre 2013	111.5080				

Se suma la UFIN del ejercicio de \$ 19,000.00.

	INPC diciembre 2015	118.532	1.0213	712,349.38	727,522.42	746,522.42
Entre	INPC diciembre 2014	116.059				

Se suma la UFIN del ejercicio de \$ 19,000.00.

	INPC diciembre 2016	122.515	1.0336	746,522.42	771,605.57	790,605.57
Entre	INPC diciembre 2015	118.532				

Se suma la UFIN del ejercicio de \$ 20,000.00.

	INPC diciembre 2017	130.813	1.0677	790,605.57	844,129.57	864,129.57
Entre	INPC diciembre 2016	122.515				

Se suma la UFIN del ejercicio de \$ 21,000.00.

	INPC diciembre 2018*	144.966	1.1083	864,129.57	957,714.80	978,714.80
Entre	INPC diciembre 2017	130.813				

Se suma la UFIN del ejercicio de \$ 21,000.00.

	INPC diciembre 2019*	153.953	1.0620	978,714.80	1,039,395.12	1,060,395.12
Entre	INPC diciembre 2018*	144.966				

* Estimado

UTILIDAD FISCAL NETA

Concepto	Importe
Resultado fiscal 1994	\$ 34,000.00
Más:	
PTU deducible 1994	1,700.00
Menos:	
Impuesto sobre la renta 1994	11,815.00
Menos:	
PTU del ejercicio 1994	3,400.00
Menos:	
No deducibles 1994	485.00
UFIN 1994	<u>\$ 20,000.00</u>

Concepto	Importe
Resultado fiscal 1995	\$ 51,000.00
Más:	
PTU deducible 1995	2,550.00
Menos:	
Impuesto sobre la renta 1995	17,340.00
Menos:	
PTU del ejercicio 1995	5,100.00
Menos:	
No deducibles 1995	1,110.00
UFIN 1995	<u>\$ 30,000.00</u>

Concepto	Importe
Resultado fiscal 1996	\$ 25,500.00
Más:	
PTU deducible 1996	1,275.00
Menos:	
Impuesto sobre la renta 1996	8,670.00
Menos:	
PTU del ejercicio 1996	2,550.00
Menos:	
No deducibles 1996	555.00
UFIN 1996	<u>\$ 15,000.00</u>

Concepto	Importe
Resultado fiscal 1997	\$ 17,000.00
Más:	
PTU deducible 1997	850.00
Menos:	
Impuesto sobre la renta 1997	5,780.00
Menos:	
PTU del ejercicio 1997	1,700.00
Menos:	
No deducibles 1997	370.00
UFIN 1997	<u>\$ 10,000.00</u>

Concepto	Importe
Resultado fiscal 1998	\$ 34,000.00
Más:	
PTU deducible 1998	1,700.00
Menos:	
Impuesto sobre la renta 1998	11,560.00
Menos:	
PTU del ejercicio 1998	3,400.00
Menos:	
No deducibles 1998	740.00
UFIN 1998	<u>\$ 20,000.00</u>

Concepto	Importe
Resultado fiscal 1999	\$ 25,500.00
Más:	
PTU deducible 1999	1,275.00
Menos:	
Impuesto sobre la renta 1999	8,925.00
Menos:	
PTU del ejercicio 1999	2,550.00
Menos:	
No deducibles 1999	300.00
Menos:	
UFIRE 1999	0.00
UFIN 1999	<u>\$ 15,000.00</u>

Concepto	Importe
Resultado fiscal 2000	\$ 42,500.00
Más:	
PTU deducible 2000	2,125.00
Menos:	
Impuesto sobre la renta 2000	14,875.00
Menos:	
PTU del ejercicio 2000	4,250.00
Menos:	
No deducibles 2000	500.00
Menos:	
UFIRE 2000	0.00
UFIN 2000	<u>\$ 25,000.00</u>

Concepto	Importe
Resultado fiscal 2001	\$ 20,400.00
Más:	
PTU deducible 2001	1,020.00
Menos:	
Impuesto sobre la renta 2001	7,140.00
Menos:	
PTU del ejercicio 2001	2,040.00
Menos:	
No deducibles 2001	240.00
Menos:	
UFIRE 2001	0.00
UFIN 2001	<u>\$ 12,000.00</u>

Concepto	Importe
Resultado fiscal 2002	\$ 22,308.00
Menos:	
Impuesto sobre la renta 2002	7,808.00
Menos:	
No deducibles 2002	1,500.00
UFIN 2002	<u>\$ 13,000.00</u>

Concepto	Importe
Resultado fiscal 2003	\$ 16,667.00
Menos	
Impuesto sobre la renta 2003	5,667.00
Menos:	
No deducibles 2003	1,000.00
UFIN 2003	<u>\$ 10,000.00</u>

Concepto	Importe
Resultado fiscal 2004	\$ 11,940.00
Menos:	
Impuesto sobre la renta 2004	3,940.00
Menos:	
No deducibles 2004	0.00
UFIN 2004	<u>\$ 8,000.00</u>

Concepto	Importe
Resultado fiscal 2005	\$ 12,857.14
Menos:	
Impuesto sobre la renta 2005	3,857.14
Menos:	
No deducibles 2005	0.00
UFIN 2005	<u>\$ 9,000.00</u>

Concepto	Importe
Resultado fiscal 2006	\$ 14,085.00
Menos:	
Impuesto sobre la renta 2006	4,085.00
Menos:	
No deducibles 2006	0.00
UFIN 2006	<u>\$ 10,000.00</u>

Concepto	Importe
Resultado fiscal 2007	\$ 15,278.00
Menos:	
Impuesto sobre la Renta 2007	4,278.00
Menos:	
No deducibles 2007	0.00
UFIN 2007	<u>\$ 11,000.00</u>

Concepto	Importe
Resultado fiscal 2008	\$ 16,667.00
Menos:	
Impuesto sobre la Renta 2008	4,667.00
Menos:	
No deducibles 2008	0.00
UFIN 2008	<u>\$ 12,000.00</u>

Concepto	Importe
Resultado fiscal 2009	\$ 18,056.00
Menos:	
Impuesto sobre la Renta 2009	5,056.00
Menos:	
No deducibles 2009	0.00
UFIN 2009	<u>\$ 13,000.00</u>

Concepto	Importe
Resultado fiscal 2010	\$ 20,000.00
Menos:	
Impuesto sobre la Renta 2010	6,000.00
Menos:	
No deducibles 2010	0.00
UFIN 2010	<u>\$ 14,000.00</u>

Concepto	Importe
Resultado fiscal 2011	\$ 21,428.57
Menos:	
Impuesto sobre la Renta 2011	6,428.57
Menos:	
No deducibles 2011	0.00
UFIN 2011	<u>\$ 15,000.00</u>

Concepto	Importe
Resultado fiscal 2012	\$ 22,857.14
Menos:	
ISR 2012	6,857.14
Menos:	
No deducibles 2012	0.00
UFIN 2012	<u>\$ 16,000.00</u>

Concepto	Importe
Resultado fiscal 2013	\$ 24,285.71
Menos:	
ISR 2013	7,285.71
Menos:	
No deducibles 2013	0.00
UFIN 2013	<u>\$ 17,000.00</u>

Concepto	Importe
Resultado fiscal 2014	\$ 25,714.29
Menos:	
ISR 2014	7,714.29
Menos:	
No deducibles 2014	0.00
UFIN 2014	<u>\$ 18,000.00</u>

Concepto	Importe
Resultado fiscal 2015	\$ 27,142.86
Menos:	
ISR 2015	8,142.86
Menos:	
No deducibles 2015	0.00
UFIN 2015	<u>\$ 19,000.00</u>

Concepto	Importe
Resultado fiscal 2016	\$ 27,142.86
Menos:	
ISR 2016	8,142.86
Menos:	
No deducibles 2016	0.00
UFIN 2016	<u>\$ 19,000.00</u>

Concepto	Importe
Resultado fiscal 2017	\$ 28,571.43
Menos:	
ISR 2017	8,571.43
Menos:	
No deducibles 2017	0.00
UFIN 2017	<u>\$ 20,000.00</u>

Concepto	Importe
Resultado fiscal 2018	\$ 30,000.00
Menos:	
ISR 2018	9,000.00
Menos:	
No deducibles 2018	0.00
UFIN 2018	<u>\$ 21,000.00</u>

Concepto	Importe
Resultado fiscal 2019	\$ 30,000.00
Menos:	
ISR 2019	9,000.00
Menos:	
No deducibles 2019	0.00
UFIN 2019	<u>\$ 21,000.00</u>

Reducción de Capital

En el capítulo de Reducción de Capital mostré el ejemplo señalando el caso en que se reduce el capital dando un reembolso por acción de \$ 10,000.00, pero la fracción I del artículo 78 de la LISR menciona en su primer párrafo la CUCA por acción, dándole para efectos del ejemplo un importe de \$ 5,000.00.

El ejemplo lo dejé hasta ahí para efectos de ver por cuál sería el efecto por acción y en el segundo cuadro del mismo ejercicio lo elevo al número de acciones, pero al final de cuentas nos da el mismo efecto. En este caso lo voy a mostrar tal y cual lo señala el texto de la Ley, por lo que se da lo siguiente que se reducirá.

Concepto	Importe
Reembolso por acción	\$ 10,000.00
Menos:	
Saldo de la cuenta de capital de aportación por acción	5,000.00
Utilidad distribuida por acción	\$ 5,000.00
Por:	
Número de acciones	100
UTILIDAD DISTRIBUIDA POR EL TOTAL DE ACCIONES	<u>\$ 500,000.00</u>

Posteriormente se indica que si la utilidad distribuida por acción proviene de la CUFIN sólo se paga el impuesto hasta por la cantidad que no provenga de esta cuenta, por lo que si la utilidad distribuida hasta el momento en este ejercicio es de \$ 500,000.00 y si por esas cien acciones son \$ 400,000.00 de la CUFIN (\$ 4,000.00 por 100 acciones), entonces se restan esos \$ 400,000.00 y nos da una nueva utilidad distribuida por acción; para el ejemplo es lo siguiente:

Aquí es importante considerar que si se capitalizaron las utilidades o dividendos, no se pagó el ISR y se pagará cuando se retire el capital.

Asimismo, debemos de considerar que el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles indica en su apartado B que el consejo de administración deberá establecer las

políticas contables del ejercicio fiscal, para efectos de que las mismas sean aplicadas en la empresa.

Concepto	Importe
Utilidad distribuida por el total de acciones	\$ 500,000.00
Menos:	
Saldo de la CUFIN correspondiente a las acciones	<u>400,000.00</u>
NUEVA UTILIDAD DISTRIBUIDA DE TODAS LAS ACCIONES	<u><u>\$ 100,000.00</u></u>

Como podemos apreciar, nos da el mismo resultado, y para determinar el ISR es lo ya mostrado. Lo que provenga de CUFIN ya no paga el ISR porque ya lo pagó.

Mostramos nuevamente como se determina el impuesto primero determinando el impuesto que se suma a la base:

Concepto	Importe
Nueva utilidad distribuida de todas las acciones	\$ 100,000.00
Por:	
Factor 1.4286	<u>1.4286</u>
Dividendo elevado al factor	\$ 142,860.00
Por:	
Tasa 30%	<u>0.30</u>
ISR	<u><u>\$ 42,860.00</u></u>

El impuesto se determinará de la siguiente manera:

Concepto	Importe
Utilidad distribuida total	\$ 100,000.00
Más:	
ISR que se suma al dividendo	<u>42,860.00</u>
Dividendo más ISR	\$ 142,860.00
Por:	
Tasa 30%	<u>0.30</u>
ISR	<u><u>\$ 42,860.00</u></u>

En el caso de la fracción II del artículo 78 de la LISR se señala que además se determinará la utilidad distribuida hasta por restar del capital contable el saldo de la CUCA, de la siguiente forma:

Concepto	Importe
Capital Contable en el estado de posición financiera	\$ 600,000.00
Menos:	
Saldo de la CUCA a la fecha de la reducción	<u>400,000.00</u>
REDUCCION DE CAPITAL CONSIDERADA COMO UTILIDAD DISTRIBUIDA	<u>\$ 200,000.00</u>

Como observamos en este último cuadro se determina la utilidad distribuida adicional de \$ 200,000.00. Posteriormente dice que se disminuirá la utilidad distribuida de la fracción I en su segundo párrafo, mas no indica que sí es considerando la disminución de la CUFIN o no, debido a que el tercer párrafo de la fracción I es el que indica la disminución de la CUFIN, pero dicho párrafo completa al segundo, por lo que en el ejemplo se mostró lo siguiente:

Concepto	Importe
Capital Contable en el estado de posición financiera	\$ 600,000.00
Menos:	
Saldo de la CUCA a la fecha de la reducción	<u>400,000.00</u>
Reducción de capital considerada como utilidad distribuida	\$ 200,000.00
Menos:	
Utilidad distribuida total	<u>100,000.00</u>
UTILIDAD DISTRIBUIDA GRAVABLE	<u>\$ 100,000.00</u>

Ya con esto se determina el impuesto:

Concepto	Importe
Utilidad distribuida gravable	\$ 100,000.00
Por:	
Factor 1.4286	1.4286
Dividendo elevado al factor	\$ 142,860.00
Por	
Tasa 30%	0.30
ISR	<u>\$ 42,860.00</u>

El impuesto se determinará de la siguiente manera:

Concepto	Importe
Utilidad distribuida total	\$ 100,000.00
Más:	
ISR que se suma al dividendo	42,860.00
Dividendo más ISR	\$ 142,860.00
Por:	
Tasa 30%	0.30
ISR	<u>\$ 42,860.00</u>

Sin embargo, si aplicamos lo dispuesto en el segundo párrafo sin restar lo referente a la CUFIN, nos da el siguiente resultado:

Concepto	Importe
Capital contable en el estado de posición financiera	\$ 600,000.00
Menos:	
Saldo de la CUCA a la fecha de la reducción	400,000.00
Reducción de capital considerada como utilidad distribuida	\$ 200,000.00
Menos:	
Utilidad distribuida total	500,000.00
UTILIDAD DISTRIBUIDA GRAVABLE	<u>\$ (300,000.00)</u>

Con esto, nos da un efecto negativo y no existe una utilidad distribuible adicional. Si analizamos esta disposición aplicando lo dispuesto en el segundo párrafo sin disminuir la CUFIN, nos da un efecto sobre la cual la autoridad no podrá cobrar un impuesto, aspecto que agregando la disminución del saldo de la CUFIN nos da una base para el pago del impuesto, situación que era clara en la disposición del ejercicio 2002. El Reglamento no señala nada al respecto, así como tampoco la resolución miscelánea, indicando esta última el que de un efecto negativo pero en el caso de la fracción I por lo que el contribuyente pudiera darle la interpretación de disminuir la utilidad distribuida sin considerar la CUFIN.

Posteriormente indica la LISR en el tercer párrafo que si la utilidad distribuida proviene de la CUFIN, no se pagará el impuesto por dicho saldo. Este párrafo aclara que si proviene la utilidad de la CUFIN, entonces no se paga el impuesto por la misma, por lo tanto, la utilidad distribuida debe ser restando la CUFIN, o sea que se disminuye una cantidad menor dando una base para el pago del impuesto, pero tampoco aclara la Ley que se reste o no también de la utilidad distribuida adicional, si hacemos esto, nos daría un efecto negativo también, lo cual muestro de la siguiente forma:

Concepto	Importe
Capital Contable en el estado de posición financiera	\$ 600,000.00
Menos:	
Saldo de la CUCA a la fecha de la reducción	<u>400,000.00</u>
Reducción de capital considerada como utilidad distribuida	\$ 200,000.00
Menos:	
Utilidad distribuida total fracción I	<u>100,000.00</u>
Utilidad distribuida adicional	\$ 100,000.00
Menos:	
Saldo de la CUFIN	<u>400,000.00</u>
UTILIDAD DISTRIBUIDA GRAVABLE	<u><u>\$ (300,000.00)</u></u>

Con esto da un efecto negativo nuevamente, esto es a beneficio del contribuyente, sin embargo, yo considero que esto

es una mala interpretación que le da la autoridad a la legislación, mala interpretación que si la analizamos en lugar de beneficiarla, la perjudica, lo que va en contra de la idea original de la reducción de capital.

Para 2014 se creó una nueva LISR, que en realidad es la misma que ya existía, sólo se le hicieron algunos cambios, por cierto malhechos, y con una ignorancia impresionante de la Ley por parte del SAT y la SHCP. Para 2015 no hubo una buena recaudación ni aplicación de la ley, a pesar de lo que menciona el SAT y la SHCP. En 2016 se pretendió más fiscalización y determinación de créditos fiscales, y la aplicación del buzón tributario que no se pudo lograr. Lo mismo que en 2017 y 2018 se pretenderá aplicar en 2019, es decir, más recaudación a través de aplicación agresiva de la ley por parte del SAT y la SHCP, sin importar el detrimento de los contribuyentes.

CAPITULO X**REMANENTES DE LO QUE FUE
LA CUFINRE EN 2000 Y 2001****Cálculo de la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio
(UFIRE)**

La utilidad fiscal reinvertida (UFIRE) era la siguiente:

Concepto	Importe
Resultado fiscal del ejercicio	\$ 1'000,000.00
Más:	
PTU deducida (del ejercicio anterior)	10,000.00
Menos:	
PTU (la del ejercicio)	100,000.00
Menos:	
Partidas no deducibles del ejercicio	10,000.00
Más:	
Partidas no deducibles (IX y X artículo 25 LISR 2001)	0.00
Menos:	
Utilidad derivada de ingresos procedentes del extranjero	0.00
UTILIDAD FISCAL REINVERTIDA DEL EJERCICIO	<u><u>\$ 900,000.00</u></u>

El resultado anterior ya era la Utilidad Fiscal Reinvertida, la cual era la base del impuesto que se enteraba en el ejercicio 2000 y 2001, entiéndase cuando la tasa total era del 35%, con una tasa a enterar del 30% y la diferida del 5%.

La utilidad fiscal neta reinvertida será:

Concepto	Importe
Utilidad fiscal reinvertida del ejercicio	\$ 900,000.00
Por:	
Tasa del 30% de ISR	0.30
ISR	<u>\$ 270,000.00</u>

En el caso del impuesto diferido resulta lo siguiente:

Concepto	Importe
Utilidad fiscal reinvertida del ejercicio	\$ 900,000.00
Por:	
Tasa del 5% de ISR	0.05
ISR	<u>\$ 45,000.00</u>

Para determinar la utilidad fiscal neta reinvertida, se efectuaba lo siguiente:

Concepto	Importe
Utilidad fiscal reinvertida del ejercicio	\$ 900,000.00
Menos:	
ISR al 30% de ISR	270,000.00
Resultado	<u>\$ 630,000.00</u>
Por:	
Factor 0.9286	0.9286
UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA DEL EJERCICIO	<u>\$ 585,018.00</u>

El factor se determinaba así:

Concepto	Importe
Unidad	1.00
Menos:	
Tasa impositiva	0.35
RESULTADO I	<u>0.65</u>

Concepto	Importe
Unidad	1.00
Menos:	
Tasa impositiva menos el ISR diferido	0.30
RESULTADO II	<u>0.70</u>

Concepto	Importe
Resultado I	0.65
Entre:	
Resultado II	0.70
FACTOR	<u>0.9286</u>

A la hora de decretar los dividendos después de la actualización va a ocurrir lo siguiente:

Concepto	Importe
Cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida	\$ 585,018.00
Por:	
Factor de piramidación	1.5385
CUFINRE	900,000.00
Por:	
Tasa del ISR diferido al 5%	0.05
DIVIDENDO DE CUFINRE	<u>\$ 45,000.00</u>

CALCULO DE LA UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA DEL EJERCICIO (UFINRE)

Concepto	Importe
Utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio	\$ 585,018.00
Por:	
Factor de actualización	X
Nuevo saldo de CUFINRE	X
Menos:	
Dividendos de esta cuenta	X
Cuenta de Utilidad fiscal neta reinvertida	X
Por:	
Factor de actualización	X
NUEVO SALDO DE CUFINRE	<u>X</u>

En esos años la UFIN se determinaba de la siguiente forma:

Concepto	Importe
Resultado fiscal del ejercicio	\$ 1'000,000.00
Más:	
PTU deducida (del ejercicio anterior)	10,000.00
Menos:	
PTU (la del ejercicio)	100,000.00
Menos	
Partidas no deducibles del ejercicio	10,000.00
Más:	
Partidas no deducibles (IX y X artículo 25 LISR 2001)	0.00
Menos:	
ISR pagado al 35%	0.00
Menos:	
UFIRE	900,000.00
UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO	<u>\$ 0.00</u>

Remanentes de lo que fue la CUFINRE en 1999

CALCULO DE LA UTILIDAD FISCAL REINVERTIDA DEL EJERCICIO (UFIRE)

La utilidad fiscal reinvertida (UFIRE) era la siguiente:

Concepto	Importe
Resultado fiscal del ejercicio	\$ 1'000,000.00
Más:	
PTU deducida (del ejercicio anterior)	10,000.00
Menos:	
PTU (la del ejercicio)	100,000.00
Menos:	
Partidas no deducibles del ejercicio	10,000.00
Más:	
Partidas no deducibles (IX y X artículo 25 LISR 2001)	0.00
Menos:	
Utilidad derivada de ingresos procedentes del extranjero	0.00
UTILIDAD FISCAL REINVERTIDA DEL EJERCICIO	<u>\$ 900,000.00</u>

El resultado anterior ya era la utilidad fiscal reinvertida, la cual era la base del impuesto que se enteraba en el ejercicio 1999, entiéndase cuando la tasa total era del 35%, con una tasa a enterar del 30% y la diferida del 3%.

La utilidad fiscal neta reinvertida será:

Concepto	Importe
Utilidad fiscal reinvertida del ejercicio	\$ 900,000.00
Por:	
Tasa del 32% de ISR	0.32
ISR	<u>\$ 288,000.00</u>

En caso de que el impuesto diferido resultara:

Concepto	Importe
Utilidad fiscal reinvertida del ejercicio	\$ 900,000.00
Por:	
Tasa del 3% de ISR	0.03
ISR	<u>\$ 27,000.00</u>

Para determinar la utilidad fiscal neta reinvertida, se efectuaba lo siguiente:

Concepto	Importe
Utilidad fiscal reinvertida del ejercicio	\$ 900,000.00
Menos:	
ISR al 32% de ISR	288,000.00
Resultado	<u>612,000.00</u>
Por:	
Factor 0.9559	0.9559
Utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio	<u>\$ 585,010.80</u>

El factor se determinaba así:

Concepto	Importe
Unidad	1.00
Menos:	
Tasa impositiva	0.35
RESULTADO I	<u>0.65</u>

Concepto	Importe
Resultado I	0.65
Entre:	
Resultado II	0.68
FACTOR	<u>0.9559</u>

A la hora de decretar los dividendos después de la actualización va a ocurrir lo siguiente:

Concepto	Importe
Cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida	\$ 585,010.80
Por:	
Factor de piramidación	1.5385
CUFINRE	<u>\$ 900,000.00</u>
Por:	
Tasa del ISR diferido al 3%	0.03
DIVIDENDO DE CUFINRE	<u>\$ 27,000.00</u>

Cálculo de la Utilidad Fiscal Neta Reinvertida del Ejercicio (UFINRE)

Concepto	Importe
Utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio	\$ 585,018.80
Por:	
Factor de actualización	X
Nuevo saldo de CUFINRE	<u>X</u>
Menos:	
Dividendos de esta cuenta	X
Cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida	<u>X</u>
Por:	
Factor de actualización	X
NUEVO SALDO DE CUFINRE	<u>X</u>

En ese año la UFIN se determinaba de la siguiente forma:

Concepto	Importe
Resultado fiscal del ejercicio	\$ 1'000,000.00
Más:	
PTU deducida (del ejercicio anterior)	10,000.00
Menos:	
PTU (la del ejercicio)	100,000.00
Menos:	
Partidas no deducibles del ejercicio	10,000.00
Más:	
Partidas no deducibles (IX y X art. 25 LISR 2001)	0.00
Menos:	
ISR pagado al 35%	0.00
Menos:	
UFIRE	900,000.00
UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO	<u>\$ 0.00</u>

Para el ejercicio fiscal 2019 se conserva la misma línea en materia de dividendos con diferencias en las tasas y los factores. Es importante que el contribuyente tome muy en cuenta aquellos aspectos como son los libros de actas y las declaraciones anuales para efectos de que la CUFIN y CUFINRE sean las reales. Sin embargo, hay que tener cuidado porque las revisiones de las autoridades aumentan con base en este concepto que no pudieron efectuar en 2018.

CONCLUSIONES Y COMENTARIOS FINALES

Para el ejercicio fiscal 2019 se conserva el mismo tratamiento fiscal en materia de dividendos que en 2018. Es importante que el contribuyente tome muy en cuenta aquellos aspectos como son los libros de actas y las declaraciones anuales para efectos de que la CUFIN y CUFINRE sean las reales. También hay que tener cuidado porque las revisiones del SAT e IMSS pueden aumentar con base en este concepto.

Debemos además de considerar que una mala distribución de dividendos o utilidades puede acarrear problemas fiscales muy fuertes, desde una visita domiciliaria hasta un embargo.

Recordemos que dividendo proviene de acciones, utilidad de partes sociales, en aportaciones y participaciones se dan anticipos y rendimientos, por lo que no se decretan dividendos en las entidades civiles y cooperativas. No se deben de hacer simulaciones con cooperativas, sindicatos, S.C. y A.C. que decreten dividendos, es imposible.

En el caso del ISR que se acredita conforme al artículo 10 de la LISR por la persona moral que paga dividendos, también lo pueden acreditar las personas físicas, pues no lo prohíbe la ley.

Las cooperativas adicionalmente, tienen socios que obtienen anticipos y rendimientos y no se deben decretar dividendos en los cuales también se apliquen cantidades exorbitantes de exención como alimentos o previsión social. Asimismo, se les debe de otorgar sus prestaciones de IMSS a estos socios, más no hay obligación sobre INFONAVIT.

En relación a dividendos que provienen de CUFIN, se pueden acumular a los ingresos de personas físicas como socios, siempre y cuando se acumule el ISR empresarial de la persona moral, así como el ISR que se pagó, acreditando este último, como un tratamiento de dividendo ficto.

En A y en P aplica lo mismo que en las demás sociedades, lo cual sí puede generar una CUFIN e inclusive una CUCA.

Las personas físicas empresarias son responsable hasta el monto de sus activos, por lo que se pudiera utilizar esta figura en algunas circunstancias de tenencias de activo. E inclusive se puede manejar la figura de copropiedad o sociedad conyugal para disminuir el ISR.

El sueldo lo percibe un trabajador del gobierno, el salario un trabajador del sector privado, en el caso de asimilado, los socios cooperativistas, socios y asociados civiles, incluidos directivos de las empresas cuando no sean socios.

En Título III los no deducibles casi son dividendos, pero sin piramidación. Los remanentes en donatarias, que están prohibidos, si se distribuyen pagan un ISR al 30%.

Ahora, con base en un comentario anterior, los ingresos no declarados, ¿las compras registradas de más, o son dividendos o en su caso, delito de defraudación fiscal?, es cosa de tener bien registrados estos movimientos y soportados para evitar la determinación de créditos indebidos.

Malamente por parte de la autoridad, llegan a determinar créditos fiscales por supuesta omisión de ingresos, indebida aplicación de deducciones y aparte supuesto decreto de dividendos.

Los contribuyentes debemos de exigir nuestros derechos porque desgraciadamente la autoridad no sabe aplicar sus funciones, abusa de ellas, tenemos tribunales que en realidad no tienen capacidad, no tienen los conocimientos, son ignorantes en la materia, adicionado a que la SCJN no hace su trabajo como debe de ser.

En 2018 se dio tratamiento en la LISR a las SAS, cuyo régimen de tributación es parecido a las sociedades anónimas, sin embargo, la diferencia radica en que probablemente sólo haya un accionista, y sólo se emitiría un dividendo a ese accionista.

Adicionalmente debemos de considerar que en el caso de las Sociedades Cooperativas, las Sociedades Civiles y las Asociaciones Civiles no se decretan dividendos, ya que ellos sólo cobran anticipos o rendimientos y calculan el ISR con-

forme a la tarifa del artículo 152 de LISR, y no les aplica la retención del diez por ciento, como en el siguiente ejemplo.

EJEMPLO 1

Supongamos que se paga un rendimiento a un socio cooperativista por un monto de \$ 359,000.00, el impuesto se calcularía de la siguiente manera:

ANUAL	
Utilidad gravable	\$ 359,000.00
Menos:	
Límite inferior	<u>249,243.54</u>
Excedente sobre límite inferior	\$ 109,756.46
Por:	
% sobre excedente del límite inferior	<u>0.2352</u>
Impuesto marginal	\$ 25,814.72
Más:	
CUOTA FIJA	<u>\$ 39,929.04</u>
IMPUESTO	\$ 65,743.76
Reducción ISR	\$ 46,020.63
ISR reducido	\$ 19,723.13
Pagos provisionales	\$ 19,723.13
ISR a cargo o a favor	-

EJEMPLO 2

Supongamos que en una Sociedad Civil se tienen dos socios industriales y cada uno se lleva \$ 500,000.00 de asimilables en el año:

Concepto	Importe
Asimilable	\$ 500,000.00
Límite inferior	392,841.97
Excedente	\$ 107,158.03
% sobre excedente	
Impuesto marginal	\$ 32,147.41
Cuota fija	73,703.41
ISR causado	\$ 105,850.82
Por dos socios	\$ 211,701.64

En caso de no pagar asimilables y pagar el ISR empresarial ocurriría lo siguiente:

Concepto	Importe
Resultado fiscal	\$ 1,000,000.00
Por:	
Tasa del 30%	0.3
ISR ANUAL	\$ 300,000.00

Comparando

ISR empresarial	\$ 300,000.00
Menos:	
ISR asimilables	\$ 211,701.64
DIFERENCIA	\$ 88,298.36

Considerando adicionalmente que se retiene el 10% al repartir dividendos:

Concepto	Importe
ISR empresarial	\$ 300,000.00
Más:	
Retención 10%	70,000.00
Menos:	
ISR asimilables	211,701.64
DIFERENCIA	<u>\$ 158,298.36</u>

Por lo tanto, es más barato pagar asimilables.

Capitalización de Utilidades

Hay un aspecto importante a considerar en la LISR relacionado con la LGSM, en lo tocante a la capitalización de utilidades, sin embargo, muchas empresas no lo contemplan, por miedo o por ignorancia. Dilucidemos esa parte.

Si analizamos la siguiente tesis, veremos que las utilidades se pueden capitalizar sin haber pagado el ISR:

Tesis: 1a. XLVI/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 190618. 6 de 6. Primera Sala. Tomo XII, Diciembre de 2000. Pág. 261. Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa). **RENTA. EL ARTICULO 19-A, TERCER PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.** *Al establecer que no tienen costo comprobado de adquisición las acciones obtenidas por capitalización de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable, o por reinversiones de utilidades o dividendos, efectuadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución, el artículo 19-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no viola el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues para efecto de la deducción en el pago del impuesto sobre la renta, no se hace una distinción en cuanto a las acciones adquiridas por capitalización de utilidades respecto de las acciones obtenidas por aportaciones de ca-*

pital, ya que el artículo 19 de la propia ley prevé el procedimiento para determinar la ganancia por enajenación de acciones y, con base en ello, definir si debe o no ser gravada con el tributo, procedimiento que consiste en restar al ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de la que enajene, el cual incluye todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral, sin hacer distinción en cuanto a su origen, pues para su obtención debe atenderse al monto original ajustado de las acciones, que a su vez toma en consideración la cuenta de utilidad fiscal neta de la persona moral, y posteriormente se divide entre el número total de acciones del contribuyente. Asimismo, si las acciones adquiridas por capitalización de utilidades se obtienen dentro de los treinta días siguientes a su distribución, se comprenden dentro de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 124 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues en dicho supuesto no se ve disminuida, y en caso de que se adquirieran después de ese lapso sí tendrían costo comprobado de adquisición, por no poderse ubicar en la hipótesis prevista en el artículo 19-A de la ley mencionada.

Esto es, si se capitalizan las utilidades en un plazo de 30 días, no se está obligado al pago del ISR, y en ningún momento se contrapone lo que señala la LISR en el artículo 9, el cual menciona que las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%, sin embargo, consideremos que el resultado fiscal no se está obteniendo al capitalizar dichas utilidades.

Adicionalmente consideremos lo que menciona el artículo 10 de la LISR, respecto a que *Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de la presente Ley. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa establecida en el citado artículo 9 de esta Ley. El impuesto correspondiente a las utilidades distribuidas a que*

se refiere el artículo 78 de la presente Ley, se calculará en los términos de dicho precepto.

Esto es que no se está distribuyendo dividendos o utilidades, y por lo tanto no se paga el ISR, pero también reafirmemos que el segundo párrafo de dicho artículo 10 menciona que *Tratándose de la distribución de dividendos o utilidades mediante el aumento de partes sociales o la entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción y pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución, el dividendo o la utilidad se entenderá percibido en el año de calendario en el que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos del artículo 78 de esta Ley.*

Por lo tanto, es visible que no paga el ISR dicha capitalización, por lo que hay que considerar que el artículo 14 constitucional, en su cuarto párrafo, cita que se podrán aplicar los principios generales del derecho, después de la aplicación de la ley y la interpretación jurídica, a lo cual un principio en derecho señala que lo que no está prohibido está permitido.

Asimismo, el artículo 16 de la LISR cita que *no se consideren ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valorar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital, por lo tanto, no es acumulable dicho ingreso, así como también el que nos mencione dicho artículo que no serán acumulables para los contribuyentes de este Título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México.*

Aquí la respuesta es cuando pagan el ISR dichos dividendos, esto es cuando se reduce el capital, y se es responsable solidario con el capital aumentado hasta el monto de dicho aumento.

Esto se reafirma con lo que cita el artículo 77 de la LISR respecto a la CUFIN, la cual *no incluye los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución.*

El artículo 78 de la LISR refiere que las personas morales residentes en México que reduzcan su capital determinarán la utilidad distribuida, la cual pagará el ISR como dividendo. Las personas morales llevarán una CUCA que no incluirá su capital contable ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan, realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución.

El artículo 172 de LGSM indica que las S.A. podrán fijar los parámetros contables, considerando esta reinversión.

ARTICULO 172. *Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:*

A) *Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.*

B) *Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.*

.....

Los argumentos anteriores, se refuerzan con las siguientes tesis:

Tesis: 2a./J. 100/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 2004079. 51 de 332. Segunda Sala. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Pág. 964. Jurisprudencia (Administrativa). **RENTA. DIVIDENDOS O UTILIDADES FICTOS. LAS PERSONAS MORALES NO ESTAN OBLIGADAS A ENTERAR EL TRIBUTO POR ESE CONCEPTO, EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 11 Y 165, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.** *El tercer párrafo del mencionado artículo 165 establece que para los efectos del propio precepto, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas y la utili-*

dad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales, las cuales prevé en sus fracciones IV y V. Ahora bien, las referidas fracciones contienen presunciones que tienen su causa en actos relacionados con las personas morales, pero la consecuencia es que las personas físicas sean las que acumulen el ingreso; esto es así, porque el numeral está inserto en el capítulo de personas físicas, y al ser la determinación y el pago del impuesto una carga, debe estar expresamente prevista, en términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación. De manera que si el último párrafo del numeral 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sólo refiere que serán las personas morales las que pagan el impuesto respecto de las fracciones I y II del artículo 165, esa carga no puede hacerse extensiva a las demás fracciones. Por lo anterior, se advierte que las personas físicas son los sujetos obligados a enterar el tributo por concepto de dividendos o utilidades fictos previstos en las fracciones IV y V del indicado artículo 165.

Tesis: P/J. 17/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Epoca. 2003840. 52 de 332. Pleno. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1. Pág. 5. Jurisprudencia (Constitucional). **CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN). LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE SU INTEGRACION PUEDEN EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.** *La eficacia tutelar de los mencionados principios tributarios rige por antonomasia en la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pero también pueden tener operatividad en obligaciones adjetivas, accesorias y en deberes formales, siempre y cuando nazcan como consecuencia de la potestad tributaria, e incidan en la obligación sustantiva. En ese sentido, las normas que regulan el procedimiento de integración de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), sí pueden ser sujetas al escrutinio constitucional, a la luz de los principios tributarios de equidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien no se relacionan con aspectos sustantivos de la obligación tributaria, al no prever algún elemento esencial del impuesto sobre la renta, el cual incluso se determina con pos-*

terioridad a su liquidación, por lo que opera fuera de la estructura de la contribución, lo cierto es que dicha cuenta constituye un instrumento contable que incide directamente en la determinación del impuesto a pagar por la distribución de dividendos realizada por las personas morales, pues se proyecta como parámetro de medición de las ganancias de la empresa susceptibles de ser distribuidas, que ya pasaron por resultado fiscal y pagaron impuesto, por lo que no volverán a causarlo cuando se distribuyan, máxime si el reparto de dividendos no proviene de la CUFIN o si es excedido su saldo por el monto distribuido, porque entonces dará lugar al pago del gravamen por dividendos; de ahí que la integración de la cuenta mencionada es fundamental para verificar si debe pagarse el impuesto en caso de distribuir dichas utilidades.

Tesis: 1a. VI/2011 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Epoca. 2000131. 66 de 332. Primera Sala. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3. Pág. 2919. Tesis Aislada (Constitucional).

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. SON PRINCIPIOS APLICABLES A LA OBLIGACION ADJETIVA DE LAS PERSONAS MORALES DE LLEVAR UNA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, CONFORME A LOS ARTICULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Conforme a lo establecido por el Tribunal Pleno en la tesis P. XI/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XIV, julio de 2001, página 9, de rubro: "PAGO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES. LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA QUE RIGEN LAS RELACIONES JURIDICAS QUE SURGEN POR TAL MOTIVO, EXIGEN QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA LOS MECANISMOS PARA QUE EL FISCO EFECTUE LA DEVOLUCION RESPECTIVA.", esta Primera Sala ha sostenido en la tesis 1a. X/2005, de rubro: "OBLIGACIONES MATERIALMENTE RECAUDATORIAS. SU CONCEPTO." que, la relación jurídica tributaria, en razón de la cual el Estado puede apropiarse de una porción de riqueza de los particulares para destinarla a la satisfacción de los gastos públicos, no puede entenderse limitada a las cuestiones tributarias sustantivas, sino que la misma también abarca cuestiones que pueden ser formales o adje-

tivas, vinculadas con el poder recaudatorio del Estado, pero que incidan directa o indirectamente con la determinación del impuesto a pagar. Conforme a ello, la obligación de llevar una Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, cuya integración y actualización prevén los artículos 69 y 88 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, si bien constituye un procedimiento posterior a la determinación del impuesto, lo cierto es que dicha cuenta, al ser la medida de la utilidad financiera obtenida por la empresa, incide directamente en el impuesto a enterar por la persona moral que lo causa cuando distribuya dividendos. Ello, porque el diverso numeral 11 de la ley relativa, establece que cuando una persona moral distribuya dividendos que no provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, en virtud de que dicha cuenta es el indicador de las utilidades que ya pagaron el impuesto respectivo y que, por ende, cuando se distribuyan no deben causarlo nuevamente. Por tanto, el procedimiento de integración y actualización de esa cuenta trasciende directamente a la cantidad que la empresa deberá pagar de impuesto al actualizar la hipótesis normativa del artículo 11, pues la forma de integrarla y los ajustes que se contemplan para mantener la citada cuenta, necesariamente tendrán injerencia en el saldo que en ésta conserve, de ahí que sea inconcuso que ese procedimiento sí puede ser analizado a la luz de los principios de justicia tributaria.

Se pueden mezclar varias figuras, como es el caso de fusión, escisión, reducción de capital, enajenación de acciones, fideicomiso, asociación en participación, cuenta corriente, bonos del fundador y en general, varias figuras civiles o mercantiles para tener el debido soporte jurídico y no pagar el ISR conforme a derecho.

Mediación Privada

Los convenios mercantiles mediante la mediación privada son un soporte rígido para sus operaciones de distribución de dividendos o préstamos, los cuales tienen fe pública judicial, la cual es una fuerza superior a la fe pública administrativa.

Es importante que estos convenios respalden toda operación de compraventa y posteriormente la respalden en una

acta de asamblea protocolizada ante notario o corredor público.

El convenio obtenido en mediación privada tiene fuerza de cosa juzgada y se vuelve un respaldo jurídico muy importante para cualquier defensa o revisión ante el SAT o IMSS.

Se cambió la base del INPC para agosto de 2018. Se utiliza la base anterior para efectos didácticos.

Se elimina la compensación universal para 2019 y ahora sólo compensan impuestos de misma naturaleza. Se eliminan sanciones de la Ley de Lavado de Dinero si para 2019 se ponen al corriente los contribuyentes.

BIBLIOGRAFIA

- Agenda Civil 2017 ISEF.
- Agenda Fiscal 2017 ISEF.
- Agenda Mercantil 2017 ISEF.
- Mantilla Molina, Roberto, *Derecho Mercantil*. Porrúa, México, 1964.

HEMEROGRAFIA

- Diario Oficial de la Federación del 15 de noviembre de 2017.
- Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 2017.